# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO SENADO

19<sup>na.</sup> Asamblea Legislativa



4<sup>ta.</sup> Sesión Ordinaria

# CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 338	GOBIERNO	Para enmendar la s <u>S</u> ección 2.10 de la Ley <u>30 38</u> -2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme
(Por la señora Riquelme Cabrera)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	del Gobierno de Puerto Rico", <u>así como el</u> <u>Artículo 46 del Código Político</u> , a los fines de que la página web del Departamento de Estado provea para que las personas no videntes puedan tener acceso, de manera sencilla, a las leyes, <u>reglamentos</u> y resoluciones aprobadas en formato de audio; <u>y para otros fines relacionados</u> .
P. del S. 681	SALUD	Para crear la "Ley para el Cernimiento y Diagnóstico de la Hepatitis C en Puerto Rico" a los fines de establecer como política pública
(Por el señor Soto Rivera)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)	del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la eliminación del virus de la hepatitis C para el año 2030; proveer para que se ofrezca la prueba de cernimiento de hepatitis C como parte de las pruebas de rutina de toda evaluación médica; proveer para que se cubran las pruebas de cernimiento y diagnóstico de la hepatitis C; enmendar Artículo 3 de la Ley Núm. 232-2000, conocida como "Ley de Certificación de Salud de Puerto Rico"; a los fines de incluir las pruebas de hepatitis C entre las pruebas requeridas para obtener un certificado de salud; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 686  (Por el señor Aponte Dalmau)	GOBIERNO  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para <u>añadir nuevos incisos c, d, e, f, g, i, renumerar y</u> enmendar <u>los actuales incisos c, d, e, f, como incisos h, j, k, l d</u> el Artículo 2, renumerar el actual Artículo 29 como Artículo 31 y añadir unos nuevos Artículos 29 y 30 a la Ley Núm. 134 de 30 de <u>Junio junio</u> de 1977, según enmendada, conocida como "Ley del Procurador de Ciudadano (Ombudsman)", a los fines de ordenar la limitación de participación en actividades políticopartidistas a la Procuradora o Procurador del Ciudadano ( <u>Ombudsman</u> ); y para otros fines relacionados.
P. del S. 761 (Por la señora Moran Trinidad)	DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para declarar el mes de noviembre de cada año como el "Mes de la Planificación en Puerto Rico"; proveer para que la Junta de Planificación de Puerto Rico y la Escuela Graduada de Planificación de la Universidad de Puerto Rico, en colaboración con otros organismos privados y entidades públicas y los municipios de Puerto Rico, adopten las medidas necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley; y para otros fines relacionados.
P. del S. 779  (Por los señores Zaragoza Gómez, Vargas Vidot; y la señora Rosa Vélez)	INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para añadir un nuevo adicionar un Artículo 21.07 a la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de requerir mayor transparencia sobre el servicio al cliente que brinda el operador del sistema AutoExpreso Auto Expreso y/o cualquier otra entidad pública, privada o Alianza Público Privada que se dedique a la emisión y administración de multas de tránsito automáticas utilizando medios tecnológicos o el Sistema Automático de Control de Tránsito, requiriendo la publicación de los tiempos de espera, la proporción de llamadas telefónicas

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		contestadas, los recursos digitales de impugnación de multas de tránsito atendidos y el porciento de multas indebidamente emitidas, por parte de estas entidades; establecer un tiempo límite de veinte (20) minutos de espera para atender llamadas de ciudadanos que busquen objetar multas otorgadas automáticamente utilizando medios tecnológicos o el Sistema Automático de Control de Tránsito; establecer límites, limites sobre la proporción de llamadas telefónicas contestadas, los recursos digitales de impugnación de multas atendidos y el porciento de multas indebidamente emitidas por parte de AutoExpreso y/o el Sistema Automático de Control de Tránsito so pena de la suspensión temporera de la capacidad para emitir multas automáticas; y para otros fines relacionados.
P. del S. 904	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA	Para declarar el 26 de octubre de cada año como el "Día de la Mentoría"; unir al Estado Libre Asociado de Puerto Rico a las actividades que se realizan con relación al "Día
(Por la señora Trujillo Plumey)	(Sin enmiendas)	Internacional de la Mentoría", con el propósito de promover, concienciar, educar y resaltar los logros de la mentoría en el desarrollo integral de los individuos; y para otros fines relacionados.
P. del S. 930	ASUNTOS DE LAS MUJERES	Para crear la "Ley del Internado Velda González de Modestti", adscrito a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres del Estado Libre
(Por la señora González Arroyo)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)	Asociado de Puerto Rico.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 6  (Por el señor Dalmau Santiago; y las señoras García Montes y González Arroyo – Por Petición)	GOBIERNO  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	Para designar la Plaza del Mercado de Añasco como "Plaza del Mercado Alfonso Vélez Iturrino "El Fuá", como un reconocimiento a la trayectoria y aportaciones de este ciudadano; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.
R. C. del S. 257  (Por la señora González Huertas – Por Petición)	DESARROLLO DE LA REGIÓN SUR CENTRAL  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	Para designar la carretera #385 PR-385 completa, desde el Km 0.0, intersección con la carretera PR-132, hasta el KM 5.6, intersección con la Carretera PR-127, jurisdicción del Municipio de Peñuelas, con el nombre de la deportista peñolana Ivelisse Echevarría Echevarría; eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas" autorizar al Municipio de Peñuelas y al Departamento de Transportación y Obras Públicas a la instalación de rótulos, el pareo de fondos para completar dicha rotulación y la realización de actividades oficiales para divulgar la nueva designación; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 995  (Por el representante Díaz Collazo)	INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el inciso C (6) del Artículo 11.04 11.4 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de incluir la utilización de redes sociales, páginas de transmisión de videos en diferido o en tiempo real, aplicaciones de videotelefonía ("Peer-to-Peer software platforms"), servicios de teleconferencia ("Chat services") y aplicaciones de dispositivos electrónicos inteligentes entre los medios de difusión pública que la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, el Departamento de Transportación y Obras

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		Públicas, la Policía de Puerto Rico y la Autoridad de Carreteras y Transportación deberán utilizar para dar a conocer y orientar al público sobre las disposiciones de la "Carta de Derechos y_Obligaciones del Ciclista y del Conductor" contenidas en la referida ley; y para otros fines relacionados.
Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1063	ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)	Para crear la "Ley especial para acelerar los procesos para otorgar títulos de propiedad bajo el Programa de Autorización de Títulos adscrito al Departamento de la Vivienda"; crear trámites expeditos para obtener la titularidad de los terrenos y estructuras damnificadas por dichos fenómenos naturales y las respectivas situaciones de emergencia
		que éstos provocaron; ordenar procedimientos especiales en el Registro de la Propiedad; establecer la facultad para reglamentar; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 1194	INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Para enmendar los incisos (h) y (l) del Artículo 23.05 y el Artículo 25.06 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de establecer que en los casos donde se ha
(Por los representantes Rivera Ruiz de Porras y Díaz Collazo)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	solicitado un recurso de revisión judicial relacionado a <u>con</u> las faltas administrativas o multas de tránsito, y prevalezca la infracción, los términos para pagar la multa y acogerse a los descuentos correspondientes señalados en el inciso (h) del Artículo 23.05, comenzarán a <u>decursar</u> contarse a partir de <u>l momento en</u> que la sentencia dictada por el Tribunal sea final, firme e inapelable; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. de la C. 69	DESARROLLO DE LA REGIÓN OESTE	Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada,
(Por la representante Rodríguez Negrón)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)	mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la ley y el reglamento, el usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha ley, en un término improrrogable de treinta (30) días laborables, de la Administración de Vivienda Pública, al Gobierno Municipal de Mayagüez, los terrenos donde estaba enclavado el Residencial Marini, que fue demolido, del Barrio La Quinta del Municipio de Mayagüez, y para otros fines relacionados.
R. C. de la C. 136	GOBIERNO	Para designar con el nombre de Rogelio Moret Torres, mejor conocido como "El Látigo", el
(Por el representante Ortiz Lugo)	(Segundo Informe) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	tramo de la Carretera PR-707, en el Municipio de Guayama que discurre desde el kilómetro 0 hasta el kilómetro 2.2 en el Puerto de Jobos <i>y para otros fines</i> .

# ORIGINAL

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RIĆO

19<sup>na.</sup> Asamblea Legislativa 4t<sup>a.</sup> Sesión Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 338

## **INFORME POSITIVO**

22 de agosto de 2022

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del *Proyecto del Senado 338*, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 338, según radicado, propone enmendar la sección 2.10 de la Ley 30-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" a los fines de que la página web del Departamento de Estado provea para que las personas no videntes puedan tener acceso, de manera sencilla, a las leyes y resoluciones aprobadas en formato de audio.

#### INTRODUCCION

El instrumentar una política pública inclusiva y de justicia para las personas con diversidad funcional, se torna imperativa y es responsabilidad primordial del Estado, como parte de sus deberes para la ciudadanía. En específico, para mantener informado a todos y cada uno de sus constituyentes, sin importar cualquier circunstancia, de los derechos y protecciones como parte de nuestra sociedad democrática.

1

Lamentablemente, aquellas personas con alguna diversidad funcional, aún hoy, en diversos aspectos no tienen las mismas oportunidades y acceso a servicios en comparación con el resto de la población. Muchas veces, sin recibir la atención equitativa y de acceso apropiado a sus reclamos legítimos por parte de las instrumentalidades gubernamentales, con el agravante, de que existen casos donde no cuentan con los recursos necesarios para que sean atendidos de forma adecuada.

Sin embargo, hay que reconocer que, a través de los años, según versa la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración, se han ido incorporando diversas iniciativas "con el fin de eliminar las barreras que impiden que las personas con impedimentos obtengan una educación básica, un empleo productivo y una vida plena". Una lucha, que no puede detenerse, ni claudicar, máxime con los adelantos tecnológicos y las circunstancias dinámicas prevalecientes en este Siglo XXI.

Dentro de este contexto, es importante señalar que una de las poblaciones más afectada por la falta de recursos y acceso a la información, es aquella con alguna discapacidad visual. A tenor con lo expuesto, la Exposición de Motivos antes citada, expresa que en Puerto Rico hay cerca 200 mil personas con discapacidad visual severa o ceguera.

En este sentido, es importante reconocer que actualmente existen tecnologías y herramientas que permiten a las personas no videntes logren el acceso correspondiente a la información necesaria de carácter público y la obtención de servicios de excelencia. Es por ello, que medidas como estas se hacen indispensables y de avanzada ya que impactan positivamente en la vida de miles de personas que comparten los mismos derechos y responsabilidades que nos cobijan a todos en Puerto Rico.

## ANALISIS DE LA MEDIDA

Mediante la facultad conferida a nuestra Comisión de Gobierno por el Reglamento del Senado de Puerto Rico, se solicitaron comentarios sobre el *Proyecto del Senado 338* a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), al Departamento de Estado y a la "PR Innovation & Technology Service (PRITS)".

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), emitió sus comentarios a través de su Director Ejecutivo, Lcdo. Juan Carlos Blanco Urrutia. Expresa la ponencia, que esta Oficina colabora en la evaluación de proyectos de ley que tienen impacto presupuestario en el uso de fondos públicos, de índole gerencial y de asesoramiento municipal en el Gobierno. Exponen sobre el proyecto ante nos, que la aprobación de esta medida no debe conllevar un impacto fiscal adverso sobre los presupuestos de las agencias. No obstante, se indicó que, aunque el asunto aquí atendido es de gran relevancia y representa un esfuerzo legítimo, los asuntos planteados en la medida no son de su competencia, sino que inciden en los deberes ministeriales que le son otorgados a la "Puerto Rico Innovation and Technology Service", conforme a la Ley 75-2019, según enmendada, y al Departamento de Estado. En particular, porque a PRITS es la responsable de administrar los sistemas de información y los procedimientos relativos al uso de tecnologías de información a nivel gubernamental, así como asesora a las agencias sobre este aspecto, asegurando su correcto funcionamiento.

Por otro lado, la Oficina de Servicios de Tecnología e Innovación de Puerto Rico (PRITS), formuló sus comentarios mediante su entonces Principal Director Ejecutivo, Enrique A. Völckers Nin. Expresó, que es la oficina que tiene la encomienda de implantar, desarrollar y coordinar la política pública del Gobierno sobre la innovación, información y tecnología, de forma tal, que alcance un nivel óptimo de eficiencia. Asimismo, la responsabilidad que se solucione el problema de integración entre la tecnología e información, se facilite el intercambio de información, se fomente la transparencia, información y la ejecución del Gobierno, se expanda la disponibilidad y el acceso a los servicios gubernamentales, se promueva la interacción de nuestros habitantes con las tecnologías de información y comunicación, y se fomenten las iniciativas públicas y privadas que propendan eliminar la brecha digital en nuestra sociedad.

En su ponencia, reconocen que la población con alguna diversidad funcional en muchas ocasiones no tiene el acceso a búsqueda de información para su desarrollo profesional. Por eso, afirman que: "Es nuestra encomienda, como gobierno, establecer, desarrollar y facilitar la búsqueda de información a todos nuestros ciudadanos, para que

cualquiera que sea el impedimento este pueda tener acceso." Además, el proteger la igualdad de derechos para toda la población, como expresa nuestra Constitución. Se hacen disponibles para colaborar con esta Comisión para lograr "este importante objetivo" y, de aprobarse esta medida, colaborar con el Departamento de Estado para implantarla.

Hacen referencia a la Ley 229-2003, según enmendada, conocida como "Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos", que los faculta, en conjunto al Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, a establecer las guías y procedimientos a estos fines. Específicamente, la disponibilidad de este tipo de información a esta población mediante las páginas electrónicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Asimismo, señalan la Ley 122-2019, conocida como "ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico", creada con el fin de brindar acceso a información pública, transparencia fiscal y administrativa, que los faculta a implementar, desarrollar, ejecutar e incorporar la tecnología sobre información en las operaciones gubernamentales y velar por su buen uso.

Por último, la ponencia del Departamento de Estado expresa que, dentro de sus numerosas tareas administrativas, destaca la de promulgar, publicar y certificar las leyes y reglamentos del Gobierno de Puerto Rico que tengan alcance a todos los ciudadanos. Además, proveer los mecanismos necesarios para aquellos que tengan alguna discapacidad que los inhabilite de tener acceso a los mismos, lo obtengan. Su parecer sobre esta medida es que el Proyecto del Senado 338 es uno loable, conforme al mandato constitucional de la igualdad de todo ser humano ante la ley. Por esto, favorecen que se enmiende la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de que la página web del Departamento de Estado provea para que las personas no videntes puedan tener acceso, de manera sencilla, a las leyes y resoluciones aprobadas en formato de audio.

Sin embargo, reconocen que esto tendría un impacto económico, no presupuestado, para la agencia. Por lo que sugieren, que se soliciten comentarios a la Oficina de Gerencia

y Presupuesto (OGP), de manera que se puedan identificar y asignar los fondos necesarios para llevar a cabo esta importante iniciativa.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 338 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

## **CONCLUSIÓN**

Conforme al marco legal vigente, nuestra Constitución del Estado Libre Asociado, reconoce expresamente las garantías de protección a los derechos fundamentales consagrados a la ciudadanía. En particular, nuestra Carta de Derechos, en cuanto a la intimidad y dignidad del ser humano, su igualdad ante la Ley, y la prohibición de discrimen por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas.

Siendo esto así, como también señala la Exposición de Motivos del P. del S. 338, se han aprobado diversas leyes como parte de una política pública clara, precisa y responsiva a dicho mandato constitucional. Entre éstas, las que buscan garantizar la igualdad y eliminar el discrimen sufrido por la población de personas con diversidad funcional que se estiman en sobre setecientos mil (700,000) conciudadanos.

Como hemos expuesto, esta medida es parte de estos legítimos esfuerzos para atemperar las leyes vigentes a estos principios de igualdad a través del acceso efectivo a la información pública a todos los sectores por parte del Gobierno. En específico, en cuanto al argumento sobre el costo de la implementación de este mandato, la OGP en sus comentarios expresó que la aprobación de esta medida no debe conllevar un impacto fiscal adverso sobre los presupuestos de las agencias. Además, entendemos que con la colaboración y apoyo de PRITS, en la implantación de este importante Proyecto, como es su deber en Ley, se reducirá en gran manera el impacto fiscal, si alguno, por esta

herramienta esencial a esta población a través del Departamento de Estado. Un instrumento de justicia social de valía y legítimo interés público, que merece nuestro más decidido apoyo para su aprobación.

Así, que la Comisión de Gobierno previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del *Proyecto del Senado 338*, con las enmiendas que se incluyen en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuesamente sometido,

Hon. Ramón Kuiz)Nieves

Presidente

Comisión de Gobierno

# ENTIRILLADO ELECTRONICO ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 <sup>na.</sup> Asamblea Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión Ordinaria

## **SENADO DE PUERTO RICO**

P. del S. 338

28 de abril de 2021 Presentado por la señora Riquelme Cabrera Referido a la Comisión de Gobierno

#### **LEY**

Para enmendar la s<u>S</u>ección 2.10 de la Ley <u>30 38</u>-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", <u>así como el Artículo 46 del Código Político</u>, a los fines de que la página <u>web</u> del Departamento de Estado provea para que las personas no videntes puedan tener acceso, de manera sencilla, a las leyes, <u>reglamentos</u> y resoluciones aprobadas en formato de audio; <u>y para otros fines relacionados</u>.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución de<u>l</u> Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce la igualdad de todos los seres humanos, al tiempo que le impone al gobierno la responsabilidad indelegable de proteger, promover, defender, fomentar y crear las circunstancias y mecanismos particulares que permitan la igual calidad de vida de todos sus ciudadanos.<sup>1</sup>

Cónsono con lo anterior, a través de los años, se han desarrollado numerosas iniciativas con el fin de eliminar las barreras que impiden que las personas con impedimentos obtengan una educación básica, un empleo productivo y una vida plena. Así, por ejemplo, se estableció la Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV)

La Sección 1 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reza que "la dignidad del ser humano es inviolable" y que "todos los seres humanos son iguales ante la ley".

para la prestación de servicios de rehabilitación a las personas con impedimentos físicos o mentales para ayudarlos a lograr un empleo remunerado, mejorar su calidad de vida, autosuficiencia y autoestima, con el propósito de integrarlos a la comunidad.<sup>2</sup>

Asimismo, se incluyeron cursos de lenguaje de señas desde el nivel elemental hasta el nivel superior en el currículo de las escuelas del Departamento de Educación de Puerto Rico para facilitar la comunicación con las personas sordas.<sup>3</sup> Por su parte, la Ley Núm. 173-2018 estableció la "Carta de Derechos de la Comunidad Escolar Sorda o con Impedimento Auditivo en Puerto Rico". Dicha ley se promulgó para: a) garantizar a la población sorda el acceso oportuno a la educación en la modalidad que hayan escogido libremente, b) garantizar que las personas sordas participen en los servicios educativos que favorezcan mejor su condición y desarrollo con el apoyo profesional y ayuda técnica requerida, c) promover la formulación de programas que atiendan las necesidades educativas de las personas con impedimentos auditivos y d) garantizar que las personas sordas alcancen su máximo desarrollo y plena participación social.<sup>4</sup>

De igual modo, la Ley Núm. 97-2018 creó la "Carta de Derechos de las Personas que tienen el Síndrome de Down". La misma dispuso como política pública el establecimiento de un sistema de protección integral para las personas que tienen el Síndrome de Down, con el fin de asegurar que reciban atención médica adecuada, que se les provea los mecanismos necesarios para su educación, rehabilitación física, mental y social, así como otorgarles los servicios y los estímulos que permitan desarrollar al máximo su potencial y facultar su integración a la sociedad.<sup>5</sup>

Por otro lado, la Ley Núm. 139-2014 creó la "Ley del Programa de la Industria de Ciegos y Personas con Impedimentos Físicos, Mentales y del Desarrollo" a los fines de proveer para la rehabilitación social y económica de las personas con diversidad funcional mediante oportunidades de trabajo remunerado. Y, en tiempo reciente, la Ley 22-2021, que estableció la "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico".

Véase la Ley Núm. 97-2000.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Véase la Ley Núm. 56-2018.

<sup>4 18</sup> LPRA Secc. 4042.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> 4 LPRA Secc. 3996.

Así como los anteriores, hay muchos otros ejemplos en nuestra historia legislativa de iniciativas cuyo propósito es proveer diversas oportunidades o salvaguardar los derechos de las personas con distintos tipos de impedimentos. Algunos de estos ejemplos son: "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos"<sup>6</sup>, "Ley de Igualdad de Oportunidades de Empleo para Personas con Impedimentos"<sup>7</sup> y la "Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"<sup>8</sup>, entre otras. A nivel federal, el estatuto más importante sobre este tema lo es la "Americans with Disabilities Act" de 1990, la cual prohíbe la discriminación contra los individuos con discapacidades en el empleo, vivienda, educación y acceso a los servicios públicos.<sup>9</sup>

Repasadas algunas de las legislaciones que proveen para el reconocimiento y la salvaguarda de los derechos de las personas con algún tipo de diversidad funcional, destacamos que los ciudadanos no videntes ocupan un gran sector. Según las estadísticas del Censo de los Estados Unidos, en Puerto Rico existen cerca de 200 mil personas con discapacidad visual severa o ceguera, casi un 6% de la población. Las necesidades particulares de estos individuos ameritan que exploremos todas las avenidas posibles para que disfruten de las mismas facilidades que cualquier otra persona. Por ejemplo, que tengan la oportunidad de acceder, si así lo entienden, a las leyes y regulaciones que rigen sus vidas.

En la actualidad, los avances de la tecnología permiten que las personas no videntes puedan tener acceso a información que de otra manera no estaría disponible para estos. No obstante, estas tecnologías pueden conllevar costos o, un aun siendo gratuitas, podrían requerir la tenencia de dispositivos electrónicos como, por ejemplo, "smartphones", cuyo costo podría no ser accesible para todos.

Reconociendo esa realidad y los pasos afirmativos que ha dado este Senado anteriormente en favor de las personas con diversidad funcional, entendemos que

<sup>6</sup> Ley Núm. 51-1996.

<sup>7</sup> Ley Núm. 81-1996.

<sup>8</sup> Ley Núm. 158-2015.

<sup>9 42</sup> USC Secc. 12101, et seq.

debemos ir todavía más allá y hacer accesible, a través de la página web del Departamento de Estado, las leyes y reglamentos aprobados en formato de audio, de manera sencilla, a fin de que la población no vidente en Puerto Rico pueda acceder las mismas, si así lo desea, y cuando lo entienda necesario.

Consideramos imperiosa la necesidad de que las personas no videntes tengan acceso a los avances tecnológicos, de manera que se les garantice el derecho a contribuir al quehacer social como cualquier otro ciudadano. Con la enmienda a la ley Procedimientos Administrativo de Puerto Rico, ayudamos a seguir trazando la ruta de su plena integración social.

## DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda la Sección 2.10. de la Ley 30 38-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2.10.- Constancia de Radicación; Archivo Permanentes; Inspección Pública.

El Secretario hará constar en todas las copias de los reglamentos que se radiquen en su oficina, la fecha y hora de tal radicación, y mantendrá en su oficina un archivo permanente de tales reglamentos para inspección pública. De igual manera, el Secretario deberá establecer y mantener, permanentemente, en la página cibernética del Departamento de Estado en la Red de Internet, copia de todos los reglamentos que se radiquen en su Oficina, incluyendo tecnologías informáticas que permitan que las personas no videntes puedan tener acceso, de manera sencilla, a los mismos, así como a las leyes y resoluciones aprobadas en formato de audio, para acceso e inspección pública. Este acceso será gratuito y estará disponible en un formato de fácil acceso para el público."

Sección 2.- Sección 2.- Se enmienda el Artículo 46 del Código Político, según

2 enmendado para que lea como sigue:

3 "Artículo 46. — Distribución de las leyes.

Inmediatamente después de que estén digitalizadas las leyes, resoluciones y demás documentos públicos y dentro de sesenta (60) días de cerrada cada Legislatura de la Asamblea Legislativa, el Secretario de Estado los distribuirá de manera electrónica como sigue:

- 8 (1) ...
- 9 (2) ...
- (3) ...
  - (4) ...
- 12 (5) ...

11

15

16

17

18

19

20

21

22

- 13 (6) ...
- 14 (7) ...

El Secretario de Estado tendrá la facultad de recopilar, imprimir y encuadernar las leyes, resoluciones y demás documentos públicos para distribuir los mismos a cualquier país, estado y territorio de los Estados Unidos que conviniere establecer un intercambio de volúmenes de leyes, resoluciones y demás documentos públicos con el Gobierno de Puerto Rico, así como a aquellas instituciones literarias y científicas con las cuales puedan establecerse canjes de obras, según designadas por el Secretario de Estado. Además, aquellas publicaciones que estuvieren en poder del Secretario de Estado para la venta que hubieren sido publicadas bajo la jurisdicción de cualquier departamento, podrán ser

distribuidas por el Secretario a solicitud por escrito del jefe del departamento, a los 1 recipientes enumerados anteriormente, disponiéndose, que no se enviará más de un 2 ejemplar de cada publicación a recipiente alguno. El Secretario de Estado tomará aquellas 3 acciones que sean necesarias para que en la dirección web del Departamento, incluyendo 4 5 tecnologías informáticas que permitan que las personas no videntes puedan tener acceso, de manera sencilla, a los reglamentos, <del>las</del> leyes y resoluciones aprobadas en formato de audio, se provea un 6 7 enlace que permita al público en general el poder tener acceso a las leyes votadas y acuerdos tomados por la Asamblea Legislativa cuya digitalización y distribución se 8 dispone en el Artículo 46 de este Código."

## Sección 3.- Cláusula de Separabilidad

10

11

12

13

14

15

16

17

18

Si cualquier artículo, sección o parte de esta ley fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal competente, tal fallo no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta ley y el efecto de nulidad se limitará al artículo, sección o parte afectada por la determinación de inconstitucionalidad. Por la presente se declara que la intención legislativa es que esta ley se habría aprobado aun cuando tales disposiciones nulas no se hubiesen incluido.

## Sección 3 4.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente a los treinta días de su aprobación.

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 na Asamblea Legislativa 4<sup>ta</sup> Sesión Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 681

INFORME POSITIVO

 $\mathcal{I}$  de agosto de 2022

AUG 24 '22 MAJO121

#### AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 681, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 681, según radicado, tiene como propósito crear la "Ley para el Cernimiento y Diagnóstico de la Hepatitis C en Puerto Rico" con el fin de establecer como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la eliminación del virus de la hepatitis C para el año 2030. A su vez busca proveer para que se ofrezca la prueba de cernimiento de hepatitis C como parte de las pruebas de rutina de toda evaluación médica; proveer para que se cubran las pruebas de cernimiento y diagnóstico de la hepatitis C; enmendar Artículo 3 de la Ley Núm. 232-2000, conocida como "Ley de Certificación de Salud de Puerto Rico"; a los fines de incluir las pruebas de hepatitis C entre las pruebas requeridas para obtener un certificado de salud; y para otros fines relacionados.

## INTRODUCCIÓN

Se deduce de la Exposición de Motivos que el Proyecto del Senado 681 persigue establecer una política pública enfocada en la eliminación de la hepatitis C en toda la jurisdicción de Puerto Rico para el año 2030. Esto se lograría mediante la adopción de estrategias de cernimiento de la población para identificar a personas infectadas con el virus de la hepatitis C.

La medida legislativa justifica su propósito definiendo la hepatitis C, como una infección del hígado, causada por el virus de hepatitis C (VHC). Para la mayoría de las personas infectadas por VHC, la hepatitis C se convierte en una infección crónica a largo plazo que puede causar serios problemas de salud como cirrosis, cáncer del hígado y hasta la muerte. En Puerto Rico, la prevalencia de hepatitis C se estima en 2.3%, o 2.3 personas por cada 100,000, según estudios realizados con el apoyo de los Institutos Nacionales para la Salud (NIH por sus siglas en inglés).

El proyecto continúa exponiendo que las personas en riesgo de tener hepatitis C son las nacidas entre 1945 y 1965. También están en riesgo aquellas personas que hayan recibido transfusiones de sangre antes de 1992 o concentrados de factor de coagulación antes de 1987, personas que en algún momento de su vida hayan experimentado con drogas inyectables, pacientes de hemodiálisis, personas infectadas con el virus de VIH, trabajadores de la salud que hayan estado expuestos a pinchaduras de aguja con sangre infectada con VHC, y niños nacidos de madres infectadas por VHC.

Adicional, argumenta el informe que, hasta hace poco, las opciones para las personas infectadas con VHC eran reducidas. Sin embargo, hoy se puede curar la hepatitis C gracias a grandes avances en la ciencia. La Administración de Drogas y Alimentos (FDA, por sus siglas en inglés) ha aprobado múltiples terapias que pueden curar a más del 90% de las personas infectadas. La Sociedad Americana de Enfermedades Infecciosas (IDSA, por sus siglas en inglés) y la Asociación Americana para el Estudio de las Enfermedades del Hígado (AASLD, por sus siglas en inglés) han emitido guías de manejo de la hepatitis C, las cuales recomiendan que se trate de manera temprana a todas las personas con infección crónica de hepatitis C, excepto aquellas con expectativa corta de vida que no pueda ser remediada por el tratamiento de hepatitis C, trasplante de hígado u otra terapia dirigida.

La pieza legislativa señala que la Organización Mundial de la Salud ha establecido la meta de eliminar la hepatitis C para el 2030. En los Estados Unidos, el Departamento de Salud y Servicios Humanos (HHS, por sus siglas en inglés) estableció el Plan de Acción Nacional contra la Hepatitis Viral 2017-2020 con la visión de eliminar las infecciones por hepatitis y proveer acceso a tratamientos curativos a los pacientes de hepatitis C. En los Estados Unidos, tratar las personas con hepatitis C en cualquier etapa de su enfermedad reduciría los costos futuros de salud en \$3.3 billones y salvaría más de 320,000 vidas.

Para cumplir con el propósito de esta medida, en primer lugar, se adoptarían las recomendaciones del Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés) para el cernimiento de la hepatitis C en la población adulta que fueron actualizadas el 10 de abril de 2020. Además, esta Ley establece la obligación de todos los médicos autorizados a ejercer la profesión de la medicina en Puerto Rico de ofrecerle a todos sus pacientes mayores de 18 años una prueba de anticuerpos contra la hepatitis C o una prueba diagnóstica de la hepatitis C. Asimismo, se le requerirá a los

pagadores de servicios de salud (sea organización de servicios de salud o aseguradora, auto asegurado, tercero administrador de servicios o plan de salud), públicos o privados, cubrir el costo de estas pruebas a toda persona embarazada, durante cada embarazo; y también se provee para pruebas periódicas rutinarias a personas con factores de riesgo elevados de contraer esta infección; por ejemplo, los usuarios de drogas inyectadas y las personas que reciben hemodiálisis de mantenimiento.

A su vez, este proyecto busca enmendar el Artículo 3 de la Ley 232-2000, conocida como "Ley de Certificación de Salud de Puerto Rico" para añadir una prueba serológica anti-VHC a las pruebas requeridas para obtener un certificado de salud de los requeridos por dicha Ley. También incluye una disposición para que toda persona que arroje un resultado positivo a la prueba serológica, se realice una prueba confirmatoria de ácido ribonucleico (ARN-VHC) para conocer si la persona tiene una infección de hepatitis C crónica. En los casos en que se confirme una infección crónica, el médico deberá proveer información a la persona relacionada a las alternativas de tratamiento de la hepatitis C y los riesgos de no tratarla. Asimismo, para salvaguardar los derechos de las personas, incluyendo aquellos consignados en la ley federal conocida como "Americans with Disabilities Act" la cual dispone que una infección crónica de hepatitis C no será impedimento para que se expida el certificado de salud si el médico certificante determina que la persona no constituye un riesgo significativo de daño sustancial para la salud o seguridad de la persona misma o para la salud o seguridad del público.

W

Para salvaguardar la salud de miles de puertorriqueños que viven con hepatitis C y por el impacto económico para Puerto Rico, la pieza legislativa expone que es necesario que actuemos de manera urgente, alineados con organismos nacionales e internacionales, para eliminar la hepatitis C en Puerto Rico para el 2030. El cernimiento y eventual diagnóstico, es un paso obligatorio para alcanzar esta meta.

### ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

La Comisión de Salud del Senado peticionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud; Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES); Centro Comprensivo de Cáncer; Oficina del Comisionado de Seguros y al Recinto de Ciencias Médicas. Al momento de redactar este informe, la Comisión aguarda por los comentarios del Recinto de Ciencias Médicas. Contando con la mayoría de los comentarios solicitados, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto del Senado 681.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida legislativa propone mediante el proyecto de ley, crear la "Ley para el Cernimiento y Diagnóstico de la Hepatitis C en Puerto Rico" con el fin de establecer como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la eliminación del virus de la hepatitis C para el año 2030 y proveer para que se ofrezcan y se cubran las pruebas de hepatitis C.

Para la evaluación de esta pieza, se contó con memoriales del Departamento de Salud; Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES); Centro Comprensivo de Cáncer; Oficina del Comisionado de Seguros y al Recinto de Ciencias Médicas. De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

## Departamento de Salud

El **Departamento de Salud**, a través de su Secretario, el Dr. Carlos Mellado López, endosa el Proyecto del Senado 681, con las recomendaciones esbozadas en su Memorial Explicativo.

El Dr. Mellado López afirma que luego de revisar el contenido de la medida y consultar la misma con la División de Prevención de ETS, VIH y Hepatitis Virales de la Oficina Central de Asuntos del SIDA y Enfermedades Transmisibles (OCASET) adscrita a la Secretaría Auxiliar de Salud Familiar, Servicios Integrados y Promoción de la Salud del Departamento de Salud, expresa lo siguiente:

El Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos (HHS) publicó el 7 de enero de 2021, el "Plan Estratégico Nacional de Hepatitis Viral para los Estados Unidos: Una hoja de ruta para la eliminación 2021-2025". Este "Plan" sustituye al mencionado en la Exposición de Motivos del proyecto bajo consideración, para establecer una nueva fase en la lucha contra la hepatitis viral en los Estados Unidos. Para esto se establecen cinco (5) metas dirigidas a lograr una respuesta coordinada, que se presentan a continuación:

- 1. Prevenir nuevas infecciones por hepatitis virales.
- 2. Mejorar los resultados de salud relacionados con las hepatitis virales en personas diagnosticadas.
- 3. Reducir las disparidades e inequidades de salud relacionadas con las hepatitis virales.
- 4. Mejorar la vigilancia de las hepatitis virales y el uso de datos; y
- 5. Lograr esfuerzos integrados y coordinados que aborden las epidemias de hepatitis viral entre todos los colaboradores y grupos de interés.

El Dr. Mellado indicó que, cónsono con el mencionado plan, la División de Prevención de ETS, VIH y Hepatitis virales, adscrita a la OCASET de la Secretaría Auxiliar de Salud Familiar, Servicios Integrados y Promoción de la Salud junto a la Oficina de Vigilancia Epidemiológica de la agencia laboran en un proyecto dirigido a la consecución de estas metas. La integración de esfuerzos permitirá desarrollar un plan comprensivo para la prevención y eliminación de las hepatitis virales en Puerto Rico, fortalecer el sistema de vigilancia epidemiológica de hepatitis para mejorar la capacidad de respuesta de la agencia ante posibles brotes y la planificación de estrategias salubristas más acertadas basadas en evidencia científica. Es por lo que ven con buenos ojos la aprobación de una política pública integrada dirigida a este mismo fin. Mencionó que un proyecto de esta índole presentaría al Gobierno de Puerto Rico como una de las jurisdicciones de los Estados Unidos a la vanguardia en la atención de tan importante asunto para la salud pública.

El memorial señala que, el P. del S. 681, tal cual redactado, atiende solo una parte de los objetivos para la eliminación de las hepatitis virales, en este caso el virus de hepatitis C (VHC). A modo de establecer una estrategia coordinada, sugieren algunos cambios para ser incorporados en el proyecto bajo consideración. De esta manera, proponen se integren los esfuerzos de los programas que promueven y proveen los servicios de vacunación contra las hepatitis A y B en edades tempranas y entre los grupos poblacionales en que se identifiquen riesgos potenciales de transmisión siguiendo las más recientes recomendaciones de los Centros para el Control y Prevención de Enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés).

Por otro lado, el Dr. Mellado recomienda incorporar el cernimiento para el virus de hepatitis B, e incluirlo como requisito para la emisión del certificado de salud. Tal como presenta el último párrafo de la Exposición de Motivos del P. del S. 681, "el cernimiento y eventual diagnóstico, es un paso obligatorio para alcanzar esta meta, según argumentan." Sin embargo, esta meta quedaría trunca si los esfuerzos para la eliminación de las hepatitis virales se segregan y no se unifican para proveer una respuesta salubrista integrada. De este modo, considera meritorio que, junto al cernimiento, se incorporen las estrategias de educación en salud y promoción de la salud que apoyen la diseminación de información correcta a la población, la capacitación a proveedores de servicios de salud, así como el acceso temprano y oportuno a tratamiento.

## Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico

La Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), en comunicación a través de su Director Ejecutivo, Lcdo. Jorge Galva, <u>presenta su apoyo</u> al P. del S. 681 con algunas recomendaciones sobre cambios de lenguaje de la misma.

El director ejecutivo comienza su memorial explicativo reconociendo la necesidad de establecer iniciativas que ayuden a mejorar el acceso a medicamentos y tratamientos necesarios para la calidad de vida de cada persona con alguna enfermedad. Incluye que comprenden los méritos de esta pieza legislativa y entienden su pertinencia ante la incidencia de la condición de Hepatitis C en nuestra Isla.

El informe define la Hepatitis C como una enfermedad crónica y progresiva, y los pacientes positivos al virus VHC incurren en altos costos médicos, ya que la enfermedad causa daños adicionales con el tiempo y en la gran mayoría de los casos, requieren un trasplante de hígado.

Por otra parte, el Lcdo. Galva señaló que el tratamiento de la hepatitis C estaba específicamente excluido de la cubierta del Plan de Salud del Gobierno (PSG) de Puerto Rico, ya que el mismo era extremadamente costoso y la población en riesgo de padecer hepatitis C era potencialmente elevada, lo que presentaba un reto fiscal. Expresó además que el tratamiento era muy complejo. Añade que esto cambió ya que, a partir del 2015, la FDA (Food and Drug Administration) aprobó medicamentos que pueden tratar a todas las cepas conocidas del virus de hepatitis C, lo que hace mucho más factible y útil el manejo y tratamiento de la población afectada.

Continúa argumentando que, a partir del 2018, ASES comenzó a trabajar la cubierta de Hepatitis C crónica para todos los pacientes del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico-VITAL que incluye grupos de expertos y especialistas en el área. Con esta iniciativa, se adentraron en el programa mundial patrocinado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), que tiene como meta la erradicación de la Hepatitis C para el 2030. Para ello se requiere cumplir con las disposiciones del Congreso de los Estados Unidos y mejorar la clasificación de Puerto Rico ante las entidades revisoras. Estas entidades evalúan el manejo y acceso al tratamiento de pacientes de Hepatitis C y valoran a cada estado con notas que van desde F hasta A+. Al comenzar la iniciativa anteriormente explicada, Puerto Rico tenía calificación de D.

El Lcdo. Galva refiere que ASES, en sus esfuerzos, logró identificar fondos desde marzo de 2020 para la cobertura de este tratamiento, en reembolso a los MCOs. El 26 de marzo de 2020, emitieron una Carta Normativa dirigida a todas las organizaciones, farmacias y proveedores que participan en el Plan Vital, en la cual se estableció que MAVYRET, el tratamiento antiviral de acción directa se incluyera en el formulario del Plan Vital.

El director ejecutivo, informó que el plan considerará el tratamiento más rentable bajo un proceso de excepciones, atendiendo que ese tratamiento no represente daño hepático. Previo a la inclusión de MAVYRET, el proceso de excepciones era la única manera en que se consideraba aprobación del tratamiento.

Por otro lado, el Lcdo. Galva señaló que han tomado medidas para alcanzar la meta de la erradicación de la Hepatitis C como:

- 1. Enmienda al Plan Estatal del Programa Medicaid para la cubierta de Hepatitis C en la población Medicaid.
- 2. Protocolo y formulario de autorización previa para los criterios de cobertura a través del Plan Vital. Los beneficiarios con Hepatitis C cualifican para el tratamiento sin requisito de nivel de daño hepático.
- 3. Carta Normativa permitiendo al médico primario prescribir terapia de Hepatitis C a pacientes no complicados.
- 4. Dos (2) cursos gratuitos para certificar al médico primario a prescribir terapias de Hepatitis C a pacientes no complicados por:
  - a. Empire Liver Foundation
  - b. Educación en conjunto con el Centro Comprensivo de Cáncer y la Asociación Puertorriqueña de Gastroenterología.
- 5. Se redactan comunicaciones a pacientes y a sus médicos informándoles que el tratamiento de Hepatitis C está disponible para que los MCOs se comuniquen con ellos.
- 6. Se revisaron criterios del protocolo.
  - a. Se eliminaron criterios
  - b. Se permitió que el médico primario certificado pueda prescribir terapias de Hepatitis C a pacientes no complicados.
  - c. Se eliminó el límite de prescriptor a ciertos especialistas: infectólogo, hepatólogo, gastroenterólogo, especialista en trasplante de hígado, especialista en trasplante renal o médicos primarios tratantes de VIH.
- 7. Departamento de Corrección y Rehabilitación:
  - a. Se creó un protocolo en conjunto para que Salud Correccional trabaje el referido a tratamiento, del sumariado positivo a Hepatitis C que pasa a la libre comunidad, así como a tener su Plan Vital, que facilite tratamiento.
- 8. Coalición de ABBVIE con Voces para pruebas de cernimiento en Centros Comerciales, Residenciales y clínicas de ASSSMCA.
- 9. Carta Normativa instruyendo a médicos primarios a hacer cernimiento en toda la población mayor de 18 años al menos una vez en la vida y a embarazadas con cada embarazo.

El informe destaca que las medidas que anteceden han tenido resultados muy positivos desde su implementación. Para marzo de 2018, en Puerto Rico había 8,290 personas diagnosticadas con Hepatitis C bajo el Plan Vital. De estos, 4,299 eran pacientes mono-infectados, y 3,991 eran pacientes co-infectados con HIV y Hepatitis C. De dicho total, el sesenta y siete por ciento (67%) eran hombres, y el treinta y tres (33%) eran mujeres. De todos los pacientes diagnosticados con Hepatitis C, solo el ocho por ciento (8%) habían sido tratados: de estos, ciento doce (112) casos fueron aprobados mediante el proceso de excepción establecido por ASES para medicamentos fuera de formulario. De marzo 2020 a noviembre de 2021, sobre setecientos diagnosticados han sido autorizados para el tratamiento de Hepatitis C, lo cual equivale al 17.6 % (un aumento de casi 10%) de los pacientes co-infectados. Al presente, ASES informó a esta Comisión que, a febrero



de 2021, se les otorgó una calificación de A, con la que apenas un puñado de los estados cuenta.

Conscientes de la necesidad de proveer más servicios y recursos, ASES alega que continúa implementando medidas que mejoren los servicios a todos los pacientes con Hepatitis C, así como a todos los beneficiarios del Plan Vital. Establecer mediante legislación los servicios, pruebas y tratamientos a los que tendrá acceso la población para erradicar la Hepatitis C contribuirá a lograr dicho cometido.

En ánimo de lograr los objetivos de la presente medida, el Lcdo. Galva entiende que es necesario incluir en el lenguaje propuesto, la mención de los exámenes adicionales, conocidos como "reflex testing", que deban ser realizados como corroboración en los casos en que la prueba inicial arroje un resultado positivo.

## Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico

La Dra. Marcia R. Cruz Correa, Directora Ejecutiva del Centro Comprensivo de Cáncer (CCCUPR), endosa el Proyecto del Senado 681 argumentando que el mismo pretende salvaguardar los derechos de las personas, incluyendo aquellos consignados en la ley federal conocida como "Americans with Disabilities Act", al delegar en el médico certificante la determinación clínica de riesgo significativo de daño sustancial para la salud o seguridad de la persona misma o para la salud o seguridad del público. Dan por entendido que la inclusión de este lenguaje hace un fino balance entre, por un lado, los derechos a la inviolabilidad de la dignidad de los seres humanos y el derecho a la intimidad, y, por otro lado, el interés apremiante del Estado de proteger el bienestar y la salud de la ciudanía ante la epidemia de la hepatitis C; no obstante, en este aspecto, ceden deferencia a la posición del Departamento de Justicia y del Departamento de Salud.

La Dra. Cruz afirma que los avances científicos alrededor de los tratamientos contra la hepatitis C han puesto en manifiesto la posibilidad real de lograr la eliminación de la enfermedad a nivel local o incluso de la erradicación global de la enfermedad. A esos efectos, en el 2016 la Organización Mundial de la Salud (OMS), adoptó la "Estrategia mundial del sector de la salud contra las hepatitis víricas 2016-2021: hacia el fin de las hepatitis víricas" con el ambicioso objetivo de eliminar la importante amenaza para la salud pública que suponen las hepatitis víricas para el año 2030.

Dentro de sus argumentos, la Dra. Cruz incluye lo que establece la OMS en cuanto al diagnóstico de la hepatitis:

"El diagnóstico precoz de las hepatitis víricas es fundamental para su tratamiento y atención eficaz. Sin embargo, a nivel mundial, menos del 5% de las personas que padecen hepatitis víricas crónicas saben que están infectadas. Falta concienciación, y tanto la disponibilidad de medios de diagnóstico fiables y apropiados para los entornos en los que se han de utilizar como los servicios para las pruebas de detección

son insuficientes; además, la capacidad de laboratorio es deficiente. En medida creciente, el diagnóstico precoz hace necesario superar esas deficiencias, utilizar métodos de prueba eficaces y medios de diagnóstico de calidad garantizada, y vincular los resultados de los análisis con los servicios de tratamiento y atención. La presente estrategia propugna un importante aumento del diagnóstico de infecciones crónicas por los virus de la hepatitis B y la hepatitis C a fin de lograr que, para 2020, el 30 % de las personas infectadas sepan que lo están, y para 2030, el 90 % conozca su situación. "

La Dra. Cruz Correa expone que hacerle frente a esta epidemia requiere que varios componentes de la estructura gubernamental adopten medidas audaces y concertadas. Estas estrategias deben ir dirigidas a la educación, diagnóstico, tratamiento y vigilancia epidemiológica; por lo que requerirán de la participación y estrecha colaboración de instrumentalidades gubernamentales como el Departamento de Salud, la Administración de Seguros de Salud (ASES), el Departamento de Corrección y Rehabilitación, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), y, por su estrecho vínculo con la posibilidad de desarrollar cáncer, el CCCUPR, entre otras. Este asunto se atiende en la Sección 2 del Proyecto del Senado 681 donde, además de establecer una política pública dirigida a la eliminación de la hepatitis C para el año 2030, se dispone para que todas las agencias de la Rama Ejecutiva brinden el apoyo necesario a iniciativas dirigidas al cernimiento y cuidado efectivo contra la hepatitis C.

La Ley Núm. 49-2011, establece la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico para el Control Comprensivo del Cáncer, la cual gira entorno a seis (6) áreas, a saber: (I) prevención de factores de riesgo; (2) cernimiento y detección temprana; (3) diagnóstico y tratamiento; (4) rehabilitación, sobrevivencia y cuidado paliativo; (5) datos y vigilancia epidemiológica; y (6) investigación y cernimiento. Incluye que dado el estrecho vínculo entre la hepatitis C y la posibilidad de desarrollar cáncer, el Proyecto del Senado 681, robustece la política pública para el control comprensivo de cáncer a la vez que provee herramientas para atajar uno de los factores de riesgo para desarrollar cáncer.

La Dra. Cruz establece que ciertamente el cernimiento de la población y el diagnóstico efectivo de las personas infectadas con el virus de la hepatitis C tiene que ser uno de los pilares de cualquier estrategia dirigida a eliminar la hepatitis C. Recalca que una de las razones por la que la población no se realiza la prueba de hepatitis C es por la sencilla razón de que no se la ofrecen. El Proyecto del Senado 681 atiende efectivamente este asunto al requerir, en sus secciones 3 y 4, que los médicos deben ofrecer la prueba de hepatitis C como parte de las evaluaciones médicas rutinarias.

Prosiguiendo con los argumentos de su escrito, la Dra. Cruz presenta que, en sus secciones 5 y 6, el Proyecto del Senado 681 establece el deber de los planes médicos de cubrir los costos de las pruebas para detectar y diagnosticar la hepatitis C conforme a las recomendaciones de los CDC en lo relativo al tipo, secuencia y frecuencia de pruebas. Cabe mencionar que actualmente los planes médicos deben cubrir estas pruebas; esto es

así pues el Artículo 2.050 de la Ley Núm. 194-2011, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Salud de Puerto Rico, dispone que los aseguradores y las organizaciones de seguros de salud deberán proveer cubierta, sin imponer requisitos de compartir costos, para los servicios incluidos en las recomendaciones más recientes del "United States Preventive Services Task Force" (USPSTF); entre las que se incluye el cernimiento de hepatitis C para todo adulto de 18 a 79 años de edad.

## Sociedad Americana Contra el Cáncer

La Sociedad Americana Contra el Cáncer, en comunicado presentado por su Vicepresidenta María Cristy, indican estar en posición de <u>avalar</u> la aprobación del proyecto. En el escrito expresa que la Sociedad Americana Contra el Cáncer apoya todo proyecto que ayude a mejorar la salud de las personas y especialmente cuando se trata de identificar una enfermedad que es un factor de riesgo principal para desarrollar cáncer.

La Sra. Cristy mencionó que la hepatitis C es una enfermedad infecciosa causada por el virus de la hepatitis C (VHC) que afecta al hígado. La hepatitis C es generalmente asintomática, por lo que la mayoría de las personas infectadas nunca se enteran de su estado, o se enteran luego de varios años cuando ya la infección ha causado lesiones en el hígado o ha causado cirrosis; esto a su vez aumenta la probabilidad de que la persona sufra de insuficiencia hepática, requiriendo en muchos casos que la persona reciba un trasplante de hígado. De hecho, la hepatitis C es la principal causa de trasplante de hígado. Ahora bien, la hepatitis C también causa diferentes tipos de cánceres, entre ellos, linfoma difuso de células grandes, síndrome mielodisplásico, páncreas, cáncer de cuello y cabeza, cáncer de vías biliares y cáncer de hígado.

La misma expuso que, en los Estados Unidos, el cáncer de hígado es el quinto cáncer más mortal en hombres y el séptimo en mujeres. En Puerto Rico, es el cuarto cáncer más diagnosticado en hombres y el sexto en mujeres. De acuerdo con la publicación "Cancer Statistics, 2021" de la Sociedad Americana contra el Cáncer, la tasa de supervivencia de cáncer hepático a 5 años es de sólo 20%. En personas cuyo cáncer de hígado es diagnosticado temprano, la tasa de supervivencia a 5 años es 34%. En los casos en que el cáncer de hígado se ha trasladado a tejidos circundantes o a los ganglios linfáticos, la tasa de supervivencia es de sólo 12%. Mientras que, cuando ya el cáncer se ha dispersado a partes lejanas del cuerpo, la tasa de supervivencia disminuye a sólo el 3%.

El memorial explicativo presenta que, gracias al reciente descubrimiento de terapias de antivirales de acción directa, la hepatitis C puede ser curada, eliminando unos de los principales factores de riesgo de desarrollar cáncer de hígado. Aunque ya existe una cura para el VHC, dada la naturaleza asintomática de la infección, la mayoría de las personas infectadas con VHC no saben que lo están. Según expone, éstas suelen enterarse años, o en muchos casos décadas, después cuando ya el hígado ha sufrido lesiones o ya se ha

desarrollado cirrosis, es decir, cuando ya están en un nivel de riesgo elevado de desarrollar cáncer. A la luz de esto, resulta imperativo desarrollar estrategias dirigidas a que la ciudadanía se haga pruebas de hepatitis C de manera profiláctica, pues cuando los síntomas están presentes, para muchos ya es demasiado tarde, afirma la entidad contactada por la Comisión.

La Sra. Cristy indicó que la presente medida tiene precisamente ese propósito, pues provee oportunidad para que la ciudadanía tenga acceso a pruebas para detectar el VHC en dos ocasiones; a saber, durante las evaluaciones médicas rutinarias y como parte de las pruebas requeridas para que un médico pueda emitir un certificado de salud, conforme a los requerimientos de la Ley Núm. 232-2000, conocida como la "Ley de Certificación de Salud de Puerto Rico".

## Vista Pública

Para la celebración de la audiencia pública sobre el Proyecto del Senado 681 se citó a deponer al Dr. Greduvel Durán Guzmán, Director de la Oficina Central Asuntos del SIDA y Enfermedades Transmisibles (OCASET), la Dra. Ángeles Rodríguez, Consultora en enfermedades infecciosas, y el Dr. Hermes García, Director de Servicios Médicos del Centro Latinoamericano de Enfermedades Transmisibles (CLETS), adscritos al Departamento de Salud; la Dra. Marcia Cruz del Centro Comprensivo de Cáncer; y la Dra. María Cristy de la Sociedad Americana Contra el Cáncer.

La Vista Pública inició con la ponencia del Departamento de Salud. El **Dr. Gredubel Durán Guzmán**, Director de OCASET, procedió a hacer lectura de la ponencia respecto al Proyecto del Senado 681 presentado a la Comisión de Salud. El Departamento de Salud favorece la medida respecto al P. del S. 681. El senador, Rubén Soto Rivera, procedió a indagar sobre el impacto económico que tendría el que las personas se realicen las pruebas. En cuanto a esto, el Dr. Gredubel Durán Guzmán le cedió la palabra a la Dra. Ángeles Rodríguez.

La Dra. Ángeles Rodríguez indicó que los pacientes que no tengan plan médico pueden pagar un costo total que fluctúa desde \$25.00 hasta un total mayor de \$280.00 por prueba, lo cual puede significar un gasto significativo. También indicó que los pacientes que tienen un plan médico común, como lo es First Medical, pudieran tener cero deducible en los laboratorios asignados. En cambio, con dicho plan, si el paciente decide ir a otro laboratorio que no esté asignado o esté fuera de su red para la realización de dichas pruebas, pudieran pagar un deducible de hasta un 90% del costo total.

El Dr. Gredubel Durán agregó que las personas que necesiten un certificado de salud para empleo también deben costear la prueba en su totalidad. La única manera en que los planes médicos cubrirían los costos de las pruebas sería si se tratara de una condición médica justificada. Por su parte, la Dra. Ángeles Rodríguez indicó que esta medida

tendría un impacto positivo si los planes médicos estuvieran dispuestos a cubrir las pruebas de cernimiento y confirmación.

Con relación a la Hepatitis C y la transmisión sexual, los representantes del Departamento de Salud indicaron que se puede transmitir a través de relaciones sexuales traumáticas en donde se dé sangrado, relaciones sexuales entre hombres o en mujeres que tengan relaciones con su pareja durante el periodo de la menstruación. La Dra. Rodríguez mencionó que, en el caso de los certificados de salud para empleo, probablemente los pacientes no puedan obtener el mismo ya que, si no cuentan con un empleo, tal vez no posean los recursos económicos para costear dicha certificación.

Los representantes del Departamento de Salud se expresaron a favor del P. del S. 681. No obstante, realizaron una serie de comentarios sobre la logística en cuanto a la prueba y el tiempo necesario para emitir un certificado con relación a la fecha de comienzo de un empleo debido a que se puede ver afectado por algún límite de tiempo para su entrega. Esto debido a que, si una persona diera positivo en las pruebas, tardarían de 8-12 semanas para completar el tratamiento. Sin embargo, favorecen que las personas se realicen las pruebas ya que coincide con sus iniciativas de prevención y promoción. Recalcaron la necesidad de que la Comisión tome en consideración aspectos como el tipo de prueba, los costos, entre otros aspectos que influyen en la medida. Por su parte, señalaron que el plan jurisdiccional no segrega las hepatitis, se habla de hepatitis en general.

Durante la ponencia mencionaron que anteriormente se realizaba un perfil de Hepatitis que incluía la prueba de Hepatitis A y B, actualmente los laboratorios no aceptan los perfiles, solo pruebas individuales para las diferentes Hepatitis. Los representantes del Departamento de Salud explicaron las diversas pruebas que se realizan para los diferentes tipos de Hepatitis, ya fueran de antígeno, anticuerpo o cernimiento. Informaron que algunas solo indican si la Hepatitis es reactiva o no reactiva y otras la presencia de carga viral para determinar si la persona estuvo en contacto con el virus, pero no lo desarrolló, o si fue infectada anteriormente y requiere tratamiento.

La Dra. Ángeles Rodríguez expresó que todos los planes médicos deberían cubrir todas las pruebas y que toda persona debería hacerse un perfil de Hepatitis al menos una vez en su vida, así como realizarse las pruebas. Esto debido a que la Hepatitis D puede venir acompañada de otra partícula, la hepatitis Delta, la cual se asocia al uso de drogas ilícitas inyectables.

El senador Juan Zaragoza Gómez consultó sobre el costo de las pruebas de Hepatitis. La Dra. Ángeles Rodríguez comunicó que el costo de las pruebas depende de los planes médicos, si el paciente tuviese un plan extendido o no, u otro tipo de cubierta con requerimientos específicos. Expuso que el costo para las personas que no cuentan con una cubierta médica es alrededor de los \$100.00 para la prueba de cernimiento. Asimismo, mencionó que el costo puede aumentar si el laboratorio que realiza la prueba



es un laboratorio pequeño y tuviera que enviarlo a otro laboratorio más grande para analizar las pruebas.

En la segunda ponencia por parte del Centro Comprensivo de Cáncer, el Sr. José Gregorio Quijado hizo lectura de su escrito, endosando el P. del S. 681. Expresó que lo propuesto expandiría la posibilidad de disminuir el contagio de las Hepatitis virales, recalcando que la hepatitis C es la que tiene mayor riesgo de generar Cáncer por lo que sus opiniones se dirigen mayormente a esta. Expresó que incluir la prueba de Hepatitis C ayudaría a reducir la posibilidad de desarrollo de Cáncer Hepático, lo cual sería un valor añadido a la prueba. El Sen. Rubén Soto Rivera consultó si esta medida influiría en la erradicación de la Hepatitis, a lo cual el Sr. Quijado afirmó que sí. Continuó explicando que usualmente el público en general no se hace este tipo de prueba como rutina, el hacerlo de rutina abarcaría de forma importante el identificar aquellos que estén infectados, destacando que estos cambios se producen de forma asintomática. Además, a cualquier persona que done sangre en Puerto Rico o en casi cualquier parte del mundo se le incluye en la prueba de cernimiento la Hepatitis B y C, por lo cual esta iniciativa ampliaría el "scope" para poder identificar y tratar a las personas infectadas.

La tercera ponencia fue realizada por la Sociedad Americana Contra el Cáncer, siendo representada por la Sra. María Cristy, la cual se expresó a favor de la medida. Esto tendría un impacto significativo para poder identificar a tiempo los casos de Hepatitis que, en su mayoría, se presentan de manera asintomática. En muchos casos, especialmente con la Hepatitis C, la persona o individuo no presenta síntomas hasta luego de varias décadas, lo que implica que cuando se reflejen ya el hígado u otras partes estarán dañadas a causa del virus y/o el cáncer que se genere. Por su parte, la Sra. Cristy señaló que existe una problemática con los planes médicos, especialmente con el Plan Vital, ya que actualmente son bastante selectivos en cuanto a las pruebas que cubren.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 681 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

La presente medida busca ser congruente con el plan de la Organización Mundial de la Salud, de erradicar el virus de la Hepatitis C a nivel mundial para el 2030. La Comisión coincide con los planteamientos de las agencias consultadas las cuales indican que la detección temprana es un elemento fundamental para cumplir con el propósito de la medida, siendo este el propósito principal de misma.

El Departamento de Salud recomendó que se deben incorporar los esfuerzos de los programas que promueven y proveen los servicios de vacunación contra las hepatitis A y B. Además, sugirieron incorporar el cernimiento para el virus de hepatitis B, e incluirlo como requisito para la emisión del certificado de salud. Asimismo, sugirieron que se incluya en el lenguaje de la medida, las pruebas de corroboración en los casos en que la prueba inicial arroje un resultado positivo. Esta última enmienda también fue sugerida por la ASES, indicando que los "reflex testing" deben ser realizados como corroboración en los casos en que la prueba inicial arroje un resultado positivo. La Comisión tomó nota de las recomendaciones realizadas por los sectores de interés, sin embargo, considera que la adición de las hepatitis A y B requiere de mayor análisis para su integración. Por tal razón, la Comisión evaluará dichas recomendaciones para un futuro Proyecto de Ley. En cuanto a las pruebas de corroboración, la Comisión acogió dicha recomendación en el entirillado que se acompaña.

La Comisión de Salud, considera que establecer mediante legislación servicios dirigidos a la prevención a los que tendrá acceso la población, con el fin de erradicar la Hepatitis C, contribuirá a lograr la erradicación del VHC. Además, más allá de identificar Hepatitis C, promueve la prevención de uno de los factores de riesgo principales para desarrollar cáncer.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 681, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ruben Soto Rivera

Presidente

Comisión de Salud

# (ENTIRILLADO ELECTRÓNICO) ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea Legislativa 2<sup>da.</sup> Sesión Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 681

4 de noviembre de 2021 Presentado por el señor *Soto Rivera* 

Referido a la Comisión de Salud

#### LEY

Para crear la "Ley para el Cernimiento y Diagnóstico de la Hepatitis C en Puerto Rico" a los fines de establecer como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la eliminación del virus de la hepatitis C para el año 2030; proveer para que se ofrezca la prueba de cernimiento de hepatitis C como parte de las pruebas de rutina de toda evaluación médica; proveer para que se cubran las pruebas de cernimiento y diagnóstico de la hepatitis C; enmendar Artículo 3 de la Ley Núm. 232-2000, conocida como "Ley de Certificación de Salud de Puerto Rico"; a los fines de incluir las pruebas de hepatitis C entre las pruebas requeridas para obtener un certificado de salud; y para otros fines relacionados.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La hepatitis C es una infección del hígado causada por el virus de hepatitis C (VHC). Para la mayoría de las personas infectadas por VHC, tantas como un 70-85%, la hepatitis C se convierte en una infección crónica a largo plazo que puede causar serios problemas de salud como cirrosis, cáncer del hígado y hasta la muerte.¹ En Puerto Rico, la prevalencia de hepatitis C se estima en 2.3%, o 2.3 personas por cada 100,000, según estudios realizados con el apoyo de los Institutos Nacionales para la Salud (NIH por su

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Centers for Disease Control and Prevention. Hepatitis C Information, Overview and Statistics, 2018 https://www.cdc.gov/hepatitis/hcv/

siglas en inglés).<sup>2</sup> Este número es mucho mayor que la prevalencia en Estados Unidos, estimada en 1.0%, o 1 persona por cada 100,000.<sup>3</sup>

Las personas a riesgo de tener hepatitis C son todas las nacidas entre 1945 y 1965. También están a riesgo aquellas personas que hayan recibido transfusiones de sangre antes de 1992 o concentrados de factor de coagulación antes de 1987, personas que en algún momento de su vida hayan experimentado con drogas inyectables, pacientes de hemodiálisis, personas infectadas con el virus de VIH, trabajadores de la salud que hayan estado expuestos a pinchaduras de aguja con sangre infectada con VHC, y niños nacidos de madres infectadas por VHC.

El impacto humano y económico de la hepatitis C es devastador. En Estados Unidos, más de la mitad de las personas con cáncer de hígado tienen hepatitis C.<sup>4</sup> Menos del 18% de las personas diagnosticadas con cáncer de hígado viven 5 años o más.<sup>5</sup> Adicionalmente, la hepatitis C es la indicación más común para trasplante de hígado a nivel mundial y en Puerto Rico. De los 67 trasplantes de hígado realizados en Puerto Rico entre febrero de 2012 y abril de 2014, el 45% fueron causados por hepatitis C.<sup>6</sup>

Hasta hace poco, las opciones para las personas infectadas con VHC eran reducidas. Sin embargo, hoy se puede curar la hepatitis C gracias a grandes avances en la ciencia. La Administración de Drogas y Alimentos (FDA, por sus siglas en inglés) ha aprobado múltiples terapias que pueden curar a más del 90% de las personas infectadas, con tratamientos orales de 8-12 semanas de duración, y con pocos efectos adversos.<sup>7,8</sup> La Sociedad Americana de Enfermedades Infecciosas (IDSA por sus siglas



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Perez, CM, et al. Seroepidemiology of viral hepatitis, HIV and herpes simplex type 2 in the household population aged 21-64 years in Puerto Rico. BMC Infect Dis. 2010; 10:76, doi: 10.1186/1471-2334-10-76.

years in Puerto Rico. BMC Infect Dis. 2010; 10:76. doi: 10.1186/1471-2334-10-76.

Centers for Disease Control and Prevention. Surveillance for Viral Hepatitis—United States, 2016.

https://www.cdc.gov/hepatitis/hcv/hcvfaq.htm

<sup>4</sup> El-Serag, H.B. & Kanwal, F. (2014). Epidemiology of Hepatocellular Carcinoma in the United States: Where Are We? Where Do We Go? Hepatology, 60(5), 1767-1775. doi: 10.1002/hep.27222.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Centers for Disease Control and Prevention. (n.d.) 5-Year Relative Survival by Selected Primary Site, Race, Sex and Age Group. Retrieved from <a href="http://bit.lv/2fYgMLn">http://bit.lv/2fYgMLn</a>.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Dr. Rafael Pastrana, Rafael. Cuando es trasplante de hígado es la opción para pacientes infectados con el virus de la hepatitis C. El Nuevo Día, 18 de mayo de 2014, Suplementos, pág. 3.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Centers for Disease Control and Prevention. Hepatitis C Information, Management and Treatment, 2018. https://www.cdc.gov/hepatitis/hcv/hcvfaq.htm#d1C

<sup>8</sup> University of Washington, Hepatitis C Online, 2018. http://www.hepatitisc.uw,edu/page/treatment/drugs.

en inglés) y la Asociación Americana para el Estudio de las Enfermedades del Hígado (AASLD por su siglas en inglés) han emitido guías de manejo de la hepatitis C, desarrolladas por expertos y basadas en evidencia. Estas guías recomiendan que se trate de manera temprana a todas las personas con infección crónica de hepatitis C, excepto aquellas con expectativa corta de vida que no pueda ser remediada por el tratamiento de hepatitis C, trasplante de hígado u otra terapia dirigida.<sup>9</sup>

Múltiples organismos internacionales y nacionales concurren en la necesidad de actuar rápida y agresivamente contra la hepatitis C. La Organización Mundial de la Salud ha establecido la meta de eliminar la hepatitis C para el 2030.10 En los Estados Unidos, el Departamento de Salud y Servicios Humanos (HHS por sus siglas en inglés) junto <u>a</u> con más de 20 organismos federales, estableció el <del>Plan de Acción Nacional</del> contra la Hepatitis Viral 2017-2020 "Plan Estratégico Nacional de Hepatitis Viral para los Estados Unidos: Una hoja de ruta para la eliminación 2021-2025" con la visión de eliminar las infecciones por hepatitis y proveer acceso a tratamientos curativos a los pacientes de hepatitis C.11 Los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC por sus siglas en inglés) también establece establecen en su plan estratégico que las personas infectadas con hepatitis C deben ser identificadas y conectadas a tratamiento.<sup>12</sup> Igualmente, las Academias Nacionales de Ciencias, Ingeniería y Medicina establecieron una estrategia nacional para que los pacientes de hepatitis C sean tratados de forma temprana, reduciendo el riesgo de cirrosis, cáncer de hígado y muerte.<sup>13</sup> En los Estados Unidos, tratar las personas con hepatitis C en cualquier etapa de su enfermedad reduciría los costos futuros de salud en \$3.3 billones, salvaría más de 320,000 vidas y eliminaría uno de los problemas de salud más grandes de la nación. 14

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> American Association for the Study of Liver Diseases and Infectious Diseases Society of America. HCV Guidance: Recommendations for Testing, Managing, and Treating Hepatitis C, 2018. <a href="http://www.hcvguidelines.org">http://www.hcvguidelines.org</a>.

World Health Organization (WHO). Combating Hepatitis B and C to Reach Elimination by 2030, Advocacy Brief, May 2016.
 Department of Health and Human Services. National Viral Hepatitis Action Plan 2017-2020.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Centers for Disease Control and Prevention. Division of Viral Hepatitis Strategic Plan, 2016–2020: Bringing Together Science and Public-Health Practice for the Elimination of Viral Hepatitis.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> National Academies of Sciences, Engineering and Medicine. A National Strategy for the Elimination of Hepatitis B and C, Phase Two Report, May 2017.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Department of Health and Human Services. National Viral Hepatitis Action Plan 2017-2020, Plan Overview.

Esta Ley persigue establecer una clara política pública enfocada en la eliminación de la hepatitis C en toda la jurisdicción de Puerto Rico para el año 2030 mediante la adopción de estrategias agresivas de cernimiento de la población para identificar a personas infectadas con el virus de la hepatitis C.

En primer lugar, se adoptan las recomendaciones del CDC para el cernimiento de la hepatitis C en la población adulta que fueron actualizadas el 10 de abril de 2020. 15 Además, esta Ley establece la obligación de todos los médicos autorizados a ejercer la profesión de la medicina en Puerto Rico de ofrecerle a todos sus pacientes mayores de 18 años una prueba de anticuerpos contra la hepatitis C o una prueba diagnóstica de la hepatitis C. Asimismo, se le requiere a los pagadores de servicios de salud (sea organización de servicios de salud o aseguradora, auto asegurado, tercero administrador de servicios o plan de salud), públicos o privados, cubrir el costo de estas pruebas a toda persona embarazada, durante cada embarazo; y también se provee para pruebas periódicas rutinarias a personas con factores de riesgo elevados de contraer esta infección; por ejemplo, los usuarios de drogas inyectadas y las personas que reciben hemodiálisis de mantenimiento.

Asimismo, se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 232-2000, conocida como "Ley de Certificación de Salud de Puerto Rico" para añadir una prueba serológica anti-VHC a las pruebas requeridas para obtener un certificado de salud de los requeridos por dicha Ley. Actualmente, el referido Artículo requiere que se realicen la prueba de tuberculina y la prueba conocida como "VDRL" para determinar si la persona padece de enfermedades contagiosas que le incapaciten para desempeñar su trabajo sin representar un peligro para la salud pública. También se incluye una disposición para que toda persona que arroje un resultado positivo a la prueba serológica, se realice una prueba confirmatoria de ácido ribonucleico (ARN-VHC) para conocer si la persona tiene una infección de hepatitis C crónica. En los casos en que se confirme una infección crónica, el médico deberá proveer información a la persona relacionada a las



<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Schillie S, Wester C, Osborne M, Wesolowski L, Ryerson AB. CDC Recommendations for Hepatitis C Screening Among Adults — United States, 2020. MMWR Recomm Rep 2020;69(No. RR-2):1–17. DOI: http://dx.doi.org/10.15585/mmwr.rr6902a1

alternativas de tratamiento de la hepatitis C y los riesgos de no tratarla. Asimismo, para salvaguardar los derechos de las personas, incluyendo aquellos consignados en la ley federal conocida como "Americans with Disabilities Act" se dispone que una infección crónica de hepatitis C no será impedimento para que se expida el certificado de salud si el médico certificante determina que la persona no constituye un riesgo significativo de daño sustancial para la salud o seguridad de la persona misma o para la salud o seguridad del público.

Para salvaguardar la salud de miles de puertorriqueños que viven con hepatitis C y por el impacto económico para Puerto Rico, es necesario que actuemos de manera urgente, alineados con organismos nacionales e internacionales, para eliminar la hepatitis C en Puerto Rico para el 2030. El cernimiento y eventual diagnóstico, es un paso obligatorio para alcanzar esta meta.

## V

## DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- l Sección 1. Título.
- 2 Esta Ley se conocerá como "Ley para el Cernimiento y Diagnóstico de la Hepatitis
- 3 C en Puerto Rico".
- 4 Sección 2. Política Pública.
- 5 Se adopta como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la
- 6 eliminación del virus de la hepatitis C para el <del>año</del> 2030. A partir de la aprobación de
- 7 esta Ley, todas las agencias del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
- 8 deberán brindar el apoyo necesario para hacer valer los propósitos de esta Ley y
- 9 cualquier otra ley o iniciativa que, directa o indirectamente, contribuya al cernimiento y
- 10 cuidado de salud efectivo contra la hepatitis C.
- 11 Sección 3. <u>Prueba de Cernimiento de Hepatitis C</u>

1 Según las recomendaciones de los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades ("CDC", por sus siglas en inglés), todo proveedor de servicios de salud proveerá para que al 3 menos una vez en la vida, toda persona se le realice una prueba de cernimiento para el Virus Hepatitis C (VHC). La referida prueba se ofrecerá como parte de las pruebas de rutina de una 4 evaluación médica, basada en el criterio clínico para personas adolescentes y adultos mayores de 5 dieciocho (18) años de edad en bajo riesgo y con más frecuencia para todas las personas en alto 6 riesgo. El Departamento de Salud dispondrá para esta prueba mediante reglamento u orden 7 administrativa, utilizando las recomendaciones establecidas por el Grupo de Trabajo de Servicios Preventivos de los Estados Unidos (United States Preventive Servicies Task Force) y las recomendaciones de los CDC. Una prueba de cernimiento para el Virus Hepatitis C (VHC), según-las recomendaciones de los Centros para el Control y la Prevención de 12 Enfermedades ("CDC", por sus siglas en inglés), se ofrecerá como parte de las pruebas 13 de rutina de una evaluación médica al menos una vez en su vida, basada en el criterio clínico para personas adolescentes y adultos mayores de dieciocho (18) años de edad en bajo riesgo y con más-frecuencia para todas las personas en alto riesgo según disponga 15 16 el Departamento de Salud mediante reglamento u-orden administrativa, utilizando las recomendaciones establecidas por el Grupo de Trabajo de Servicios Preventivos de los 17 Estados Unidos (United States Preventive Servicies Task Force) y las recomendaciones 18 19 de los CDC. El médico o facultativo orientará al paciente sobre las distintas facetas de 20 riesgo que pueden exponer a una persona a la infección, así como la necesidad y conveniencia de realizarse, de forma voluntaria, la prueba de cernimiento del VHC 21 como parte de las pruebas de rutina.

## 1 Sección 4. – Orientación sobre prueba de VHC

2 Todo proveedor de servicios de salud tendrá la responsabilidad de informar al

B paciente que la prueba de VHC puede ser incluida en la orden de laboratorios de rutina.

4 Si el paciente declina hacerse la prueba, el proveedor documentará el rechazo en el

5 expediente clínico del paciente, quien deberá firmarlo como evidencia de su rechazo, así

6 como <del>de</del> que fue debidamente orientado sobre la prueba de VHC por parte del

proveedor. Todo proveedor deberá ofrecerle <del>un folleto material</del> informativo sobre la

8 prueba de VHC al paciente, el cual puede ser solicitado al Departamento de Salud.

## Sección 5. – *Cubierta básica de prueba de VHC*

9

10 Todo plan médico, cubierta, póliza o contrato de servicios de salud, o su 11 equivalente en Puerto Rico, sea público o privado, ofrecido por cualquier organización de seguros de salud o asegurador autorizado por la Oficina del Comisionado de 13 Seguros para prestar servicios de seguros de salud en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ofrecerá dentro de su cubierta básica una prueba de VHC al año, así como 15 la secuencia de pruebas en caso de pruebas de anticuerpos reactivas, como parte de los estudios de rutina de toda evaluación médica; excepto que, para personas con 17 condiciones o exposiciones reconocidas, se deberán cubrir de acuerdo con la frecuencia 18 dispuesta en las recomendaciones vigentes de los CDC - esto incluirá una prueba a 19 personas embarazadas por cada embarazo. El tipo, secuencia y frecuencia de pruebas a 20 cubrirse serán conforme con las recomendaciones de los CDC. Esta disposición también 21 será de aplicación a las entidades excluidas a tenor con el Artículo 1.070 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como el "Código de

- 1 Seguros de Puerto Rico", las cuáles serán fiscalizadas por el Departamento de Salud. El
- 2 médico o facultativo informará, por escrito, a toda persona con un diagnóstico positivo
- 3 los resultados de la prueba y orientará a la persona sobre las opciones de tratamiento
- 4 para la VHC, incluyendo terapias con medicamentos con capacidad de curarla, y las
- 5 posibles consecuencias de no tratar la infección. Dicha orientación debe estar claramente
- 6 detallada en el récord médico del paciente.
- 7 Sección 6. Aplicabilidad
- 8 Esta Ley aplicará a todo plan médico, cubierta, póliza o contrato de servicios de
- 9 salud, o su equivalente, sea público o privado, en el Estado Libre Asociado de Puerto
  - Rico. Disponiéndose que, en el caso de los planes médicos, cubiertas, pólizas o contratos
- 11 de servicios de salud, o su equivalente, sean públicos o privados, que ya estén en vigor
- 12 y que no cumplen con la cubierta aquí requerida, la cobertura de las pruebas será
- 13 obligatoria al momento de la venta y renovación en todo contrato de seguro.
- 14 Sección 7. Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 232-2000, conocida como "Ley de
- 15 Certificación de Salud de Puerto Rico" para que lea como sigue:
- 16 "Artículo 3.- Certificados de Salud
- 17 a) ...
- 18 b) ...
- 19 c) A la persona que, conforme a la Sección (b) de este Artículo, se determine
- 20 pueda representar una amenaza directa a la salud de los demás, se le requerirá
- que se someta a un examen médico para obtener un certificado de salud que
- 22 garantice que su condición no representa una amenaza directa al público. La

persona se someterá a una evaluación médica que consiste de *una prueba* serológica anti-VHC, una prueba de VDRL y de una prueba de tuberculina para determinar si la persona padece de enfermedades contagiosas que le incapaciten para desempeñar su trabajo sin representar un peligro para la salud pública.

A Toda persona que arroje un resultado positivo a la prueba serológica anti-VHC deberá realizarse se le ordenará una prueba confirmatoria de ácido ribonucleico (ARN-VHC). De confirmarse una infección crónica de hepatitis C, el médico deberá orientar a la persona sobre los riesgos de la hepatitis C y las alternativas de tratamientos disponibles, incluyendo las terapias con medicamentos con capacidad de curarla. Una infección crónica de hepatitis C no será impedimento para que se expida el certificado de salud, siempre y cuando el médico determine que, a pesar de la infección, la persona no constituye un riesgo significativo de daño sustancial para la salud o seguridad de la persona misma o para la salud o seguridad del público.

14 d) ...

- 15 e) ...
- 16 f) ..."
- 17 Sección 8. Reglamentación.
- La Administración de Seguros de Salud, el Departamento de Salud y la Oficina del Comisionado de Seguros, deberán promulgar dentro de los sesenta (60) días (60) días de aprobada esta Ley, cualquier reglamentación necesaria para hacer cumplir los propósitos de esta Ley, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 38-2017, según

- 1 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
- 2 Gobierno de Puerto Rico".
- 3 Sección 9. Separabilidad.
- 4 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de
- 5 esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no
- 6 afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia
- 7 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte
  - de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.
- 9 Sección 10. Cláusula de Separabilidad
- Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, sub-cláusula o parte de
- 11 esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la
- 12 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará las restantes
- 13 disposiciones y partes del resto de esta Ley.
- 14 Sección 11. Vigencia.
- 15 Esta Ley comenzará a regir a los sesenta (60) días después de su aprobación.

## **ORIGINAL**



## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea Legislativa 4<sup>ta</sup> Sesión Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 686

## **INFORME POSITIVO**

6 de septiembre de 2022

## AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 686, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 686, según radicado, va dirigido a enmendar el Artículo 2, renumerar el actual Artículo 29 como Artículo 31 y añadir unos nuevos Artículos 29 y 30 a la Ley Núm. 134 de 30 de Junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley del Procurador de Ciudadano (Ombudsman)", a los fines de ordenar la limitación de participación en actividades político-partidistas a la Procurador a o Procurador del Ciudadano.

## INTRODUCCIÓN

En primera instancia, resulta necesario establecer que el Proyecto del Senado 686, en conjunto con otras medidas que hemos considerado e informado por la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante el presente cuatrienio, es vehículo legislativo para instrumentar y fortalecer la política pública vigente de la efectiva fiscalización de las acciones gubernamentales con el fin de garantizar un servicio público de excelencia a nuestra ciudadanía, como es nuestro deber. Esto, en consideración al mandato constitucional en nuestro Sistema Democrático de Gobierno en sus Ramas Legislativa, Ejecutiva y Judicial.

Precisamente, enmarcados en el constante examen de los poderes delegados por el Pueblo a funcionarios electos, así como todo servidor público. Esto, conforme al principio dispuesto en la Sección 9 del Artículo VI de nuestra Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que expresamente mandata que sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado.

1

Como acertadamente se expresa en la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 686, ante nos: "Es política pública de esta Asamblea Legislativa el desligar los procesos-políticos electorales de la gestión pública y sus instituciones. Por ello, debe extenderse la limitación existente a la participación en actividades políticas de aquellas funcionarias o funcionarios públicos que ocupan posiciones en áreas sensitivas del servicio público." Principio, que es más que legítimo y justificado aplicar a la figura del Procurador del Ciudadano u Ombudsman.

De manera particular, la Exposición de Motivos de esta medida, contextualiza este imperativo de prohibición a este funcionario, ya que la "Ley del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)", Ley 134 de 30 de junio de 1977, supra, se estableció con el propósito de garantizarle a la ciudadanía un trato justo, rápido, adecuado y libre de perjuicio, por parte de las agencias y los demás organismos de la Rama Ejecutiva. Además, sirve como instrumento para controlar los excesos burocráticos y para defender a la ciudadanía que se vean afectados o por decisiones administrativas.

Sin embargo, también se señala, que dicha Ley 134-1977, ante, lo faculta para investigar cualquier reclamación de una ciudadana o ciudadano que surja de un acto administrativo de una agencia contrario a la ley, irrazonable, injusto, arbitrario o discriminatorio. Y, dentro de sus amplios poderes, el análisis para que se inicie una investigación por parte de esta funcionaria o funcionario es estrictamente subjetivo. Por lo cual, determina en su discreción si el asunto se encuentra o no bajo su jurisdicción, y si debe o no ser investigado.

"Del Ombudsman determinar que una funcionaria, funcionario, empleada o empleado de una agencia ha faltado al cumplimiento de sus deberes, tiene la facultad en ley de solicitar la comparecencia de la Secretaria o Secretario de Justicia ante los tribunales de Puerto Rico, y de notificarle igualmente a las autoridades, organismos o foros administrativos competentes.", Enfatiza.

Esta medida, en consecuencia, busca fortalecer la confianza por parte de la ciudadanía en las instituciones gubernamentales, a través de la independencia de criterio, la imparcialidad y la objetividad en estos procesos. Específicamente, limitando la participación político-partidista del Procurador del Ciudadano, también conocido como *Ombusdman*.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida legislativa, nuestra Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, solicitó comentarios al Procurador del Ciudadano u *Ombudsman*, y al Departamento de Justicia de Puerto Rico. Al presente, el Departamento de Justicia no ha remitido su memorial.



En cuanto a los comentarios de la Oficina de Procurador del Ciudadano, los mismos están suscritos por el *Ombudsman*, Edwin García Feliciano. En los mismos, expresan la importancia de dicha oficina y como el *Ombudsman* ha sido, históricamente, la respuesta de varios países a los problemas complejos que surgen en las sociedades democráticas para facilitar los servicios públicos que demanda el ciudadano.

Señalan, que al crearse la Oficina por dicha Ley 134, supra, les pretendió el garantizar la eficacia de los organismos públicos y el trato justo del Gobierno a la ciudadanía. Además, apunta que: "el verdadero origen del concepto Ombudsman se remonta al año 1260, durante el reinado de Kublain Khan de la Dinastía Yuan en China. Los oficiales designados supervisaban y controlaban los excesos burocráticos asegurando que se cumplieran las decisiones del cuerpo gubernativo. En Puerto Rico, la historia nos transporta al año 1516, cuando el Padre Bartolomé de las Casas fue nombrado por el Consejo Real al cargo de Protector General de los Indios. Se convierte entonces, Fray Bartolomé, en el primer funcionario designado para proteger al pueblo de los desmanes del Gobierno, con funciones parecidas al Ombudsman. El procurador del Ciudadano se estableció, así mismo, en España, en el 1983, mientras que el cargo se instituyó en América Latina tras la desaparición de las dictaduras. Para el 1996, cerca de 80 países ya contaban con una "Oficina para el Pueblo".

Abundan, que, por la importancia de esta institución, existen múltiples organizaciones internacionales que los agrupan. Entre estas: el Instituto Latinoamericano del Ombudsman (ILO); el International Ombudsman Institute (IOI), la United States Ombudsman Association (USOA) y la Federación Iberoamericana de Ombudsman (FIO). Estas organizaciones, establecen estándares de control y calidad con los que debe contar una procuraduría para que pueda cumplir con sus propósitos a cabalidad.

Algunas de las características que se establecen por estas organizaciones, con las que cada procuraduría deben contar son: ser creada mediante ley, facultados para recibir reclamaciones e investigar de forma imparcial y libre de prejuicios, en particular por iniciativa propia, su término sea más allá de los procesos eleccionarios, tener autoridad legal para proteger la confidencialidad de sus fuentes de información, no tener limitaciones fiscales, no estar adscrito a la Rama Ejecutiva, tener autoridad para proponer remedios, entre otros. Se argumenta, que en Puerto Rico el *Ombudsman* cumple con la inmensa mayoría de las características citadas, pero esta prohibición le brindaría más fuerza.

Por otro lado, la ponencia expresa que medidas similares han sido radicadas en otras Asambleas Legislativas, pero no han logrado el aval de la mayoría parlamentaria. Argumenta que en ambas ocasiones las medidas contaron con el aval de la oficina del procurador. Sugieren introducir una enmienda como inciso h., a los fines de que no se tome en consideración la afiliación política al reclutar su personal y al momento de realizarse evaluaciones sobre su desempeño.



La Oficina del Procurador del Ciudadano, apoya la medida enfáticamente y entiende que es vital su aprobación para la confianza del pueblo como pilar de las instituciones públicas. "Sin dicha confianza, no habría ciudadanos que atender para canalizar sus reclamos en la reparación de agravios al gobierno.", puntualizan

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 686 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

Resulta necesario expresar, que la Exposición de Motivos de la medida recoge la jurisprudencia interpretativa sobre el derecho de expresión y el de asociación, garantizados constitucionalmente en nuestra Carta de Derechos, Artículo II, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además, refiere que estos derechos no son absolutos, y podrían subordinarse a un interés gubernamental apremiante, como es el promover la mejor eficiencia y productividad del servicio público. Party vs. Tribunal, 107 DPR 1 (1978)

En este aspecto, esta Asamblea Legislativa en el descargue de sus poderes y responsabilidades, genera y aprueba legislación que promueve la transparencia, la rendición de cuentas y una sana administración pública. Como ejemplo, aquellas que limitan la participación político—partidista de diversos secretarios de distintos departamentos. Así, la Ley 178-2001, prohibió a las secretarias y/o secretarios de: Departamento de Educación. Departamento de Justicia, Departamento de Hacienda y el Superintendente de la Policía, participar en actividades político – partidista a nivel de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América; también la judicatura cuenta con la misma prohibición, tal como también se cita en la Exposición de Motivos del P. del S. 686

Por tanto, la prohibición a estos funcionarios públicos en su participación en este tipo de actividad, máxime a los que ostentan cargos de alta jerarquía en el gobierno se hace con el fin principal de promover la objetividad, la pureza de los procesos y evitar las influencias indebidas. A su vez, fortalece el sistema de méritos en el servicio público, así como el trato igual a todos los ciudadanos y empleados,

Teniendo presente lo aquí señalado, se considera que la presente medida busca proteger la independencia de criterio, la sana y eficiente administración pública, la transparencia y la objetividad. Valores y principios esenciales a una sana e integral política pública gubernamental.



A tenor con lo anteriormente expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 686** recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida legislativa con enmiendas.

Respetaosamente sometido,

Ramón Rutz Nigves

Presidente

Comisión de Gobierno

## ENTIRILLADO ELECTRONICO ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea Legislativa 2<sup>da.</sup> Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO P. del S. 686

15 de noviembre de 2021 Presentado por el señor *Aponte Dalmau Referido a la Comisión de Gobierno* 

## LEY

Para <u>añadir nuevos incisos c, d, e, f, g, i, renumerar y</u> enmendar <u>los actuales incisos c, d, e, f, como incisos h, j, k, l d</u>el Artículo 2, renumerar el actual Artículo 29 como Artículo 31 y añadir unos nuevos Artículos 29 y 30 a la Ley Núm. 134 de 30 de <u>Junio junio</u> de 1977, según enmendada, conocida como "Ley del Procurador de Ciudadano (Ombudsman)", a los fines de ordenar la limitación de participación en actividades político-partidistas a la Procuradora o Procurador del Ciudadano (<u>Ombudsman</u>); y para otros fines relacionados.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es política pública de esta Asamblea Legislativa el desligar los procesos políticoelectorales de la gestión pública y sus instituciones. Por ello, debe extenderse la limitación existente a la participación en actividades políticas-<u>partidistas</u> de aquellas funcionarias o funcionarios públicos que ocupan posiciones en áreas sensitivas del servicio público.

A estos fines, la Ley 178-2001, según enmendada, prohibió a las Secretarias o Secretarios del Departamento de Educación, del Departamento de Justicia, del Departamento de Hacienda y a la o el Superintendente de la Policía participar en actividades político-partidistas a nivel de Puerto Rico y los Estados Unidos. Tales

M

restricciones no se limitan a estas funcionarias o funcionarios; también la Judicatura se ha encargado de imponer semejantes restricciones para sus miembros.

Según la Exposición de Motivos de dicha Ley 178-2001, la Asamblea Legislativa debe ocuparse porque las funcionarias y funcionarios públicos que se desempeñen en posiciones claves dentro del Gobierno, estén libres de influencias indebidas. De igual forma, debe asegurarse que éstos mantengan la independencia de criterio que asegurará una sana y eficiente administración pública.

Por otra parte, la Ley Núm. 134 de 30 de Junio junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley del Procurador de Ciudadano (Ombudsman)", se estableció con el proposito de garantizarle a la ciudadanía un trato justo, rápido, adecuado y libre de perjuicio, por parte de las agencias y los demás organismos de la Rama Ejecutiva. Además, sirve como instrumento para controlar los excesos burocráticos y para defender a la ciudadanía que se vean afectados por esta burocracia gubernamental o por decisiones administrativas.

y

Conforme lo dispuesto en la "Ley del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)", la Procuradora o el Procurador del Ciudadano es la persona encargada de investigar cualquier reclamación de una ciudadana o ciudadano que surja de un acto administrativo de una agencia contrario a la ley, irrazonable, injusto, arbitrario o discriminatorio. El análisis para que se inicie una investigación por parte de esta funcionaria o funcionario es estrictamente subjetivo. En ésta esta o éste recae la discreción de que un asunto se encuentra o no bajo su jurisdicción, y si debe o no ser investigado. Del Ombudsman determinar que una funcionaria, funcionario, empleada o empleado de una agencia ha faltado al cumplimiento de sus deberes, tiene la facultad en ley de solicitar la comparecencia de la Secretaria o Secretario de Justicia ante los tribunales de Puerto Rico, y de notificarle igualmente a las autoridades, organismos o foros administrativos competentes.

En síntesis, la Procuradora o Procurador del Ciudadano es una de estas funcionarias o funcionarios cuyas funciones fiscalizadoras y deberes inherentes al cargo requieren imparcialidad, independencia de criterio y objetividad. Por tal razón, mediante la presente Ley se establecen normas de limitación para la participación de la Procuradora o Procurador del Ciudadano en actividades político-partidistas durante su incumbencia.

El derecho de expresión y de asociación está garantizado en la s Sección 4 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicha disposición establece que "no se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir del gobierno la reparación de agravios".

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, interpretando esta máxima constitucional, ha resuelto reiteradamente que el derecho a la libertad de expresión, como cualquier otro derecho constitucional que protege un interés particular, no es absoluto y podría subordinarse a otros intereses cuando la convivencia y necesidad pública así lo exijan. Si al realizar un balance de intereses, el Gobierno demuestra que existe un interés gubernamental apremiante que requiere la limitación del interés particular o privado, éste cederá cuando así resulte necesario, para dar paso al bien común.

Específicamente, en Hernández Estrella v. J.AS.E.P., 147 DPR 840 (1999), el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó que "el interés del Estado debe prevalecer cuando la expresión del empleado afecta su desempeño en el trabajo, la armonía de sus compañeros o de otra forma impide las operaciones normales de la institución". En el balance de intereses, los tribunales sopesan el interés del funcionario o empleado público de opinar sobre asuntos de interés público público y del Estado de promover la mejor eficencia y productividad del servicio público a través de sus empleados. Democratic Party v. Tribunal Electoral, 107 D.P.R. 1 (1978)

y

Por otro lado, el Art. II de la Sección 6 de nuestra Constitución también recoge la libertad de asociación cuando declara que "[l]as personas podrán asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito, salvo en organizaciones militares o cuasi militares". En cuanto a esta normativa constitucional, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expuesto que la libertad de asociación es un derecho fundamental que conlleva el derecho a formar agrupaciones y proponer candidatos de su predilección para participar en el proceso electoral. PNP v. De Castro Font, 2007 D.T.S. 230; P.S.P. v. Com. Estatal de Elecciones, 110 D.P.R. 400 (1980); García Passalacqua v. Tribunal Electoral, 105 D.P.R. 49 (1976).

Es deber de esta Asamblea Legislativa fortalecer la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas garantizando un Gobierno efectivo y equitativo. La prohibición que se establece mediante la presente Ley, no es sobre abarcadora y fija unos criterios a seguir por la Procuradora o Procurador del Ciudadano (Ombudsman) en cuanto a su participación en actividades político-partidistas. El Estado persigue un interés apremiante de que se limpie el Gobierno del germen de la corrupción, que se promueva una buena imagen del servicio público, que se logre la eficiencia y productividad que reclama la ciudadanía, y que todas las puertorriqueñas y puertorriqueños, sin importar sus creencias políticas, reciban del Gobierno los servicios de excelencia a que tienen derecho.

## DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Para <u>añadir nuevos incisos c, d, e, f, g, i, renumerar y</u> enmendar <u>los</u>
- 2 actuales incisos c, d, e, f, como incisos h, j, k, l del Artículo 2 de la Ley Núm. 134 de 30
- 3 de Junio junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley del Procurador de
- 4 Ciudadano (Ombudsman)", para que lea como sigue:
- 5 "Artículo 2.- Definiciones.

4

A los efectos de este capítulo, los siguientes términos tendrán el significado 1 2 que a continuación se expresa: 3 (a) ... 4 (b) ... (c) Actividad Político-Partidista. – significará toda actividad donde una o más personas 5 promuevan una determinada candidatura o partido político, incluyendo, pero sin 6 7 limitarse a campañas políticas, reuniones, tertulias, mítines, concentraciones, 8 maratones, asambleas, convenciones, caminatas, caravanas, rifas, actividades para 9 recaudar fondos, fungir como funcionario de colegio, participar en procesos primaristas o 10 de selección de candidatas o candidatos de un partido político, discursos o cualquier 11 actividad similar, las cuales sean organizadas, financiadas o respaldadas por partidos 12 políticos, candidatas, candidatos, aspirante primarista o grupos de personas organizadas 13 en respaldo o rechazo de determinada candidatura o asunto a ser considerado por el 14 electorado y que tenga contenido político-partidista o de fórmulas de estatus. 15 (d) "Aspirante" o "Aspirante Primarista". – Toda persona natural que participe en los 16 procesos de primarias internas o los métodos alternos de nominación de un partido 17 político de Puerto Rico con la intención de, o que realice actividades, recaudación o 18 eventos dirigidos a, ocupar cualquier cargo interno u obtener una candidatura a cargo 19 público electivo, tal como se define en el Artículo 2.3 (8) de la Ley 58-2020, según 20 enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020". 21 (e) "Candidata" o "Candidato". – significará toda persona que figure como aspirante a

un cargo público en representación de un partido político, en la papeleta de una elección,



22

- tal y como se define en el Artículo 2.3 (11) de la Ley 58-2020, según enmendada,
- 2 conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020".
- 3 (f) "Candidata Independiente" o "Candidato Independiente". significará toda persona
- 4 que sin ser candidata o candidato de un partido político figure como aspirante a un cargo
- 5 público electivo en la papeleta electoral, según es definido en el Artículo 2.3 (12) de la
- 6 Ley 58-2020, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de
- 7 2020".
- 8 (g) Contribución Política. significará cualquier aportación, contrato, promesa,
- 9 acuerdo, donativo, préstamo de dinero o de cualquier otra cosa de valor.
- [(c)] (h) Ombudsman. significará la Procuradora o el Procurador del Ciudadano
- 11 que por esta Ley se crea.
- 12 (i) "Partido" o "Partido Político". significará toda aquella agrupación de ciudadanos
- 13 definidas en los Artículo 2.3 (85) y 6.1 de la Ley 58-2020, según enmendada, conocida
- 14 como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020".
- 15 [(d)] (j) Procuradora o Procurador Especializado. es la funcionaria o el
- 16 funcionario que nombrará el Procurador del Ciudadano "Ombudsman", para
- 17 atender las reclamaciones que surjan en áreas especializadas de la gestión
- 18 pública.
- 19 [(e)] (k) Procuradora o Procurador de Pequeños Negocios. significará el
- 20 funcionario que nombrará el Procurador del Ciudadano (Ombudsman) para
- 21 atender las reclamaciones que surjan en las áreas referidas en la Ley de

y

- 1 Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio, Ley 454-
- 2 2000.
- 3 [f] (l) Procuradora o Procurador del Transporte Público. Es la funcionaria o el
- 4 funcionario que nombrará la Procuradora o el Procurador del Ciudadano
- 5 (Ombudsman), para atender las reclamaciones que surjan en las áreas del
- 6 Transporte Público, incluyendo, sin limitarse, la Ley Núm. 109 de 28 de junio de
- 7 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto
- 8 Rico", así como cualquier otra Ley que se relacione con el transporte público
- 9 mediante paga."
- 10 Sección 2.- Se renumera el actual Artículo 29 como Artículo 31 de la Ley Núm.
- 11 134 de 30 de Junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley del Procurador
- 12 de Ciudadano (Ombudsman)".
- 13 Sección 3.- Se añade un nuevo Artículo 29 a la Ley Núm. 134 de 30 de Junio junio
- 14 de 1977, según enmendada, conocida como "Ley del Procurador de Ciudadano
- 15 (Ombudsman)", que leerá como sigue:
- 16 "Artículo 29.- Prohibición de Participación en Actividades Político-Partidistas.
- 17 La Procuradora o el Procurador del Ciudadano (Ombudsman) está impedida o
- 18 impedido de participar en actividades político-partidistas mientras dure su
- 19 nombramiento. Entre las actividades en que estará vedado de participar se encuentran:
- 20 (a) Campañas políticas de clase alguna durante o fuera del año electoral, según lo
- 21 establecido en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1	(b) Reuniones, tertulias, caminatas, mítines, asambleas, convenciones u otros actos
2	similares que sean organizados o financiados por partidos u organismos internos de
3	partidos políticos o comités de acción política.
4	(c) Apoyar o endosar públicamente a candidatas o candidatos a puestos electivos, ya sea
5	en elecciones primarias, elecciones generales, elecciones especiales o elecciones internas
6	de los partidos.
7	(d) Apoyar o endosar públicamente a candidatas o candidatos independientes que
8	aspiren a puestos electivos.
9	(e) Hacer contribuciones pecuniarias o no pecuniarias a las campañas políticas de
10	candidatas, candidatos, partidos políticos o comités de acción política.
11	(f) Organizar actividad política alguna tales como, recaudaciones de fondos, radio o
12	telemaratones, rifas, verbenas u otras similares, aunque no haga contribución de dinero.
13	(g) Hacer expresiones públicas sobre asuntos de naturaleza partidista.
14	Las prohibiciones enumeradas en el presente Artículo, serán aplicables a actividades
15	político-partidistas celebradas en Puerto Rico o en cualquier otro país."
16	(h) No podrá tomar en consideración la afiliación o no afiliación política – partidista
17	al momento de reclutar empleados.
18	(i) Queda prohibido tomar represarías de algún tipo, contra los y las empleados y
19	empleadas por afiliación política o por ideas políticas; ya sea, traslado, cambio de puesto,
20	en las evaluaciones sobre su desempeño o cualquier otro medio que se utilice a través de
21	una relación de poder con este fin."

- Sección 4.- Se añade un Artículo 30 a la Ley Núm. 134 de 30 de Junio junio de
- 2 1977, según enmendada, conocida como "Ley del Procurador de Ciudadano
- 3 (Ombudsman)", que leerá como sigue:
- 4 "Artículo 30.- Penalidad por Incumplimiento con la Prohibición de Participar en
- 5 Actividades Político-Partidistas.
- 6 De incumplir con la prohibición de participar en actividades político-partidistas,
- 7 dispuesta en el Artículo 29 de esta Ley, la Procuradora o el Procurador del Ciudadano
- 8 será sancionada o sancionado con una multa no menor de mil dólares (\$1,000) ni mayor
- 9 de cinco mil dólares (\$5,000), a discreción del Tribunal, y además podrá estar sujeta o
- sujeto a la medida disciplicaria aplicable, incluyendo hasta la destitución del cargo por la
- 11 Asamblea Legislativa de Puerto Rico, de conformidad con el Artículo 6 de esta Ley."
- Sección 5. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
- 13 aprobación.



## ORIGINAL

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea Legislativa 3<sup>ra.</sup> Sesión Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 761

TRAMITES Y RECORD SENADO DE PR RECIBIDO 9JUN'22 PM2:50

INFORME POSITIVO

4 de junio de 2022

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 761, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

## **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 761 tiene como propósito "declarar el mes de noviembre de cada año como el "Mes de la Planificación en Puerto Rico"; proveer para que la Junta de Planificación de Puerto Rico, en colaboración con otros organismos privados y entidades públicas y los municipios de Puerto Rico, adopten las medidas necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley; y para otros fines relacionados".

## ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó comentarios a la Junta de Planificación de Puerto Rico ("JP"); a la Sociedad Puertorriqueña de Planificación ("SPP") y a la Escuela Escuela Graduada de Planificación de la Universidad de Puerto Rico. Desafortunadamente, al momento de redactar este Informe la JP no había comparecido ante esta Honorable Comisión.

## ANÁLISIS

Aun cuando concurrimos con la intención legislativa plasmada en el P. del S. 761, entendemos necesario destacar que, en el 2015, tras la muerte del Dr. Hermenegildo "Mereyo" Ortiz Quiñonez, la Escuela Graduada de Planificación de la UPR comenzó a organizar y celebrar anualmente la Conferencia Hermenegildo Ortiz Quiñonez, a los

fines, precisamente, además de honrar su legado, promover la discusión de variados temas entre planificadores profesionales.

El Dr. Ortiz Quiñonez fue una persona visionaria, honesta y ejemplo de un servidor público de excelencia. Además, fue uno los primeros profesores y organizadores de la Escuela Graduada de Planificación de la UPR. Como parte de su trayectoria profesional, llegó a dirigir la Escuela desde 1985 hasta 1989, ocupando, a su vez, la posición de Decano de Estudiantes del Recinto de Río Piedras. En ámbito gubernamental, ocupó importantes posiciones, entre estos: Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico (2001-2002) y Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas (1989-1992). De igual forma, fungió como Presidente de la Junta de Directores de la Autoridad de Carreteras y Transportación, de la Autoridad de Puertos, de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, y Presidente de la Comisión de Seguridad en el Tránsito.

Por otro lado, se le reconoció por su activa participación en proyectos de avanzada en Puerto Rico, entre estos, en la Protección de la Bahía Fosforescente de La Parguera; la Conservación de las Cuevas de Camuy, el Plan de Transportación de Usos del Terreno y Transportación del Área Metropolitana de San Juan; en la confección de las Leyes Orgánicas de la Junta de Planificación y, la hoy extinta, Administración de Reglamentos y Permisos de 1975; el Plan Ponce en Marcha; los Elevados de la Baldorioty de Castro; el Puente Teodoro Moscoso; el Tren Urbano; el Plan de Transporte Colectivo de la Ciudad Mayor y el Plan de Transporte Colectivo del Municipio de Carolina.<sup>1</sup>

## **RESUMEN DE COMENTARIOS**

## Sociedad Puertorriqueña de Planificación

La Sociedad Puertorriqueña de Planificación, por conducto del presidente de su Junta de Directores, Ing. Tomás J. Torres, favorece la aprobación del P. del S. 761. De entrada, comenta que la medida es de gran relevancia para la profesión en Puerto Rico, y para beneficio del país en general. Por años, y desde 1954, la SPP ha colaborado en el diseño de políticas públicas en Puerto Rico, incluyendo la promoción de la adopción de la Ley 160-1996, según enmendada, que creó la Junta Examinadora de Planificadores Profesionales.

Así las cosas, respalda la aprobación del proyecto, "ya que entiende que es uno que reconoce y hace justicia a la Profesión de la Planificación y la labor de los planificadores en el quehacer diario de Puerto Rico".<sup>2</sup> En ese mismo sentido, añade lo siguiente:



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Carta Circular de la Universidad de Puerto Rico: Deceso del Planificador y Catedrático jubilado Dr. Hermenegildo Ortiz Quiñonez. 5 de enero de 2015.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Memorial Explicativo de la Sociedad Puertorriqueña de Planificación, pág. 2.

Este proyecto de ley presenta no solo un reconocimiento a la Profesión de la Planificación, sino que provee para que la elaboración de diferentes y variadas actividades durante el mes de noviembre. De esta manera se provee para que los planificadores puedan participar de estas actividades en vías de su crecimiento profesional.

La SPP considera que tener un mes de planificación en lugar de una semana, permitiría tener un calendario más amplio de actividades que fomenten el desarrollo de la profesión. Estas actividades podrían ser coordinadas por la SPP, la Junta de Planificación, la Escuela Graduada de Planificación de la UPR, los municipios y demás agencias gubernamentales".<sup>3</sup>

## Escuela Graduada de Planificación de la UPR

En memorial suscrito por el Catedrático y Director Interino de la EGP, el Dr. Rafael L. Irizarry expresa complacerle sobremanera la intención legislativa plasmada en el P. del S. 761, resultándole un asunto relevante en estos tiempos. En ese sentido, comenta que la EGP ha graduado hasta el presente a cerca de mil (1,000) personas, bien formadas para el ejercicio de la planificación en Puerto Rico. De tal magnitud es el compromiso de su facultad y comunidad universitaria, que le han hecho merecedora de elogios por the *Planning Acreditation Board* ("PAB"), y aun a pesar de los severos recortes presupuestarios continúa con su inquebrantable misión de forjar planificadores familiarizados y en sintonía a nuevas tecnologías y adelantos de la profesión.

Tradicionalmente, la Escuela junto a la Sociedad Puertorriqueña de Planificación organizaban la Semana de la Planificación: Conferencia Hermenegildo Ortiz Quiñones. Como parte de este evento, cuentan con participación de alcaldes y planificadores municipales. Entre los temas que han abordado se encuentran: (1) Los gobiernos municipales ante la crisis fiscal: Oportunidades para la transformación de Puerto Rico; (2) Fiscal Crisis to Solvency: Laying the Foundation for Economic Growth; (3) Gestión local colaborativa: repensando la descentralización, entre otros. Desafortunadamente, por la pandemia del COVID19 esta iniciativa se ha descontinuado.

Ahora bien, al evaluar el P. del S. 761, propone que se "estipule como mandato legislativo que en el mes de la Planificación de celebre anualmente la Conferencia Insular sobre Planificación, organizada por la Escuela Graduada de Planificación, y en colaboración con la SPP y la Junta de Planificación". A su juicio, esta sería una oportunidad extraordinaria para que como cuerpo deliberativo los profesionales de la



<sup>3</sup> Id.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Memorial Explicativo de la Escuela Graduada de Planificación de la UPR, pág. 3.

planificación propongan medidas correctivas a distintos asuntos del país, que incluso puedan ser tramitados por el Poder Ejecutivo o Legislativo.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento del Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 761 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

## **CONCLUSIÓN**

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 761, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;

Hon. Gretchen M. Hau

Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico,

Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

## Entirillado Electrónico ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea Legislativa 3<sup>ra.</sup> Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO P. del S. 761

10 de febrero de 2022

Presentado por la señora Moran Trinidad

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

#### LEY

Para declarar el mes de noviembre de cada año como el "Mes de la Planificación en Puerto Rico"; proveer para que la Junta de Planificación de Puerto Rico y la Escuela Graduada de Planificación de la Universidad de Puerto Rico, en colaboración con otros organismos privados y entidades públicas y los municipios de Puerto Rico, adopten las medidas necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley; y para otros fines relacionados.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Planificador es la persona que posee una licencia válida, expedida por la Junta Examinadora de Planificadores Profesionales de Puerto Rico, permitiéndole practicar ampliamente su profesión en nuestro país. para practicar como planificador profesional. En síntesis, es la función de estos profesionales, este-profesional, aplicar métodos o modelos racionales apropiados a determinada situación, importantes en la toma de decisiones para beneficio del interés público y colectivo, empleando un punto de vista multidisciplinario. Cabe señalar que el método o modelo a utilizarse depende del número y ordenamiento de sus pasos, a saber, la definición del problema y las oportunidades, el establecimiento de metas, la definición de las estrategias alternas, la



selección de estrategias, la <u>su</u> implantación y la evaluación, su orientación hacia el futuro, los cambios en valores y las limitaciones de los recursos, la calidad de la investigación, el análisis y la eventual formulación de políticas públicas, programas y/o planes de acción. Un punto de vista multidisciplinario exige analizar las consecuencias físico-ambientales, sociales, económicas-financieras y <u>gubernamentales</u> de <u>gobierno</u> inherentes a la <u>decisión</u> gue se propone, ajustar la <u>decisión</u> <u>alternativa</u> propuesta al contexto más amplio en el que ocurra y considerar simultáneamente múltiples políticas, acciones o sistemas cuando la relación entre <u>ellas estas</u> es tan marcada que resulta imposible considerar cada una por separado.

En Puerto Rico, la Ley 160-1996, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica de la Profesión de Planificador en Puerto Rico", es la que regula esta profesión. La Ley, parte de la premisa de que, la planificación ha sido reconocida por el sector público y privado, como una disciplina altamente especializada, cuyos procesos y técnicas de análisis son necesarios para lograr los niveles óptimos de eficiencia y efectividad de <u>en</u> toda organización, municipio, región o país.

De hecho, tan importante es esta disciplina que, según surge de la Ley 160, antes citada, se institucionalizó la planificación en las esferas gubernamentales, al crear la Junta de Planificación, la Escuela Graduada de Planificación de la Universidad de Puerto Rico, y al aprobarse la ahora derogada "Ley de Municipios Autónomos", la-cual fuera-sustituida por el Código Municipal de Puerto Rico.

Sin embargo, aun a pesar del alto interés <u>publico</u> que reviste a la figura del profesional de la planificación, no existe legislación dirigida a reconocer sus aportaciones en el quehacer puertorriqueño. Son estos profesionales, quienes establecen los mecanismos de orientación, coordinación e integración de la política pública sobre <u>para</u> el desarrollo integral de Puerto Rico, y los que, a través de sus investigaciones, asesoran a <u>las</u> instituciones <u>públicas y privadas</u> gubernamentales en la formulación de <u>sus</u> las políticas <u>y cursos de acción</u> <del>públicas</del> que tiendan <u>tienden</u> a crear condiciones favorables

para <u>un desarrollo integral de nuestra sociedad.</u> <del>que la sociedad pueda desarrollarse integralmente.</del>

Ciertamente, es imperativo destacar en este esfuerzo, la labora labor histórica y dramática de la Sociedad Puertorriqueña de Planificación, entidad fundada el 23 de noviembre de 1954, con el propósito de promover la práctica de la planificación como proceso fundamental en la toma de decisiones para el desarrollo del país y fortalecer la participación de los planificadores en asuntos relacionados con el mejoramiento de la calidad de vida en *Puerto Rico*. la Isla.

Esbozado lo anterior Por todo lo cual, y entendiendo que no existe la necesidad de ensalzar la figura de los planificadores del planificador, a través de proclamas que le son peticionadas a los gobernadores de turno, cuatrienio tras cuatrienio, esta Asamblea Legislativa declara declaramos por Ley, el mes de noviembre de cada año como el "Mes de la Planificación en Puerto Rico". Asimismo, proveemos para que la Junta de Planificación de Puerto Rico y la Escuela Graduada de Planificación de la Universidad de Puerto Rico, en colaboración con otros organismos privados y entidades públicas y los municipios de Puerto Rico, adopten las medidas necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley.

## DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se declara el mes de noviembre de cada año, como el "Mes de la
- 2 Planificación en Puerto Rico".
- 3 Artículo 2.- El Gobernador, mediante <u>Proclama</u>proclama, expresará público
- 4 reconocimiento en su mes a todos los <u>y las</u> planificadores por sus aportaciones en su
- 5 <del>aportación de guiar e</del>l desarrollo integral de Puerto Rico.
- 6 Artículo 3.- Copia de la Proclama será distribuida a los medios de comunicación de
- 7 la Isla Puerto Rico para su divulgación o publicación. La Junta de Planificación de Puerto

- 1 Rico y la Escuela Graduada de Planificación de la Universidad de Puerto Rico, en colaboración
- 2 con la Sociedad Puertorriqueña de Planificación, así como con otros organismos
- 3 privados y entidades públicas y los municipios de Puerto Rico, deberán adoptar
- 4 <u>adoptarán</u> las medidas que sean necesarias para la consecución de los objetivos de esta
- 5 Ley. Disponiéndose, que como parte de la celebración del "Mes de la Planificación", la Escuela
- 6 Graduada de Planificación de la Universidad de Puerto Rico organizará una Conferencia sobre
- 7 Planificación. Esta Conferencia permitirá presentaciones plenarias y talleres sobre temas de
- 8 <u>actualidad en la planificación.</u>, mediante la organización y realización de actividades para
- 9 celebrar el "Mes de la Planificación".
- 10 Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



## ORIGINAL



## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea Legislativa 4<sup>ta.</sup> Sesión Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 779

## INFORME POSITIVO

7 de septiembre de 2022

## AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 779**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 779 (en adelante, "P. del S. 779"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito adicionar un Artículo 21.07 a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de requerir mayor transparencia sobre el servicio al cliente que brinda el operador del sistema AutoExpreso y/o cualquier otra entidad pública, privada o Alianza Público Privada que se dedique a la emisión y administración de multas de tránsito automáticas utilizando medios tecnológicos o el Sistema Automático de Control de Tránsito, requiriendo la publicación de los tiempos de espera, la proporción de llamadas telefónicas contestadas, los recursos digitales de impugnación de multas de tránsito atendidos y el porciento de multas indebidamente emitidas, por parte de estas entidades; establecer un tiempo límite de veinte (20) minutos de espera para atender llamadas de ciudadanos que busquen objetar multas otorgadas automáticamente utilizando medios tecnológicos o el Sistema Automático de Control de Tránsito; establecer límites sobre la proporción de llamadas telefónicas contestadas, los recursos digitales de impugnación de multas atendidos y el porciento de multas indebidamente emitidas por parte de AutoExpreso y/o el Sistema Automático de Control de Tránsito so pena de la suspensión temporera de la capacidad para emitir multas automáticas; y para otros fines relacionados.



## INTRODUCCIÓN

Poco más de una década atrás, el sistema de peajes instalado en las autopistas de Puerto Rico cambió de manera trascendental. Se abandonó el uso de canastas para depositar monedas y brazos mecánicos para que el conductor se detuviera a hacer los depósitos. Este sistema fue sustituido por un sistema automático o digitalizado que consiste en la instalación de un sello en la parte superior del vehículo, así como un lector en las instalaciones de los peajes. Este sistema se denominó AutoExpreso.

Con el paso de los años, se fue modificando la estructura física de los peajes, para ubicar unas vigas de metal que contienen los lectores de AutoExpreso. De esta forma, se buscó resolver los grandes problemas de estancamiento vehicular en las áreas donde ubicaban las estaciones de peaje. El Sistema de AutoExpreso ha permitido la digitalización de todo el proceso de pagar los peajes.

Sin embargo, desde su creación, el sistema ha tenido fallas técnicas, así como poco apoyo de los ciudadanos en registrarse, lo que ha provocado varios problemas. Uno de estos problemas es la emisión masiva de multas, muchas de ellas emitidas de manera incorrecta. Otro de los retos del sistema ha sido el servicio al cliente y los procesos para solucionar las quejas e inquietudes de los usuarios del Sistema. Actualmente, el sistema es operado por la compañía privada Professional Account Management, LLC, quien mantiene un contrato con la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT).

En aras de tener mecanismos de rendición de cuentas y transparencia para el ciudadano, los senadores Zaragoza Gómez, Vargas Vidot y Rosa Vélez presentaron el P. del S. 779, que busca establecer la obligación de la ACT y el operador de AutoExpreso de mantener disponible una serie de información sobre el servicio al cliente del sistema, así como imponer penalidades por no cumplir con esa obligación.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En primer lugar, resulta menester discutir brevemente la importancia del gobierno abierto y lo que implica. Según la Organización de Estados Americanos, gobierno abierto consiste en "una cultura de gobernanza basada en políticas públicas y prácticas innovadoras y sostenibles que se basan a su vez en unos principios de transparencia, rendición de cuentas y participación que promueven la democracia y el crecimiento inclusivo". Como se menciona, la transparencia y la rendición de cuentas son pilares del gobierno abierto.

Por un lado, a mayor transparencia el ciudadano le reconoce mayor credibilidad a las entidades gubernamentales y la gestión pública en sí. Igualmente, la transparencia promueve el sano y eficiente uso de los recursos públicos. Por otra parte, la rendición de



cuentas busca garantizar que los funcionarios y organismos gubernamentales informen al público sobre la toma de decisiones y el uso de los recursos públicos. Además, supone que hay unas consecuencias cuando no se utilizan de manera correcta.

El P. del S. 779 busca fomentar precisamente la transparencia y la rendición de cuentas en el Sistema de AutoExpreso, uno que ha sido tan controversial desde su creación. En síntesis, es el Artículo 22.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" (en adelante, "Ley 22"), el que se encarga de regular todo lo relacionado a la interacción del ciudadano con el Sistema de AutoExpreso.

Sin embargo, el Capítulo XXI de la Ley 22, titulado "Disposiciones generales", abarca distintas disposiciones de diversos temas. De ahí que, el P. del S. 779 busca añadir un nuevo Artículo 21.07 a ese Capítulo, donde dispone las reglas de rendición de cuentas que la ACT y/o el operador del Sistema AutoExpreso deben cumplir. De manera sucinta, el P. del S. 779 exige que la ACT publique de manera actualizada mensualmente, los siguientes datos:

- Tiempos de espera promedio por cliente registrados en todas aquellas interacciones relacionadas con el servicio al cliente que este provee;
- proporción de llamadas telefónicas contestadas en relación con la totalidad de llamadas recibidas;
- tiempo promedio de resolución de los recursos digitales de impugnación de multas de tránsito atendidos; y
- porciento de multas de tránsito indebidamente emitidas por la entidad en relación con la totalidad de multas de tránsito emitidas.

Por otra parte, el P. del S. 779 establece que, en caso de incumplir con las condiciones antes dispuestas, el sistema perderá la facultad de emitir multas de tránsito por un año calendario.

Una vez se recibió la medida en la Comisión, se solicitaron comentarios al DTOP y a la Oficina de Servicios Legislativos (OSL). Con la comparecencia escrita de ambas entidades, a continuación, se incluye un resumen de sus memoriales.

## Oficina de Servicios Legislativos (OSL)

La Oficina de Servicios Legislativos presentó un memorial firmado por su directora, Lcda. Mónica Freire Florit, en el cual expresan que no media impedimento legal alguno para la aprobación de la pieza legislativa, ya que se encuentra cimentada en la autoridad constitucional delegada al DTOP.



La OSL apuntala sobre el desarrollo histórico del DTOP que, el Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971, le delegó a este la responsabilidad sobre la planificación, promoción y la coordinación de la actividad gubernamental en el campo de la transportación, y la de formular la política general sobre transportación terrestre. Asimismo, expresa OSL que, en virtud de las pautas aprobadas por la Asamblea Legislativa en el Artículo 23.08 de la Ley 22-2000, se facultó al Secretario del DTOP para establecer y operar sistemas automáticos de control, estando dentro de sus fines la expedición de boletos de multas administrativas por el quebrantamiento a las normas dispuestas por ley y reglamentación. No obstante, indicó la OSL que, no se planteó disponer la publicación en la página web del DTOP, el término de respuesta de las llamadas de los ciudadanos por concepto de impugnación de multas, tal y como propone el P. del S. 779.

Asimismo, menciona la OSL que, a pesar de que el DTOP tiene que mantener un registro con información sobre la persona a la que se le imputa haber infringido la Ley 22, nada se menciona sobre la publicación relativa a los tiempos de espera, la proporción de llamadas telefónicas contestadas, los recursos digitales de impugnación de multas de tránsito atendidos y el por ciento de multas indebidamente emitidas por parte de la entidad operadora del sistema, tal como propone el P. del S. 779. En ese sentido, expresa que no habría impedimento legal a que se hiciera dicho requerimiento.

Por otra parte, la OSL sugiere que se analice si hubiese algún impacto económico al penalizar al Sistema de AutoExpreso por no cumplir los parámetros impuestos por el P. del S. 779, en la medida que se suspendería temporalmente la emisión de multas de tránsito de forma automática. A esos efectos, la OSL apuntala que, de ser así, conllevaría la intervención de la Junta de Control Fiscal para validar la Ley. La OSL concluye su escrito expresando que "lo dispuesto en el P. del S. 779, relativo a requerir la publicación en la página web del DTOP sobre los tiempos de espera, porción de llamadas contestadas, y el porciento de multas emitidas erróneamente, estaría dentro del marco de acción jurídico del aludido del DTOP...".

## Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El Departamento de Transportación y Obras Públicas presentó un memorial firmado por su secretaria, Hon. Eileen M. Vélez Vega, en el cual expresaron no favorecer la aprobación del P. del S. 779. En específico, puntualiza el DTOP lo siguiente:

Professional Account Management (PAM) es el operador actual del Sistema de AutoExpreso. La empresa se encuentra bajo contrato desde el 2019 con la ACT y Autopistas Metropolitanas de Puerto Rico (Metropistas) para tales efectos. El P. del S. 779 busca la publicación y el cumplimiento de ciertas métricas relacionadas al servicio al cliente de AutoExpreso, el cual cae bajo la responsabilidad contractual de PAM. En la actualidad, la ACT



monitorea constantemente el rendimiento de PAM y el comportamiento del sistema de AutoExpreso para asegurar la calidad del servicio a sus clientes. La información relacionada a la cantidad de llamadas telefónicas contestadas en relación con el total de llamadas recibidas en el centro de atención telefónica es provista por PAM a la ACT, al igual que la información sobre los recursos de revisión que presentan los clientes de AutoExpreso.

Los ingresos recibidos por la emisión de multas de AutoExpreso pertenecen a la ACT, los cuales forman parte de su plan fiscal. PAM es el encargado de operar el sistema de AutoExpreso, pero la empresa no recibe ningún ingreso adicional por la emisión de multas. El P. del S. 779 busca establecer ciertas métricas y condiciones, las cuales serían responsabilidad de PAM. El no cumplir con las condiciones establecidas en este proyecto resultaría en la paralización de la emisión de multas de AutoExpreso, lo cual afectaría directamente los ingresos de la ACT. La ACT tiene la autoridad para ordenar la cancelación de la emisión de multas de ser necesario. Para la ACT es de suma importancia garantizar a sus clientes que el sistema de AutoExpreso es uno confiable, y por tal razón la ACT se encuentra en constante comunicación y monitoreo de PAM para asegurar que ese sea el caso. De la ACT determinar que existe algún problema con el sistema de AutoExpreso, el cual pueda resultar en un efecto adverso a sus clientes, la misma siempre ha actuado responsablemente, tal y como sucedió durante los eventos del ciberataque al sistema de AutoExpreso el pasado 16 de abril, donde el Director Ejecutivo ordenó detener la emisión de multas hasta nuevo aviso.

La ACT favorece cualquier medida que busque brindar mayor transparencia a sus clientes. Sin embargo, dado que en la actualidad PAM se rige por los términos y condiciones del contrato vigente, la ACT necesitaría enmendar este contrato, con el consentimiento de PAM y Metropistas, para incluir la responsabilidad de reportar la información según establecido en el P. del S. 779. De lo contrario, la ACT no tendría el mecanismo contractual para asegurar el cumplimiento de estas. Por tal razón, el condicionar la emisión de multas al cumplimiento de las métricas y condiciones bajo la responsabilidad de PAM, según establecidas en el P. del S. 779, presentaría un reto para la ACT.

La ACT se encuentra en proceso de publicar un RFP para la contratación de un nuevo operador de AutoExpreso. La ACT espera poder culminar este proceso para finales del 2022, firmando un nuevo contrato con el proponente agraciado, lo cual permitiría incluir nuevas cláusulas las cuales no forman parte del contrato actual de AutoExpreso.

Gni

#### **ENMIENDAS PROPUESTAS**

La Comisión introdujo varias enmiendas al título, a la exposición de motivos y a la parte decretativa de la medida legislativa, para mejorar la ortografía del texto. Asimismo, incluyó lenguaje en la medida que la hace prospectiva al proceso de contratación futuro que tenga el DTOP con una nueva compañía operadora del Sistema AutoExpreso. Ello, en aras de atender las preocupaciones del DTOP en su memorial.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

## **CONCLUSIÓN**

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 779**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,

HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,

Urbanismo e Infraestructura

## (ENTIRILLADO ELECTRÓNICO) ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 779

2 de marzo de 2022

Presentado por los señores Zaragoza Gómez, Vargas Vidot; y la señora Rosa Vélez Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

#### **LEY**

Para añadir un nuevo adicionar un Artículo 21.07 a la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de requerir mayor transparencia sobre el servicio al cliente que brinda el operador del sistema AutoExpreso Auto Expreso y/o cualquier otra entidad pública, privada o Alianza Público Privada que se dedique a la emisión y administración de multas de tránsito automáticas utilizando medios tecnológicos o el Sistema Automático de Control de Tránsito, requiriendo la publicación de los tiempos de espera, la proporción de llamadas telefónicas contestadas, los recursos digitales de impugnación de multas de tránsito atendidos y el porciento de multas indebidamente emitidas, por parte de estas entidades; establecer un tiempo límite de veinte (20) minutos de espera para atender llamadas de ciudadanos que busquen objetar multas otorgadas automáticamente utilizando medios tecnológicos o el Sistema Automático de Control de Tránsito; establecer límites, limites sobre la proporción de llamadas telefónicas contestadas, los recursos digitales de impugnación de multas atendidos y el porciento de multas indebidamente emitidas por parte de AutoExpreso y/o el Sistema Automático de Control de Tránsito so pena de la suspensión temporera de la capacidad para emitir multas automáticas; y para otros fines relacionados.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La rendición de cuentas y la fiscalización son elementos imprescindibles de un buen gobierno. Sin estos, <u>se pueden perder</u> las salvaguardas necesarias para asegurar que



a quienes les fue encomendado <u>encomendada</u> la dirección del poder popular <u>la</u> lo usen correctamente se pierden. Por esta razón, esta Asamblea Legislativa encuentra necesario atender el particular de las multas automáticas del Sistema <u>AutoExpreso</u> <del>Auto Expreso</del>.

La presente Ley tiene como objetivo brindar transparencia a las métricas, estándares y tiempos de espera sobre el servicio al cliente del sistema de AutoExpreso y/o el Sistema Automático de Control de Tránsito. Debido al incremento en el número de multas automáticas emitidas de manera errónea y del alza en los tiempos de espera reportados por clientes del Sistema AutoExpreso, esta Asamblea Legislativa entiende necesario regular este particular; así-como lo han hecho las enmiendas introducidas a la Ley 22-2000, por medio de la Ley Núm. 3-2019, las cuales hicieron cambios en reformó el proceso de notificación y revisión de multas del Sistema AutoExpreso.

A tono con esta intención, la presente Ley establece que el Sistema AutoExpreso y/o el Sistema Automático de Control de Tránsito vendrá obligado a recopilar, mantener y publicar mensualmente los tiempos de espera promedio por cliente registrados en todas aquellas interacciones relacionadas con el servicio al cliente que este provee. De igual forma, este éste deberá recopilar, mantener y publicar, mensualmente, la proporción de llamadas telefónicas contestadas, el tiempo promedio de resolución de los recursos digitales de impugnación de multas de tránsito y el porciento de multas de tránsito indebidamente emitidas.

De igual forma AutoExpreso y/o el Sistema Automático de Control de Tránsito recopilará, mantendrá y publicará mensualmente la proporción de llamadas telefónicas contestadas en relación con la totalidad de llamadas recibidas, el tiempo promedio de resolución de los recursos digitales de impugnación de multas de tránsito atendidos y el porciento de multas de tránsito indebidamente emitidas por la entidad en relación con la totalidad de multas de tránsito emitidas. Por último, el Sistema AutoExpreso y/o el Sistema Automático de Control de Tránsito deberá mantener la publicación de todos los datos requeridos por esta ley mensualmente en su página web, en formato de tabla y formato de hoja de cálculo.

En)

Esta Asamblea Legislativa entiende que, tomadas en conjunto, estas reformas ayudarán a que el Sistema AutoExpreso cuente con las guías, directivas y salvaguardas necesarias para asegurar un funcionamiento transparente y eficiente a los clientes de este sistema Sistema vial.

### DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Título.

- Esta Ley podrá ser citada como "Ley de Rendición de Cuentas sobre el Servicio al Cliente <u>de</u> <del>del a</del> los Sistemas de Multas Automáticas de Puerto Rico".
- 4 Sección 2.- Propósito.

5

6

7

10

11

12

13

14

15

16

17

18

Esta Ley es promulgada con la intención de imponer un esquema de rendición de cuentas sobre el servicio al cliente del sistema de AutoExpreso y/o el Sistema Automático de Control de Tránsito, según definido bajo la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

Sección 3.- Definiciones.

- (a) "Multas de tránsito automáticas utilizando medios tecnológicos" se refiere a la imposición de multas de tránsito contemplada bajo al amparo de los Artículos 22.02 y 23.08 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".
- (b) "Recursos digitales de impugnación de multas de tránsito" se refiere a cualquier proceso de revisión y apelación de multas de tránsito que AutoExpreso y/o el Sistema Automático de Control de Tránsito haya(n) establecido internamente para determinar la validez de una multa de tránsito impugnada por algún ciudadano.

1	(c) "Secretario" se refiere al Secretario del Departamento de Transportación y
2	Obras Públicas.
3	Sección 4 Se añade un nuevo adiciona un Artículo 21.07 a la Ley Núm. 22-2000,
4	según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para
5	que lea como sigue:
6	"Artículo 21.07. – Publicación de datos sobre Servicio al Cliente <u>.</u>
7	A- Rendición de cuentas del Sistema AutoExpreso.
8	AutoExpreso y/o el Sistema Automático de Control de Tránsito vendrá obligado a
9	recopilar, mantener y publicar mensualmente los tiempos de espera promedio por cliente
10	registrados en todas aquellas interacciones relacionadas con el servicio al cliente que este provee.
1 <b>1</b>	De igual forma, AutoExpreso y/o el Sistema Automático de Control de Tránsito
12	recopilará, mantendrá y publicará mensualmente la proporción de llamadas telefónicas
13	contestadas en relación con la totalidad de llamadas recibidas, el tiempo promedio de resolución
14	de los recursos digitales de impugnación de multas de tránsito atendidos y el porciento de multas
15	de tránsito indebidamente emitidas por la entidad en relación con la totalidad de multas de
16	tránsito emitidas.
17	AutoExpreso y/o el Sistema Automático de Control de Tránsito deberá mantener la
18	publicación de todos los datos requeridos por esta ley mensualmente en su página web, en
19	formato de tabla y formato de hoja de cálculo descargable.
20	Sección 1. Parámetros para la suspensión temporera de la capacidad de emitir multas de
21	tránsito automáticas utilizando medio tecnológicos.

1	B- Parámetros para la suspensión temporera de la capacidad de emitir multas de tránsito
2	automáticas utilizando medio tecnológicos.
3	<del>Disponiéndose</del> <u>Se dispone</u> que, en la eventualidad de que AutoExpreso y/o el Sistem
4	Automático de Control de Tránsito incumpla con las condiciones establecidas en este inciso
5	perderá la facultad de emitir multas de tránsito automáticas utilizando medios tecnológicos por
6	un período de un año calendario desde el momento que el Secretario certifique ta
7	incumplimiento a raíz de las alguna de las siguientes condiciones:
8	(a) Que no cumpla con la publicación mensual de datos sobre Servicio al Client
9	requerido por esta ley.
10	(b) Que de la publicación mensual de datos sobre Servicio al Cliente se desprenda que e
11	tiempo promedio de espera para atender llamadas de ciudadanos que busquen objeta
12	multas de tránsito otorgadas exceda los veinte (20) minutos en ese mes o cualquiero
13	de los anteriores;
14	(c) Que de la publicación mensual de datos sobre Servicio al Cliente se desprenda que e
15	porciento de llamadas telefónicas no contestadas sea mayor al diez por ciento (10%,
16	de la totalidad de llamadas recibidas;
17	(d) Que de la publicación mensual de datos sobre Servicio al Cliente se desprenda que e
18	tiempo para atender recursos digitales de impugnación de multas de tránsito sec
19	mayor a <u>quince (</u> 15 <u>)</u> días calendario <del>s</del> ; o
20	(e) Que de la publicación mensual de datos sobre Servicio al Cliente se desprenda que e
21	por ciento de multas de tránsito emitidas indebidamente es mayor de diez por ciento
22	(10%) de la totalidad de multas de tránsito emitidas.

Las disposiciones contenidas en el Acápite B de este Artículo serán de aplicabilidad a

- 2 partir del nuevo proceso de contratación que lleve a cabo la Autoridad de Carreteras y
- 3 Transportación, para operar el sistema de AutoExpreso. Por tanto, la Autoridad velará por la
- 4 <u>inclusión de estos términos en los nuevos contratos a realizarse para estos fines."</u>
- 5 Sección 5.- Cláusula de Cumplimiento.
- 6 Se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas y cualquier otra
- 7 agencia, departamento o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a
- 8 crear, enmendar o derogar cualquier reglamentación vigente para cumplir con el
- 9 propósito establecido en esta Ley.
- 10 Sección 6.- Supremacía.

Esta Ley tendrá supremacía sobre cualquier otra disposición que contravenga los propósitos de la misma.

13 Sección 7.- Cláusula de separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,



11

12

14

15

16

17

18

19

20

21

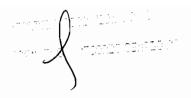
22

capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada 1 2 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni 3 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias 4 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta 5 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación 6 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, 7 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, 8 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta 9 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de 10 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

11 Sección 8.– Vigencia.

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL



### ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 904

**INFORME POSITIVO** 

de agosto de 2022

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 904 sin enmiendas.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

d

El Proyecto del Senado 904 (P. del S. 904), tiene como propósito declarar el 26 de octubre de cada año como el "Día de la Mentoría"; unir al Estado Libre Asociado de Puerto Rico a las actividades que se realizan con relación al "Día Internacional de la Mentoría", con el propósito de promover, concienciar, educar y resaltar los logros de la mentoría en el desarrollo integral de los individuos; y para otros fines relacionados.

### INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la exposición de motivos de la presente pieza legislativa, la mentoría tiene como base fundamental la comunicación y la relación entre las personas, la cual consigue la transmisión del conocimiento y propicia el empoderamiento de nuestra sociedad puertorriqueña. Esta práctica, se utiliza como la herramienta que permite llegar a poblaciones en desventaja y poder brindar una luz de oportunidad y apoyo cuando más lo necesitan.

Por otra parte, la exposición de motivos indica que la práctica de la mentoría ha sido efectiva para diversos grupos en organizaciones que han adoptado esta

herramienta como el instrumento que amplifica las capacidades de los estudiantes, jóvenes y poblaciones que se impactan en las organizaciones. Del mismo modo nos indica, que, la mentoría abona a la participación e inclusión, logrando la trasmisión del conocimiento, lo cual puede ser de manera formal como informal, propiciándose el empoderamiento de la persona para su propio desarrollo y capacidad de emprendimiento. pueda permitir a otros alcanzar propósitos.

El objetivo de esta pieza legislativa, según se desprende de la medida, es destacar la manera en que la mentoría contribuye y forja en las personas, la estructura para interactuar, involucrar, crear y fomentar relaciones mediante las cuales se desarrollan personalmente, mientras logran resultados orientados a objetivos. A nivel internacional, el 26 de octubre de cada año es la fecha establecida para celebrar y desarrollar eventos relacionados con las historias de éxito por medio de la mentoría. La razón que da base a la presente legislación es incorporar a Puerto Rico como parte de las naciones del mundo que celebran y desarrollan eventos para resaltar los logros alcanzados mediante la mentoría en la vida de las personas.



### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 904, fue radicado el pasado 22 de mayo de 2022 y referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado el 23 de mayo de 2022 para el correspondiente análisis y evaluación.

Esta honorable Comisión en virtud de cumplir con su deber de evaluar e investigar todos los componentes concernientes a esta medida le solicitó memoriales explicativos al Departamento de Educación, Departamento de Estado, Academia de Directores Médicos de Puerto Rico, Organización Jóvenes de Puerto Rico en Riesgo, Inc. y a la Universidad de Puerto Rico. Según la información recopilada en los memoriales explicativos, cuatro (4) de las cinco (5) instituciones estuvieron a favor de esta medida según redactada. Sin embargo, la Universidad de Puerto Rico, aunque se expresó su respaldo a la pieza legislativa, presentó ante la Comisión varias sugerencias a considerar.

A continuación, se presenta un resumen de los comentarios ofrecidos por las instrumentalidades gubernamentales y las organizaciones antes mencionadas, según fueron recibidos, como parte de la evaluación de la medida ante nuestra consideración.

### **COMENTARIOS**

#### DEPARTAMENTO DE ESTADO

El Departamento de Estado, por medio de un memorial explicativo y a través del Sub-Secretario, Sr. Félix E. Rivera Torres, expresó su respaldo indiscutible a la medida y su posición a favor. Las razones en las que reside dicha aprobación son sustentadas por los beneficios y efectos positivos que reflejan las actividades y estrategias relacionadas con la mentoría. Según lo esbozado por el Departamento, tales prácticas promueven la efectividad profesional, la estabilidad, el desarrollo de capacidades de excelencia y la posibilidad de un ambiente laboral productivo, entre muchos beneficios más. Por lo tanto, entienden pertinente que Puerto Rico se una a la celebración internacional de la mentoría. Siendo así de positivo el panorama, favorecen la aprobación de esta medida en virtud de promover y actuar en favor de la integralidad de las capacidades prácticas y emocionales de los ciudadanos del pueblo puertorriqueño.

### ACADEMIA DE DIRECTORES MÉDICOS DE PUERTO RICO, INC.



La Directora Ejecutiva, Dra. Nélida Rivera Torres, en representación de la Academia de Directores Médicos de Puerto Rico, INC, se expresa explícitamente a favor de la medida. En primer lugar, dicha organización hace referencia a la importancia de la mentoría para la facilitación de espacios laborales provechosos y con un servicio de calidad. En segundo lugar, hacen alusión a varios programas que han llevado a cabo como parte de su compromiso con la mentoría. Por ejemplo, el: "Puerto Rico Youth Health Careers Program" que brindó servicios a escuelas en el sureste, este con fondos otorgados por el Departamento de Trabajo Federal y especializándose en brindar mentoría a estudiantes que se encuentran en el proceso de escoger su carrera universitaria y necesitan asistencia en la definición de su futura vocación. En este proyecto, según la organización, se impactaron alrededor de setecientos cincuenta (750) estudiantes, comprobando su efectividad con el modelo de "Health Careers Pathway", pues el 85% de los estudiantes participantes en los programas antes mencionados incurrieron en carreras relacionadas a la medicina. Lamentablemente, los fondos federales que sustentan algunos de estos programas ya finalizaron, pero la organización continúa ejerciendo prácticas de mentoría en apoyo a los estudiantes de medicina. Por sus efectos palpables, y la labor de la organización en dichos menesteres, estos encuentran loable la aprobación de la medida, para celebrar y promover la mentoría como un elemento importante en la sociedad puertorriqueña. Finalmente, la Academia de Directores Médicos de Puerto Rico, Inc. reiteran su apoyo a el propósito que recoge la medida y estos se comprometen a implantar lo estipulado en ella.

### JÓVENES DE PUERTO RICO EN RIESGO, INC.

Por medio de memorial explicativo, la organización Jóvenes de Puerto Rico en Riesgo, Inc., la cual fue fundada en el año 1996, expresa la importancia de la mentoría para el desarrollo integral en la vida de la población que principalmente trabajan: jóvenes en riesgo. Expresan que, a pesar de que todos tenemos el potencial para alcanzar el éxito, muy pocos tienen las oportunidades o las circunstancias adecuadas para que ese potencial pueda florecer. Por ello, los mentores son tan importantes, pues permiten en este caso a jóvenes a maximizar su potencial, a través del apoyo, el compartir experiencias y a desarrollar esa fortaleza emocional tan necesaria en la vida. Esta organización ha visto el resultado en sus jóvenes, estos que tienden a padecer de desventajas económicas, falta de apoyo académico y en guía en la vida en general. En vista de la gama de beneficios que trae la práctica de la mentoría en la vida de los jóvenes, la organización Jóvenes en Riesgo de Puerto Rico emite su respaldo incuestionable a el Proyecto del Senado 904.

## QX

### DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación (en adelante DE), representando por el Secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Parés, expresa en el memorial explicativo la relevancia de la mentoría dentro de los planes del departamento. Enuncia la agencia, que como parte de las acciones que se están tomando a favor de los estudiantes puertorriqueños esta el "Plan de Trabajo de Recuperación Académica 2022-2026, este que pretende enfocarse e impactar principalmente los aspectos socioemocionales de los educandos, a través de estrategias, actividades sociales que permitan la apertura de intereses, oportunidades y el descubrimiento de pericias. Además, explican que uno de los componentes principales de los programas visualizados, es la mentoría entre pares con énfasis en el seguimiento integral de los estudiantes.

El DE enuncia en su escrito, que la educación puertorriqueña debe impulsar iniciativas de equidad, solidaridad y armonía. En efecto, la mentoría funciona como ese canal que permite fomentar cada una de las anteriores y incide en el crecimiento global de los estudiantes, es decir que tanto lo académico como lo emocional es desarrollado unísonamente. Por tal razón, el DE solicita la aprobación de la medida, por el impacto catalizador en la juventud puertorriqueña.

### UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

Sobre los comentarios de la Universidad de Puerto Rico, emitidos bajo la representación de la Dra. Mayra Olavarría Cruz, Presidenta Interina, se desprende como esta concurre en el valor que tiene la mentoría para los jóvenes puertorriqueños. Exponen que la universidad ha visto por sí misma los resultados positivos que la mentoría puede llegar a tener en la población universitaria, pues existen diversos programas para estudiantes de nuevo ingreso que están en plena transición a la vida universitaria.

Al mismo tiempo, puntualizan de la medida el aspecto colaborativo que debe existir entre la Universidad de Puerto Rico y el Departamento de Educación para poder acatar lo que está estipulado en la medida, específicamente cuando dice: "El Departamento de Educación y la Universidad de Puerto Rico, conjuntamente, tendrán a cargo de organizar actividades y darán participación a toda entidad pública o privada que interese colaborar o realizar aportaciones para el auspicio de los eventos y actividades relacionadas". Respecto a este punto, la UPR sugiere se formalice un acuerdo entre la universidad y el DE, que senté una base detallada en cuanto las actividades a realizar por cada parte y los arreglos de colaboración entre los entes gubernamentales. Además, señalan que la universidad a pesar de apoyar la medida no cuenta con los fondos para acatar lo estipulado en ella, por el costo que conlleva realizar actividades y programas con dicho propósito, es por eso por lo que sugiere se le asigne un presupuesto para este fin dentro de la medida. Finalmente, destacan su apoyo a la medida con las recomendaciones delimitadas en el memorial explicativo y agradecen la deferencia de la Comisión en consultar un tema con tanta pertinencia.



### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Turismo y Cultura certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida, esta honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, reitera la importancia de crear mecanismos que ayuden a educar al país sobre estrategias que nos permitan aportar al futuro puertorriqueño.

Por tal razón, concluimos, que con la declaración del "Día de la Mentoría en Puerto Rico" se fomentara en el país la importancia de esta práctica, donde la comunicación está basada en una relación consciente y voluntaria, pero establecida por acuerdo mutuo dentro de contextos particulares. Esto les permite a las poblaciones en desventaja y a los jóvenes la oportunidad de un proceso estructurado, cuyo fin es proveer apoyo para promover el desarrollo y crecimiento de las personas involucradas.

\$

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, completado el estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del Senado 904, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

ADA I. GARCÍA MONTES

Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

## (ENTIRILLADO ELECTRONICO) ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 <sup>na.</sup> Asamblea Legislativa 3 <sup>ra.</sup> Sesión Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 904

20 de mayo de 2022

Presentado por la señora Trujillo Plumey Referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura

#### **LEY**

Para declarar el 26 de octubre de cada año como el "Día de la Mentoría"; unir al Estado Libre Asociado de Puerto Rico a las actividades que se realizan con relación al "Día Internacional de la Mentoría", con el propósito de promover, concienciar, educar y resaltar los logros de la mentoría en el desarrollo integral de los individuos; y para otros fines relacionados.



### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De conformidad con la literatura revisada, la mentoría posee diversas definiciones para definirle. No obstante, tiene como base fundamental la comunicación y la relación entre personas, donde la persona que posee mayores destrezas y conocimiento, colabora o ayuda en el desarrollo personal de la otra. A través de esa relación entre personas se logra la transmisión de conocimiento, lo cual puede ser de manera formal como informal, propiciándose el empoderamiento de la persona para su propio desarrollo y capacidad de emprendimiento.

Varias son las vertientes que por medio de la mentoría pueden emplearse para ayudar a una persona a lograr su máximo potencial. Los importante es como a través de esta se logra darle visibilidad a personas y comunidades que, por circunstancias particulares, han sido invisibilidades o marginadas por la sociedad y se logran

mecanismos de instrucción y capacitación en los cuales se les ofrece una nueva dimensión o perspectiva centrada en la participación e inclusión, así como la diversidad para romper con paradigmas y estereotipos. En Puerto Rico, por ejemplo, existen diversas entidades enfocadas en ofrecer mentoría. El Puerto Rico Youth Health Careers Program (PRYHC) es una de esas iniciativas con el fin de promover que las limitaciones de recursos en estudiantes sean un obstáculo para optan por carreras en el campo de la salud. El programa es una propuesta otorgada a la Academia de Directores Médicos de Puerto Rico y una iniciativa del Departamento del Trabajo de los Estados Unidos de América. Tienen como misión el fortalecer la experiencia de los estudiantes a través del Programa de Mentoría, siendo este uno de los múltiples servicios que ofrece. También está Jóvenes de Puerto Rico en Riesgo, Inc., una organización sin fines de lucro que mediante la educación y la capacitación es pionera en ofrecer mentoría -uno a uno- con el firme propósito de que los jóvenes logren asumir el control sobre sus vidas y desarrollen destrezas personales y sociales. La mencionada entidad tiene un legado de éxitos de veinticinco (25) años con un modelo eficiente y efectivo enfocado en jóvenes entre las edades de 13 a 17 años, desarrollando iniciativas para evitar interrumpir sus estudios y se involucren en actividades delictivas.



Los ejemplos antes mencionados son algunas de las entidades que en Puerto Rico ofrecen sus servicios y han sido una alternativa transformadora para las personas y las comunidades. Han logrado ser un mecanismo para inspirar y provocar cambios sobre la vida de las personas y ser mejores individuos, así como mejores ciudadanos en las comunidades y en la sociedad.

A nivel internacional el 26 de octubre de cada año es la fecha establecida para celebrar y desarrollar eventos relacionados con las historias de éxito por medio de la mentoría. El objetivo es destacar como esta contribuye y forja en las personas estructura para interactuar, involucrar, crear y fomentar relaciones mediante las cuales se desarrollan personalmente, mientras logran resultados de vida orientados a objetivos.

Razones que dan base a la presente legislación e incorporar a Puerto Rico como parte de las naciones del mundo que celebran y desarrollan eventos para resaltar los logros alcanzados mediante la mentoría en la vida de las personas.

### DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se declara el 26 de octubre de cada año como el "Día de la Mentoría"

y se une al Estado Libre Asociado de Puerto Rico a las actividades que se realizan con

relación al "Día Internacional de la Mentoría", con el propósito de promover,

concienciar, educar y resaltar los logros de la mentoría en el desarrollo integral de los

5 individuos.

Artículo 2.- La persona que ocupe el cargo de gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dará fiel cumplimiento a los propósitos de esta ley y, mediante proclama al efecto, exhortará anualmente a todo el pueblo puertorriqueño a realizar en ese día actividades conducentes a promover, concienciar, educar y resaltar los logros de la mentoría en el desarrollo integral de los individuos y exhortará a todas las entidades, públicas y privadas, así como a la ciudadanía en general, a organizar actividades a tenor con el propósito de esta ley.

Artículo 3.- El Departamento de Educación y la Universidad de Puerto Rico, conjuntamente, tendrán a cargo el organizar actividades y darán participación a toda entidad pública o privada que interese colaborar o realizar aportaciones para el auspicio de los eventos y actividades relacionadas.

Artículo 4.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

### ORIGINAL'

### ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 930

Informe Positivo

de agosto de 2022 Septiembre



### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos de las Mujeres recomienda la aprobación del Informe Positivo sobre el P. del S. 930, con enmiendas.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 930 propone crear la "Ley del Internado Velda González de Modestti", adscrito a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

### **MEMORIALES SOLICITADOS**

Se solicitaron memoriales a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, a la Universidad de Puerto Rico, a la Universidad Interamericana de Puerto Rico, y a la Dra. Mirelsa D. Modestti González. No obstante, la UIPR no ha comparecido al momento de la presentación de este Informe.

Universidad de Puerto Rico.

La Universidad de Puerto Rico compareció el 20 de julio de 2022, mediante memorial suscrito por su presidente, el Dr. Luis A. Ferrao.

El memorial esboza que la UPR coincide totalmente con el espíritu e intención del proyecto. Consideran que el Estado debe asumir un rol en pro de la erradicación de la inequidad que afecta directamente a las mujeres y minorías en nuestro País. También entienden que, esta pieza legislativa es un paso acertado



en favor de las jóvenes. A su vez, destacan datos sobre la cantidad de mujeres que han realizado admisión en la UPR. Para el año académico en curso, el 57% de la matrícula admitida fueron mujeres.

La oportunidad de participar en este tipo de internado complementa de manera positiva la experiencia y la preparación académica que reciben las estudiantes en los salones de clases. Destacan que sus recintos y unidades tienen programas de internados y prácticas en diferentes programas para proveer experiencias, haciendo que los y las estudiantes tengan una educación integral y holística que les permitan aportar al mundo laboral. Los y las estudiantes que han participado de estos programas o internados han tenido resultados positivos.

Por otra parte, presentan una preocupación en cuanto a la no remuneración económica de la medida. En dicha parte, consideran pertinente que se considere que se les pueda pagar un estipendio mensual a las estudiantes que participen de este internado, mediante una asignación de fondos recurrentes.

A tales efectos, el Dr. Ferrao, coincide con el propósito de la medida y endosan la misma.

Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres compareció el 9 de agosto de 2022 mediante memorial suscrito por la Lcda. Madeline Bermúdez Sanabria, Procuradora Auxiliar de las Mujeres. En su memorial reconoce las grandes aportaciones de Doña Velda González de Modestti (QEPD) como propulsora de legislación de avanzada que reconoce y protege los derechos de las mujeres, como la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, la ley que permite que los hijos de las madres solteras llevan los dos apellidos de la madre, entre otras leyes protectoras.

A su vez, destacan la importancia de los internados universitarios, ya que estos son oportunidades dirigidos a fomentar la participación, habilidades y destrezas del estudiantado universitario. La OPM ha realizado diversos acuerdos colaborativos entre estos:

 Acuerdo colaborativo con la Universidad Carlos Albizu de San Juan mediante el cual los estudiantes de los programas académicos de maestría y doctorado en consejería sicológica realizan su práctica clínica en las instalaciones de la OPM. Este acuerdo se encuentra vigente.



- Acuerdo colaborativo con la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico para darle la oportunidad a los alumnos de tomar un curso práctico denominado Taller de Práctica Legal en Agencia Administrativa en la Procuraduría Auxiliar de Asuntos Legales de la OPM.
- Acuerdo colaborativo con el Sistema Educativo Ana G. Méndez, mediante el cual se estableció que la OPM sería el centro de enseñanza para la práctica supervisada de estudiantes que cursen currículos profesionales durante el año académico 2019-2020 como requisito de los grados de Maestría en la disciplina de Trabajo Social.

La OPM expone que avalan el propósito, pero presentan objeciones al mismo tal cual y esta redactado, ya que no delimita qué tipo de estudiante podrá ser participante, ni qué área de práctica realizará. A su vez, presentan que el proyecto sea enmendado e incluya una asignación económica para los gastos operacionales del internado. aunque no presentan datos específicos de los gastos que conllevan los acuerdos colaborativos de las tres universidades que realizan las prácticas en sus facilidades. Por otra parte, presentan una enmienda en cuanto a la definición de "directora", a los efectos de brindarle la autoridad a la Procuradora para asignar una persona a dirigir el internado.

### Dra. Mirelsa D. Modestti González.

La Dra. Mirelsa D. Modestti González, compareció en representación de la familia de Doña Velda González de Modestti, el 29 de julio de 2022 mediante memorial explicativo. En su memorial expresó que la medida representa una oportunidad única de atender una situación que las jóvenes puertorriqueñas vienen experimentando desde hace décadas: la falta de oportunidades laborales que les permitan integrar conocimientos académicos y a su vez servir de experiencia de trabajo para poder ingresar al mercado laboral.

Dentro del análisis que realiza sobre esta pieza legislativa, este proyecto presenta la realidad de los y las jóvenes a la hora de conseguir empleo por falta de experiencia laboral. Dicha realidad afecta más a las féminas, ya que estas conforman la mayoría de las estudiantes que se gradúan de las instituciones universitarias en Puerto Rico y son los internados los que se convierten en la primera experiencia de trabajo de los nuevos y las nuevas profesionales.

A su vez, expone que Doña Velda, desde su primer trabajo tuvo conocimiento de primera mano sobre la inmensa desigualdad que enfrentaban las jóvenes puertorriqueñas a la hora de buscar empleo. Muchas experiencias laborales se limitaban para las mujeres y cuando se les consideraba era con una



remuneración menor. Así también manifestó que le parece apropiada esta legislación de bautizar el internado con el nombre de la senadora Velda González de Modestti, ya que fue la autora de la ley que creó la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, la Ley para la Prevención e Intervención contra la Violencia Doméstica, la ley que prohíbe el hostigamiento sexual en el empleo, entre otros esfuerzos para proteger los derechos de las mujeres.

Por lo antes expresado, en nombre de la familia de Velda González de Modestti, endosa la medida por entender que será de beneficio a jóvenes puertorriqueñas y que es absolutamente compatible con los postulados que guiaron las ejecutorias de la senadora Velda González de Modestti.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Los internados a través de nuestra historia han tenido un gran impacto académico, social y profesional en los y las estudiantes. Estos proveen experiencias prácticas que se complementan con las experiencias adquiridas a través de los ejercicios dinámicos que realizan los y las estudiantes que participan de estos internados. Es sabido que los y las estudiantes que realizan dichos internados, poseen unas habilidades y pueden enfrentar el mundo laboral de manera más eficiente. Esta medida busca brindar una oportunidad para las mujeres estudiantes que deseen adquirir conocimientos en el ámbito de los derechos de las mujeres, realizando el mismo dentro del organismo que tiene como función principal fiscalizar y proteger los derechos de las mujeres puertorriqueñas.

En los últimos años las principales universidades del país han reportado un aumento en solicitudes de estudiantes mujeres en sus admisiones. Según los datos del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, en el año 2020-2021, la cantidad de femeninas matriculadas en instituciones de educación superior es de 112,431, que representa el 61% del estudiantado matriculado.

Según reporta la Universidad de Puerto Rico, para el 2018 y el 2020, el 57% de las solicitudes de admisiones que recibieron fueron de féminas. El total de estudiantes admitidas para esos años fue de un 56%. En la Universidad Ana G. Méndez, el porciento de estudiantes mujeres admitidas fluctuó entre 61% a 64%. El Instituto de Estadísticas reportó que para el año académico 2020-2021, en la Universidad Interamericana de Puerto Rico, el 60% del estudiantado matriculado eran mujeres. Por otra parte, la cantidad de estudiantes mujeres matriculadas en la Universidad Sagrado Corazón, es de un 64%.

Las mujeres jóvenes representan en nuestra sociedad el presente y el futuro. Ante la gran crisis económica, que atraviesa nuestra Isla, la juventud ha



comenzado a educarse, a prepararse para el mundo competitivo que enfrentan. Pero, a consecuencia de la crisis, —nuestra juventud a pesar de estar educada y preparada— y ante la exigencia de experiencia de los patronos, encuentran las puertas abiertas en el exterior en el ámbito laboral.

La medida busca brindar una gama de oportunidades mediante una experiencia de trabajo en la Oficina de la Procuradora de las Mujeres. Dicho internado no está limitado a una materia o disciplina en particular, ya que la iniciativa legislativa busca que en todas las áreas que están dentro de la OPM pueda brindársele la oportunidad a jóvenes mujeres a adquirir experiencias, conocimientos y aportar a la defensa de los derechos de las mujeres en Puerto Rico. Ahora bien, conociendo que muchos internados son especializados por materias, se aclara que esa no es la intención de esta medida. Sino más bien proveer a la estudiante una experiencia holística dentro de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres en un área tan amplia e importante como la defensa de las mujeres. Obviamente, la Procuradora mediante reglamento proveerá a la interna el área en la que estará contribuyendo.

Así las cosas, esta Comisión reconoce que los internados son las primeras opciones de muchas jóvenes de tener una experiencia semejante a una experiencia laboral. Por dicha razón, esta medida ofrece una oportunidad de introducirse al campo laboral y al campo social, en el aspecto de la educación y la lucha de los derechos de las mujeres en Puerto Rico.

### **IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos de las Mujeres, certifica que la aprobación de la medida no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos de las Mujeres luego del estudio y análisis correspondiente, tiene a bien recomendar la aprobación de este Informe Positivo sobre el P. del S. 930, con enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Presidenta

Comisión de Asuntos de las Mujeres

## (Entirillado Electrónico) ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 <sup>na.</sup> Asamblea Legislativa

3 <sup>ra.</sup> Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO P. del S. 930

28 de junio de 2022 Presentado por la señora *González Arroyo* 

Referido a la Comisión de Asunto de las Mujeres

#### **LEY**

Para crear la "Ley del Internado Velda González de Modestti", adscrito a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las mujeres jóvenes representan una gran fuerza en nuestro País, especialmente en las universidades y, como consecuencia evidente, en el marco laboral. De hecho, la proporción aproximada en todas las universidades en Puerto Rico es de 60% estudiantes identificadas con el género femenino y 40% estudiantes identificados con el género masculino. En cuanto a la Universidad de Puerto Rico, los datos específicos para el 2021 se encontraban cerca de la media descrita anteriormente, con 57% de estudiantes identificadas con el género femenino y 42% estudiantes identificados con el género masculino. Véase, Universidad de Puerto Rico supera número de estudiantes admitidos para nuevo año académico de agosto 2021 – Universidad de Puerto Rico (upr.edu) (Último día revisado, 27 de junio de 2022)

Ahora bien, debido a la crisis económica que atraviesa el País, los y las jóvenes que han terminado una carrera universitaria encuentran las puertas cerradas en el mercado



laboral, muchas veces por la exigencia de experiencias laborales previas. Muchas veces, las primeras experiencias de trabajo surgen en las mismas universidades. Como parte de estos nuevos retos, se encuentran los internados, tanto en Puerto Rico como aquellos que se hacen a manera de intercambio en otras universidades del exterior. A tales efectos, los internados propician la integración de la academia y la práctica técnica asociada a la disciplina de estudio. En ese sentido, los internados suelen ser las primeras opciones de muchas jóvenes, de participar en una práctica semejante a una experiencia laboral.

Actualmente, existen varios internados en las agencias públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entre estos el Internado Luis A. Ferré Aguayo, Internado Jorge Alberto Ramos Comas y el Internado Antonio Fernós Isern, todos internados que ofrecen experiencias inolvidables.

Esta Asamblea Legislativa considera que deben existir internados en el que brinde una primera experiencia es el llamado por ley a brindar a las estudiantes esta invaluable oportunidad. En este caso, nos estamos enfocando en un internado en la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

La política pública enmarcada en la "Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres", Ley 20-2001, es la de «...garantizar el pleno desarrollo y respeto de los derechos humanos de las mujeres y el ejercicio y disfrute de sus libertades fundamentales». Véase, Artículo 3, Ley 20, supra. La legislación reconoce que las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones, opresiones y marginaciones que violan los principios de igualdad de derechos y el respeto de la dignidad humana y que dificultan su participación en la vida política, social, económica, cultural y civil. Ibid. Mediante ese reconocimiento se hace necesario fortalecer y consolidar los instrumentos y mecanismos que tiene el Estado para la implantación efectiva de esta política de igualdad social, equidad por género, respeto por la pluralidad, las diferencias y la diversidad. Ibid. Es por ello que la política pública garantiza esos derechos, sin importar la ubicación geográfica, edad, raza, etnia, estado



civil, orientación sexual, condición social y económica, capacidad física, afiliación política y religiosa, de las mujeres en el País, y que estas tengan acceso a los procesos de participación que genere la Procuraduría en el desempeño de sus funciones. Ibid.

En ese contexto, esta Internado tiene el propósito de consolidar esa política pública de manera que se solidifique el marco de acción a favor de los derechos de las mujeres en Puerto Rico.

El Internado llevará por nombre de doña Velda González de Modestti (QEPD), quien fuera autora de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", y fue Presidenta de la Comisión de Asuntos de las Mujeres del Senado cuando esta comisión rindió su informe para que se aprobara el P. del S. 201 (2001) que luego se convirtió en la Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

Doña Velda, antes de entrar en el campo político y legislativo, fue una querida actriz conocida por sus personajes de comedia en las producciones de Don Tommy Muñíz (QEPD). Su trayectoria artística fue reconocida extensamente durante su carrera. Como artista, recibió innumerables premios entre los que destacan varios Yunques de Oro, Plata y Bronce en los Festivales de Popularidad (Actriz Más Popular 1968, 1969, 1970 y 1971), varios Agüeybanás de Oro, Dama Televisión 1970; Actriz Cómica del Año en 1969, 1970 y 1971 y Actriz Más Versátil en 1972. Fue también proclamada Actriz Cómica Más Destacada de Puerto Rico de la década de 1965-1975 y Mejor Actriz Cómica en 1971 y 1978 por la Asociación de Cronistas de Espectáculos de Nueva York (ACE). Recibió el Premio Rafael Hernández durante los años 1970, 1971 y 1973.

En 1980 aceptó el reto de entrar a la política, postulándose al cargo de Senadora por Acumulación y fue electa por abrumadora mayoría, revalidando por cinco términos subsiguientes. Fue la autora de importantes leyes como la Ley 54, *supra*, la ley que prohíbe el hostigamiento sexual en el empleo, la ley que permite que los hijos de madres solteras lleven los dos apellidos de la madre, la Carta de Derechos de los Niños,



la Carta de Derechos de los Envejecientes, la Ley de Colegiación de actores, entre muchas otras.

De 2000 a 2004 fue Vicepresidenta del Senado de Puerto Rico; Presidenta de la Comisión de Asuntos de la Mujer; Presidenta de la Comisión de Asuntos Internos; Presidenta de la Comisión Especial para Investigar la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR); Presidenta de la Comisión Especial para el estudio del contenido de violencia y sexo en la programación de la radio y la televisión puertorriqueña; Subsecretaria de la Comisión Conjunta de la Cámara y el Senado de Puerto Rico para la Evaluación y Recomendaciones sobre Legislación Laboral e integrante de la Comisión Especial Permanente sobre los Sistemas de Retiro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

MAR

Perteneció a la Federación Democrática Internacional de Mujeres con sede en Alemania, a la Alianza Internacional de Mujeres con sede en Londres, al Caribbean Women's Network y al Women Work (The National Network for Women's Employment), al AFI Commerce and Communications Committee, al Health and Human Service Committee y al Women's Legislative Network del National Conference of State Legislatures. También fue miembro del Women in Government Legislative Roundtable, del National Organization of Women Legislators e integrante del Comité Ejecutivo del Council & State Governments Eastern Regional Conference, por designación del entonces presidente del Senado de Puerto Rico, Hon. Antonio Fas Alzamora. Perteneció también al comité ejecutivo de la Confederación Parlamentaria de las Américas (COPA) y fue vicepresidenta de la Red de Mujeres de las Américas.

Luego de haber salido del Senado, fue Legisladora Municipal del Municipio de Carolinas Carolina, y se dedicó a ofrecer charlas y conferencias sobre la función legislativa, violencia de género y temas sociales y culturales a estudiantes, y a organizaciones, profesionales y clubes cívicos.

Así las cosas, el Internado creado mediante esta legislación —y cuyo nombre llevará Velda González de Modestti— tiene la intención de promover y destacar aún

más, la política pública que pernea la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, brindándole a nuestras estudiantes una oportunidad única de adquirir experiencias en una de las oficinas gubernamentales más importantes en la protección de los derechos de las mujeres.

### DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Creación del Programa
- 2 Esta Ley se conocerá como "Ley del Internado Velda González de Modestti",
- 3 adscrito a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres del Estado Libre Asociado de
- 4 Puerto Rico.
- 5 Artículo 2.- Definiciones
- 6 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa
- 7 a continuación:
- 8 a) Oficina de la Procuradora de las Mujeres significa la Oficina de la Procuradora
- 9 de las Mujeres creada en virtud de la Ley Núm. 20- 2001.
- 10 b) Directora-La Procuradora podrá dirigir el Internado, no obstante, podrá designar
- 11 a la Subprocuradora a realizar dicha tarea.
- 12 c) Instalaciones significa aquellas facilidades o dependencias administrativas en
- 13 custodia de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres donde las internas
- 14 desempeñarán sus funciones.
- d) Internado significa aquella experiencia educativa que tendrá la estudiante en
- 16 alguna de las estructuras administrativas de la Oficina de la Procuradora.
- 17 e) Interna significa aquella participante debidamente aceptada y admitida al
- 18 Internado Velda González de Modestti.

- 1 f) Participante significa toda aquella estudiante que esté matriculada en una
- 2 institución post secundaria. Podrá también, participar aquellas alumnas que cursen
- 3 estudios conducentes a un grado asociado o bachillerato.
- 4 g) Procuradora -significa la Procuradora de la Mujeres.
- 5 Artículo 3.-Reglamentación
- 6 La Procuradora de las Mujeres promulgará la reglamentación necesaria para
- 7 viabilizar lo establecido por esta Ley. Dentro de la normativa reglamentaria deberá
- 3 incluir lo siguiente:
- a) Los requisitos de horas de trabajo y calendario del Internado;
- 10 b) Código de Conducta de las internas;
- 11 c) La Oficina de la Procuradora de las Mujeres promulgará cuál será la fecha
- 12 estipulada para la promoción y reclutamiento del Internado;
- d) El Internado Velda González de Modestti tendrá una duración de un (1) semestre
- 14 académico;
- e) La Oficina de la Procuradora de las Mujeres especificará las instalaciones en los
- que se distribuirán los internos para la ejecución de las labores. Se utilizarán como
- 17 instalaciones las oficinas administrativas.
- 18 Artículo 4.- Facultades de la Directora
- 19 La Directora, según definida en el Artículo 2 (b) de esta Ley tendrá las siguientes
- 20 facultades y deberes:
- 21 a) Será la encargada de promocionar el Internado en las diferentes instituciones
- 22 universitarias;



- 1 b) Coordinará y organizará las operaciones y actividades del Programa Internado;
- c) Evaluará y admitirá a las participantes;
- d) Supervisará las tareas designadas a las internas;
- e) Determinará cuántas internas se seleccionarán para conformar el Internado.
- 5 Artículo 5.- Selección
- 6 Las candidatas deberán seleccionarse siguiendo criterios de preparación académica e
- 7 índice de aprovechamiento académico y otros que se establecerán mediante reglamento
- 8 aprobado por la Procuradora de las Mujeres.
- 9 La participación en el Internado no conlleva una remuneración económica. Dicha participación constituye un ejercicio para enriquecer la experiencia académica.
- 12 identificación sea con el género femenino, independientemente el sexo. Será elegible

La selección de las candidatas no discriminará contra aquellas personas cuya

- 13 cualquier candidata matriculada en una institución de educación superior que se identifique con
- 14 el género femenino. El proceso de selección de candidatas no discriminará, en ninguna
- 15 circunstancia, contra candidatas identificadas con el género femenino que su sexo biológico sea
- 16 diferente.

11

- 17 La Universidad de Puerto Rico convalidará las horas del Internado como créditos académicos
- 18 al curso que entienda pertinente y al amparo de sus disposiciones administrativas y académicas.
- 19 Las universidades privadas podrán acreditar las horas del Internado según su propia
- 20 <u>reglamentación.</u>
- 21 Artículo 6.- Oficina de la Procuradora de las Mujeres

- 1 La Oficina de la Procuradora de las Mujeres deberá aprobar en el término de ciento
- veinte (120) días a partir de la vigencia de esta Ley, la reglamentación dispuesta en el
- 3 Artículo 3 de esta Ley. Una vez aprobada la reglamentación, y presentada en el
- 4 Departamento de Estado, el reglamento deberá notificarse a la Secretaría del Senado de
- 5 Puerto Rico y a la de la Cámara de Representantes.
- 6 Artículo 7.- Esta Ley comenzará a regir al momento de su aprobación.

### ORIGINAL

### ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

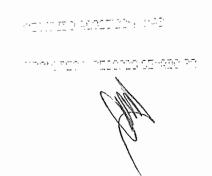
19 na Asamblea Legislativa 4<sup>ta.</sup> Sesión Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 6

INFORME POSITIVO

25 de agosto de 2022



### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado 6**, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta del Senado 6, según radicada, tiene como propósito designar la Plaza del Mercado de Añasco como "Plaza del Mercado Alfonso Vélez Iturrino "El Fuá" como un reconocimiento a la trayectoria y aportaciones de este ciudadano; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; conforme a los poderes y facultades delegados por el Reglamento de Senado vigente, y como parte de la evaluación de la **Resolución Conjunta del Senado 6**, ante nos, solicitó memorial explicativo al Municipio de Añasco y a la fecha del presente Informe no se ha recibido el mismo.

Sin embargo, es importante señalar que durante el anterior cuatrienio de la Decimoctava (18va.) Asamblea Legislativa, se radicó la Resolución Conjunta del Senado 402, con igual intención y alcance a la medida que estamos evaluando. Dicha Resolución Conjunta del Senado 402, en el anterior cuatrienio, recibió un Informe Positivo de la Comisión de Turismo y Cultura de este Senado, aprobada de forma unánime el 16 de septiembre de 2019 por los senadores presentes. Referida a la Cámara de Representantes, no completó el trámite legislativo correspondiente.

En este aspecto, es importante destacar que, en comunicación emitida por el Municipio de Añasco, con fecha del 12 de agosto de 2019, se evidencia la solicitud para la designación de la Plaza del Mercado, aquí propuesta. Específicamente, expresa que la Legislatura Municipal de Añasco, mediante la Resolución Núm. 5 Serie 2019-2020, aprobada el 7 de agosto de 2019 y firmada por su Alcalde 9 de agosto del mismo año, le solicitó a la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a través del Senado de Puerto Rico, que ordenara a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, hoy derogada por ley 55-2021, denominar la Plaza del Mercado de Añasco con el nombre de Alfonso Vélez Iturrino "El Fua".

Señalaron en la parte pertinente de la Resolución citada, qué, Don Alfonso Vélez Iturrino nació el 30 de septiembre de 1939, en el barrio Miraflores de Añasco, de una familia de siete hermanos. Que está casado con Carmen Lydia Candelario, habiendo procreado dos (2) hijos de nombres: César Alfonzo (QEPD), y Azyadeth, periodista y profesora universitaria.

Abundan, que, desde muy joven, trabajó en la agricultura recogiendo café, cortando caña y fue limpiabotas y carretero de bueyes. En su juventud, emigró a Nueva York, en donde trabajó en los campos limpiando cebollas y recogiendo tomates y lechuga. También fue limpiabotas, mesero y el muchacho del 'mandado'. Sin embargo, sacó el tiempo para estudiar en *The Art Institute of New York City*, en donde se graduó de actuación.

Expresaron que "lo que más le interesaba era la música, así que él mismo se dio a la tarea de producir su primera grabación en el año 1960, con el reconocido cuatrista puertorriqueño Yomo Toro. Fue en su segundo disco de larga duración con el que conoció el éxito, con los temas "Mi humilde carta", "El payaso" y "Desde que tú te fuiste".

El llamado de su amada patria no se hizo esperar y, a su regreso, continuó sus estudios en las noches, mientras trabajaba de gondolero y camionero en un supermercado. Durante esos años, tuvo la oportunidad de comprar un carro, el que luego utilizó para su labor de porteador público, profesión en la que se desempeñó durante gran parte de su vida. Asimismo, adquirió un pequeño negocio de venta de discos en la Plaza del Mercado de su querido pueblo de Añasco, conocida como "Añasco Record Shop"".

Asimismo, que Don Alfonso, ha grabado más de 500 canciones con las cuales ha llevado el nombre de Puerto Rico por todos los estados de la nación norteamericana. Ha cantado con músicos de tierra adentro y también con orquestas de la talla de El Gran Combo de Puerto Rico, Víctor Manuelle, Nino Segarra, Máximo Torres y La Patrulla 15. Además, muchos otros artistas han grabado sus composiciones como "A quien no le gusta eso" y "Te estoy suplicando", que grabó Marco Antonio Muñiz, al igual que Danny Rivera, entre otros.

Además, que, en la actualidad, este insigne talento de la música nativa boricua produce su programa radial *Atardecer con El Fuá*, que desde 1998 se transmite todos los sábados y es uno de los más escuchados en casi toda la Isla. También, sigue componiendo y grabando su producción navideña, que, sin lugar a duda, todos los años es una de las más esperadas para esa época.

Por último, como acertadamente expresa la Resolución Conjunta del Senado 6:

"La Legislatura Municipal de Añasco, mediante la Resolución Núm. 32, Serie 2018-2019, aprobada el 15 de mayo de 2019, felicitó y reconoció a don Alfonso por sus grandes logros artísticos y su trayectoria radial. Además, mediante la Resolución Número 5, Serie 2019-2020, aprobada por unanimidad el 9 de agosto de 2019, ha solicitado a esta Asamblea Legislativa, que se designe

Ŋ

la Plaza del Mercado de Añasco como "Plaza del Mercado Alfonso Vélez Iturrino "El Fuá", como un reconocimiento a la trayectoria y aportaciones de este ciudadano.

Esta Asamblea Legislativa atiende lo solicitado y reconoce a este ciudadano añasqueño, designando la Plaza del Mercado de Añasco con su nombre."

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la RCS 6 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Por todo lo antes expuesto, luego de considerar la Resolución Conjunta del Senado 6, analizar y estudiar la Resolución Núm. 5, Serie 2019-2020, aprobada el 7 de agosto de 2019, por la Legislatura Municipal del Municipio de Añasco, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar a este honorable Cuerpo Legislativo, la aprobación de la presente medida, con enmiendas en el entirillado electrónico

Respetuo amente sometido,

Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Gobierno

## (ENTIRILLADO ELECTRONICO) ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 <sup>na</sup> Asamblea Legislativa 1 <sup>ra</sup> Sesión Ordinaria

#### SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 6

7 de enero de 2021

Presentada por el señor Dalmau Santiago y las señoras García Montes y González Arroyo (Por Petición)

Referida a la Comisión de Gobierno

#### RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar la Plaza del Mercado de Añasco como "Plaza del Mercado Alfonso Vélez Iturrino "El Fuá", como un reconocimiento a la trayectoria y aportaciones de este ciudadano; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines <u>relacionados</u>.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Don Alfonso Vélez Iturrino "el Fuá" nació el 30 de septiembre de 1939 en el barrio Miraflores de Añasco, <u>como parte</u> de una familia de siete <u>(7)</u> hermanos.

Desde muy joven trabajó en la agricultura recogiendo café y cortando caña. Fue limpiabotas y carretero de bueyes. En su juventud emigró a Nueva York, donde trabajó en los campos limpiando cebollas y recogiendo tomates y lechuga. También fue limpiabotas, mesero y el muchacho del "mandado". Sin embargo, sacó tiempo para estudiar en *The Art Institute of New York City*, de donde se graduó de actuación.

Lo más que le interesaba era la música, así que produjo su primera grabación en el 1960 con el reconocido cuatrista puertorriqueño Yomo Toro. En su segundo disco de

M

larga duración fue con el que conoció el éxito, con los temas *Mi humilde carta, El Payaso* y *Desde que tú te fuiste*.

A su regreso a Puerto Rico continuó sus estudios en las noches, mientras trabajaba de gondolero y camionero en un supermercado. Durante esos años, compró un carro que utilizaba en su labor de porteador público, labor que desempeñó durante gran parte de su vida. Además, adquirió un pequeño negocio de venta de discos en la Plaza del Mercado a la que llamó *Añasco Record Shop*.

Hasta ahora, don Alfonso ha grabado más de 500 canciones con las cuales ha llevado el nombre de Puerto Rico por todos los Estados Unidos. Ha cantado con músicos de tierra adentro y con orquestas como el Gran Combo de Puerto Rico, Víctor Manuelle, Nino Segarra, Máximo Torres y la Patrulla 15. Artistas como Marco Antonio Muñiz y Danny Rivera, entre otros, han grabado sus composiciones como *A quien no le gusta eso* y *Te estoy suplicando*.

Desde 1998 produce el programa radial *Atardecer con el Fuá*, que transmite los sábados. Además, sigue componiendo y grabando su producción navideña, que, sin lugar a dudas, es una de las más esperadas de la época.

Está casado desde 1965 con doña Carmen Lydia Candelaria. Es el padre de César Alfonso (QEPD) y de Azyadeth; y abuelo de Ernest Alfonso y Estafanía Yadeth, quienes también son músicos.

La Legislatura Municipal de Añasco, mediante la Resolución Núm. 32, Serie 2018-2019, aprobada el 15 de mayo de 2019, felicitó y reconoció a don Alfonso por sus grandes logros artísticos y su trayectoria radial. Además, mediante la Resolución Número 5, Serie 2019-2020, aprobada por unanimidad el 9 de agosto de 2019, ha solicitado solicitó a esta la Asamblea Legislativa, que se designe designara la Plaza del Mercado de Añasco como "Plaza del Mercado Alfonso Vélez Iturrino "El Fuá", como un reconocimiento a la trayectoria y aportaciones de este ciudadano.

Esta Asamblea Legislativa atiende lo solicitado y reconoce a este ciudadano añasqueño, designando la Plaza del Mercado de Añasco con su nombre.

#### RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sesión 2.- El Municipio de Añasco tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

6

7

10

11

12

13

14

15

Sección 3.- El Municipio de Añasco instalará los rótulos correspondientes conforme a lo consignado en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- A fin de lograr la rotulación que aquí se ordena, se autoriza al Municipio de Añasco a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

## ORIGINAL

#### ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 na Asamblea Legislativa 3 <sup>ra</sup> Sesión Ordinaria

#### SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 257

TRAMITES Y RECORD SENADO DE PR RECIBIDO 25JUN'22 PM6:17

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2022

#### AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 257, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 257, para designar la carretera #385, jurisdicción del Municipio de Peñuelas, con el nombre de la deportista peñolana Ivelisse Echevarría Echevarría; eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"; y para otros fines relacionados.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Ivelisse Echevarría Echevarría fue la primera mujer abanderada de Puerto Rico en unos Juegos Olímpicos, en Atlanta 1996. Nació en el barrio Seboruco de Peñuelas. Se interesó por los deportes durante sus años de educación primaria y secundaria, pero como en atleta de pista y campo. No fue hasta que llegó a la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico (PUCPR), ubicada en Ponce, donde estudio Educación Física, preparación que le permitió conocer el softbol, deporte que la ha llenado de gloria y le ha servido para poner en alto el nombre del País. Cabe que destacar que como atleta de la PUCPR fue dos veces campeona en el impulso de la bala en la Liga Atlética Interuniversitaria (LAI).

N/

El primer equipo de softbol que integró Echevarría fue Las Estrellas de Seboruco, oportunidad que le brindó conocer a Alejandro "Junior" Cruz, gerente del Equipo Nacional de Softbol Femenino de Puerto Rico. En 1978, la softbolista entró al equipo y fue entrenada por Donna Terry, una lanzadora de softbol puertorriqueña.

En 1979, la educadora física debutó como lanzadora de softbol en los Juegos Panamericanos celebrados en San Juan, Puerto Rico. En el 1983, participó en los Juegos Panamericanos de Caracas, Venezuela, donde estableció un récord al lanzar en seis juegos consecutivos. También lanzó un juego perfecto sin carreras y sin hits con 42 lanzamientos el 8 de octubre de ese año. En los Juegos celebrados en Indianápolis, Indiana en 1987 ayudó al Equipo Nacional de Softbol a ganar la medalla de plata.

En 1993, Echevarría y su equipo ganaron la medalla de oro en softbol en los Juegos Centroamericanos de Softbol celebrados en Guaynabo, Puerto Rico. También jugó en los Juegos celebrados en Mar del Plata, Argentina en 1995.

Después de los Juegos Olímpicos de 1996, Echevarría se retiró del softbol después de jugar durante 14 años. En noviembre de 2003, Echevarría fue incluida en el Salón de la Fama del Deporte de Puerto Rico y dos semanas después, el Salón de la Fama de la Federación Internacional de Softbol anunció su elección. Fue investida oficialmente el 18 de marzo de 2004 y la ceremonia se llevó a cabo en el Museo del Deporte de Guaynabo, donde la inauguración de una estatua de Echevarría fue parte de la ceremonia.

En el 2020, Ivelisse Echevarría ingresó al pleno del Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR) en uno de los siete puestos del interés público que tienen derecho al voto para el abanderamiento hacia los Juegos Olímpicos. Como profesional, la softbolista fue 20 años directora de Recreación y Deportes del Municipio de Guaynabo.

#### ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central solicitó Memoriales Explicativos, al Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Municipio de Peñuelas. A la fecha de radicación de este Informe Positivo del R. C. del S. 257, no se

u]

recibió contestación del Gobierno Municipal de Peñuelas, por lo que se presupone que no objetan la medida.

La ingeniera Eileen M. Vélez, secretaria del DTOP en sus cometarios escritos enviados a la Comisión indicó que no objeta la medida y propone que se designe con el nombre de Ivelisse Echevarría toda la carretera PR-385. Se cita del Memorial Explicativo:

"Aunque en nuestra Agencia favorecemos que las carreteras sean identificadas solamente mediante el sistema numérico estándar que se usa en la mayor parte del mundo, reconocemos que en la cultura puertorriqueña es muy común que los ciudadanos deseen nombrarlas vías públicas en honor a personas que se han destacado por sus aportaciones a la sociedad.

Esta medida legislativa propone la designación de la carretera PR-385 en el municipio de Pefíuelas, con el nombre de "Ivelisse Echevarría Echevarría", esto en reconocimiento a esta destacada deportista. No tenernos objeción a tal designación, siempre que se asigne a la carretera PR-385 completa, desde el Km 0.0, intersección con la carretera PR-132, hasta el KM 5.6, intersección con la Carretera PR-127.

Como Agencia que recibe fondos federales, debemos cumplir con los parámetros y recomendaciones del Manual de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD, por sus siglas en inglés), en su edición del 2009. En este manual no se recomienda el que se nombren las carreteras por segmentos, debido a que puede crear confusión al momento de responder a emergencias."

El 2 de noviembre de 2021, el Gobernador Pedro Pierluisi firmó la Ley 55 – 2021, que derogó la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Por lo tanto, se enmienda la medida para eliminar toda referencia a la Ley derogada. Además, se acepta la recomendación del DTOP para establecer que sea toda la PR-385, desde el Km 0.0, intersección con la carretera PR-132,



hasta el KM 5.6, intersección con la Carretera PR-127. Estas enmiendas están contempladas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

#### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la RCS 257 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

#### CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la *Resolución Conjunta del Senado* 257, con las enmiendas que en el entirillado electrónico se acompañan.

Respetuosamente sometido,

Sen Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión Desarrollo de la Región Sur Central

## ENTIRILLADO ELECTRONICO ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 na. Asamblea Legislativa 3 <sup>ra.</sup> Sesión Ordinaria

#### SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 257

22 de marzo de 2022

Presentada por la señora González Huertas (Por petición) Referida a la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central

#### RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar la carretera #385 PR-385 completa, desde el Km 0.0, intersección con la carretera PR-132, hasta el KM 5.6, intersección con la Carretera PR-127, jurisdicción del Municipio de Peñuelas, con el nombre de la deportista peñolana Ivelisse Echevarría Echevarría; eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas" autorizar al Municipio de Peñuelas y al Departamento de Transportación y Obras Públicas a la instalación de rótulos, el pareo de fondos para completar dicha rotulación y la realización de actividades oficiales para divulgar la nueva designación; y para otros fines relacionados.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La señora Ivelisse Echevarría Echevarría es una ciudadana ejemplar natural de barrio Seborruco del municipio de Peñuelas. La destacada deportista ha sido la mujer que más gloria le ha dado al pueblo de Peñuelas en el ámbito deportivo. Entre sus logros alcanzados están; participar de dos Juegos Olímpicos y ser la primera mujer abanderada de la delegación de Puerto Rico en los Juegos Olímpicos de Atlanta del 1996, además participó en cuatro Juegos Centroamericanos y del Caribe, cuatro Juegos Panamericanos, cuatro Copas Mundiales, tres Zonales Centroamericanos, tres Zonales

r/

Panamericanos. Todos en el Deporte del "Softball", aunque también se destacó en el Deporte del Pista y Campos durante su vida universitaria.

La Sra. Echevarría Echevarría posee el récord de la LAI y Nacional en el evento del tiro de Bala. Esta gesta la logró en su primer año de competencia defendiendo los colores de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. Su exitosa trayectoria Deportiva la ha llevado a recibir varios reconocimientos nacionales e internacionales. Esta destacada peñolana fue exaltada al salón de la fama del Softball Mundial en el año 2003. Del mismo modo se encuentra exaltada al Pabellón del Deporte Puertoriqueño, la Galeria de los Inmortales de la Federación de Softball de Puerto Rico, Galería Inmortales del Deporte Pionero, Galería de Inmortales del Deporte Ponceño y Pabellón Inmortales del Deporte Peñolano.

Por todos los logros alcanzados esta Asamblea Legislativa entiende meritorio designar la carretera #385 *PR-385 completa, desde el Km 0.0, intersección con la carretera PR-132, hasta el KM 5.6, intersección con la Carretera PR-127* del Municipio de Peñuelas, con el nombre de Ivelisse Echevarría Echevarría.

### RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- Sección 1.- Se designa la Carretera #385 PR-385 completa, desde el Km 0.0,
- 2 intersección con la carretera PR-132, hasta el KM 5.6, intersección con la Carretera PR-
- 3 127, jurisdicción del Municipio de Peñuelas, con el nombre de Ivelisse Echevarría
- 4 Echevarría.
- 5 Sección 2.—El Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Municipio
- 6 de-Peñuelas tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las
- 7 disposiciones de esta Resolución Conjunta, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley
- 8 Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la
- 9 Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas". Se autoriza al Municipio de



- 1 Peñuelas y al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a instalar los rótulos
- 2 correspondientes para anunciar la referida designación y realizar actividades oficiales a los
- 3 fines de destacar la vida y obra de Ivelisse Echevarría Echevarría, para que el público
- 4 conozca las razones para tal designación.
- 5 Sección 3.- A fin de lograr la rotulación y las actividades que aquí se facultan, se autoriza
- 6 al Municipio de Peñuelas y el Departamento de Transportación y Obras Públicas, a
- 7 peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de
- 8 recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con
- 9 aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en
- 10 <u>acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el</u>
- 11 financiamiento de esta rotulación.
- 12 Sección 3. <u>4. -</u> Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después
- 13 de su aprobación.

## ORIGINAL



#### ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea Legislativa 4<sup>ta.</sup> Sesión Ordinaria

#### SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 995

#### INFORME POSITIVO

de septiembre de 2022

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 995**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 995 (en adelante, "P. de la C. 995"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito enmendar el Artículo 11.04 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de incluir la utilización de redes sociales, páginas de transmisión de videos en diferido o en tiempo real, aplicaciones de videotelefonía ("Peer-to-Peer software platforms"), servicios de teleconferencia ("Chat services") y aplicaciones de dispositivos electrónicos inteligentes entre los medios de difusión pública que la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Policía de Puerto Rico y la Autoridad de Carreteras y Transportación deberán utilizar para dar a conocer y orientar al público sobre las disposiciones de la "Carta de Derechos y Obligaciones del Ciclista y del Conductor" contenidas en la referida ley; y para otros fines relacionados.

#### INTRODUCCIÓN

La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" (en adelante, "Ley 22"), rige la conducta que deben observar las personas al conducir vehículos en las vías públicas. Además, establece las protecciones, derechos

gul

y obligaciones de los ciclistas, así como las obligaciones de los conductores para proteger la vida y seguridad de estos en las vías públicas. La inmensa mayoría de las normas establecidas en la Ley 22 con respecto a lo antes mencionado, están contenidas en el Artículo 11.04, titulado la "Carta de Derechos del Ciclista y Obligaciones del Conductor".

El ciclismo, además de un deporte, es un modo de recreación y de movilidad personal, cada vez más ostensible en las calles y carreteras en Puerto Rico. Sin embargo, la cultura de uso de vehículos no ha permitido dar paso a un ambiente de compartir la carretera. Lo anterior, ha tenido como consecuencia incidentes muy lamentables, que han resultado en la muerte de ciclistas, ya que se trata del medio más vulnerable a riesgos en caso de accidentes entre ambos tipos de transportes. Para minimizar lo anterior, y para hacer cumplir los derechos y obligaciones de los conductores de vehículos de motor y los ciclistas, la Ley 22 tipifica varios delitos con penalidades que conllevan multas y hasta la privación de la libertad. No obstante, no ha sido suficiente para evitar estos accidentes.

Para remediar lo antes esbozado, el P. de la C. 995, de la autoría del representante Díaz Collazo, pretende llevar a cabo una campaña educativa a través de los medios de información convencionales, tales como prensa digital y escrita, radio, televisión, así como redes sociales, páginas de transmisión de videos en diferido o en tiempo real, aplicaciones de videotelefonía, servicios de teleconferencia y aplicaciones para teléfonos y dispositivos electrónicos inteligentes, para orientar al público.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida ante la consideración de esta Comisión indica que, el uso de la bicicleta, ya sea como método de transporte, recreacional o como deporte, ha ido en aumento durante los pasados años. A pesar de que el artículo 11.04 de la Ley 22, plasma la carta de derechos del ciclista y obligaciones del conductor, no ha tenido el efecto de evitar incidentes lamentables en las carreteras con ciclistas en Puerto Rico.

Asimismo, la medida ante nos, explica que es necesario como medida disuasiva comunicar efectivamente el contenido del artículo 11.04 de la Ley 22, en aras de informar su contenido y evitar el alza en accidentes entre conductores de automóviles y ciclistas. Y para lo anterior, propone la utilización de las redes sociales, el internet, aplicaciones móviles, entre otros, que sean de fácil divulgación y a un bajo costo.

El 7 de marzo de 2022, el Proyecto de la Cámara 995 fue referido a esta Comisión. Posteriormente, el 8 de marzo la Comisión solicitó comentarios a tres organizaciones y agencias: Departamento de Seguridad Pública (DSP), Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), y la Comisión para la Seguridad en el Tránsito (CST). A continuación, un resumen de lo expresado por estas agencias, organizado en el orden en que fueron recibidos los comentarios en la Comisión.



#### Comisión para la Seguridad en el Tránsito

La Comisión para la Seguridad en el Tránsito presentó un memorial firmado por su director ejecutivo, Lcdo. Luis Rodríguez Díaz, en el cual, en síntesis, se expresan a favor de medidas que redunden en mayor acceso a la información y seguridad en el uso de nuestras carreteras.

A esos efectos, afirman que esta medida es una herramienta adicional para informar a la ciudadanía de los derechos de los ciclistas, pero también de las responsabilidades de estos. Además, apuntalan que, este método recreacional y de transporte ha ido en aumento en Puerto Rico y reconocen que los métodos de difundir información han evolucionado y la medida sería una herramienta útil para hacer más accesible la información y segura las carreteras.

#### Departamento de Seguridad Pública

El Departamento de Seguridad Pública presentó un memorial firmado por su secretario y subsecretario, Alexis Torres Ríos y Rafael A. Riviere Vázquez, respectivamente, en el cual, en síntesis, avalán la aprobación del P. de la C. 995.

AU)

Afirma el DSP que, la seguridad de quien conduce la bicicleta es vital para sí mismo y para quienes recorren las carreteras. Mediante la aprobación de la Ley 132-2004, se incluyó en la Ley 22-2000, la "Carta de Derechos del Ciclista y Obligaciones del Conductor", donde se estableció como política pública, el proveer las condiciones que permiten y promueven el uso y disfrute de la bicicleta como medio de transporte o recreación, educando a los conductores de vehículos de motor sobre la obligación de compartir la vía pública con los ciclistas, educar a los ciclistas sobre la obligación de cumplir con las normas para el uso y disfrute de todas las áreas públicas, mejorar y aumentar la calidad de los datos relacionados con los accidentes de bicicleta, entre otros.

Asimismo, el DSP reconoce iniciativas como la propuesta en la presente legislación, donde de manera interactiva se lleve a cabo campañas, en las cuales le permitan a la ciudadanía estar informada de manera audiovisual, sobre cómo actuar correctamente al conducir un vehículo de motor en la vía pública, complementando así el esfuerzo del Gobierno de Puerto Rico de concienciar sobre los derechos de los ciclistas, en colaboración con la CST, el DTOP, la ACT y el NPPR.

### Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Departamento de Transportación y Obras Públicas presentó un memorial firmado por su secretaria, Hon. Eileen M. Vélez Vega, en el cual, en síntesis, endosan la aprobación de la medida, y afirman que les parece correcto apoyar toda acción para

viabilizar y proteger al ciclista como parte del sistema de movilidad dentro de la ciudad, tal y como lo es el vehículo de motor.

La Ley 22-2000 promulga las protecciones, derechos y obligaciones de los ciclistas. Al respecto, el DTOP afirma que, es necesario que se cambie el nombre para que lea de esta forma: "Carta de Derechos y Obligaciones del Ciclista y del Conductor", ya que ambos son portadores de derechos y responsabilidades mientras conducen en las carreteras del país.

Asimismo, el DTOP recomienda que, el comienzo del artículo 11.04 de la Ley 22-2000, lea de la siguiente forma: "Artículo 11.04. - Las personas que practiquen el deporte del ciclismo o que utilicen la bicicleta como medio de transporte tienen los siguientes derechos y obligaciones...". El DTOP entiende necesario recalcarlo, ya que, la bicicleta se ha convertido cada vez más en una alternativa saludable y práctica para transportarse, además que es parte de la política pública de Calles Completas de la Autoridad de Carreteras y Transportación. A esos efectos, el DTOP recomienda que se sustituya, tanto en el título como en el artículo 1 de esta propuesta legislativa, el número 11.4 por 11.04, que es la numeración correcta, según la Ley 22.

#### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

#### CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 995, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,

HON. ELIZABETH ROSA VELEZ

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,

Urbanismo e Infraestructura

#### (ENTIRILLADO ELECTRÓNICO) (TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA) (3 DE MARZO DE 2022)

#### ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 na. Asamblea Legislativa 2 <sup>da.</sup> Sesión Ordina<del>ri</del>a

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 995

23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Presentado por el representante Díaz Collazo

Referido a la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas

#### **LEY**

Para enmendar el inciso C (6) del Artículo 11.04 11.4 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de incluir la utilización de redes sociales, páginas de transmisión de videos en diferido o en tiempo real, aplicaciones de videotelefonía ("Peer-to-Peer software platforms"), servicios de teleconferencia ("Chat services") y aplicaciones de dispositivos electrónicos inteligentes entre los medios de difusión pública que la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Policía de Puerto Rico y la Autoridad de Carreteras y Transportación deberán utilizar para dar a conocer y orientar al público sobre las disposiciones de la "Carta de Derechos y Obligaciones del Ciclista y del Conductor" contenidas en la referida ley; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La <u>"Ley</u> de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico<u>"</u>, Ley 22-2000, según enmendada, contiene un artículo con todas las protecciones, derechos y obligaciones de los ciclistas, así como las obligaciones de los conductores para proteger la vida y seguridad de estos en las vías públicas de Puerto Rico. A dicho conjunto de disposiciones contenidas en <u>el Artículo 11.04 de</u> la referida Ley se le conoce como la "Carta de Derechos del Ciclista y Obligaciones del Conductor".

EW

Como es de conocimiento público, el ciclismo es un medio de transporte, así como un deporte muy popular y ampliamente difundido. De hecho, como medio de transporte precede al vehículo de combustión interna y ocupó las calles de las ciudades antes que este. Hoy, además de un medio de transportación, es un deporte muy practicado que cada vez es más ostensible en nuestras calles y carreteras. Así la cosas, en cierto modo, la bicicleta compite en nuestras vías con el automóvil, por un espacio donde se garantice su libre trayecto con todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad e integridad física del ciclista. Ello, toda vez que como es obvio pensar, la bicicleta es un medio más vulnerable a riesgos en caso de accidentes entre ambos tipos de transporte.

En  $\underline{A}$  base a  $\underline{de}$  lo anterior, esta Asamblea Legislativa ha legislado para garantizar los derechos de los ciclistas y concienciar a los conductores de que al ciclista le asisten una serie de derechos cuando utilizan las vías de rodaje, que hay que respetar y proteger. Igualmente, a los ciclistas se les exige que conozcan estos derechos y sus obligaciones a fin de que se auto protejan mientras transitan por nuestras calles.

Uno de los mecanismos que promueve la Ley de Vehículos y Tránsito para lograr las metas anteriormente expresadas, lo es imponer penalidades y multas a todo a toda persona que viole cualquiera de las disposiciones que contiene la ley de tránsito relativas relativo a los derechos del ciclista. Estas van desde la imposición de penas como delitos menos graves y de ser convicto pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. Asimismo, la violación de dichas disposiciones que resultare en grave daño corporal o la muerte al ciclista, será considerada delito grave con una pena de reclusión de ocho (8) años y cinco mil (5,000) dólares de multa, sin perjuicio de que la persona pueda ser acusada también al amparo de lo dispuesto en otras disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito, si aplica, o bajo las disposiciones aplicables del Código Penal.

En O

No obstante, la Asamblea Legislativa aspira a que nuestras leyes estén dirigidas a la prevención de accidentes y desgracias que lamentar. En el caso que nos ocupa, para lograr dicha meta, la Carta de Derechos del Ciclista ordena que se lleven a cabo campañas educativas a través de los medios de información para orientar al público sobre los alcances de dicha Ley. Ese mandato se le da a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, al el Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la Policía de Puerto Rico y a la Autoridad de Carreteras y Transportación, en el artículo que enmienda la presente ley. Dicha campaña educativa debe incluir, entre otros, que se cree un enlace particular en las páginas cibernéticas del Departamento y de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito sobre la Carta de Derechos del Ciclista y Obligaciones del Conductor, para que la ciudadanía esté informada y se puedan prevenir accidentes lamentables.

A pesar de lo anterior, la Ley 22-2000, según enmendada, no deja meridianamente claro que entre los medios de información que deben utilizarse se incluye las redes sociales ni las aplicaciones para teléfonos y dispositivos electrónicos inteligentes. Como es sabido, estas redes y tecnología han sustituido o complementado a los medios tradicionales en el objetivo de divulgar y hacer accesible la información de forma rápida y fácil. Llegan a prácticamente todo el mundo de manera inmediata y gratuita a través de aplicaciones de teléfonos inteligentes, tabletas, computadoras y otros dispositivos. Su fácil acceso les hace la herramienta ideal para llevar a cabo campañas de concienciación, de prevención o de aprendizaje de los alcances de una ley y los derechos como el de los ciclistas, que nos ocupa.

Esta ley promueve el uso masivo de las redes sociales, páginas de transmisión de videos en diferido o en tiempo real, aplicaciones de videotelefonía ("Peer-to-Peer software platforms"), servicios de teleconferencia ("Chat services") y de aplicaciones en dispositivos electrónicos inteligentes como forma de educar y concienciar a la ciudadanía sobre los derechos de los ciclistas en Puerto Rico, sin que ello suponga dejar de utilizar los medios convencionales de difusión.

#### DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo Sección 1.- Se enmienda el inciso C (6) del Artículo 11.04 de la Ley 22-2000 ley 22-
- 2 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico",
- 3 para que lea como sigue:

(R) 4

"Artículo 11.04.- Carta de Derechos y Obligaciones del Ciclista y Obligaciones del

- 5 Conductor.
- 6 Las personas que practiquen el deporte del ciclismo o que utilicen la bicicleta como
- 7 <u>medio de transporte o recreación</u> tienen los siguientes derechos y obligaciones. Los
- 8 conductores, por su parte, tienen que cumplir con las obligaciones que se detallan
- 9 en esta sección. Esta parte se conocerá como la Carta de Derechos y Obligaciones
- 10 del Ciclista y del Conductor.
- 11 (A) Derechos del Ciclista
- 12 (1) ...

1	
2	(B) Obligaciones del Ciclista
3	<u>(1)</u>
4	<u></u>
5	(C) Obligaciones del Conductor
6	Toda persona que conduzca un vehículo o vehículo de motor por la vía pública
7	tiene que cumplir las siguientes obligaciones en relación con los ciclistas:
8	(1)
9	•••
10	(5)
11	(6) Todo conductor de vehículo tomará todas las precauciones necesarias antes de
12	abrir las puertas de su vehículo para no causar accidentes a los ciclistas.
13	Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones del inciso (B) de este
14	Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100)
15	dólares.
16	Toda persona que viole el inciso (C) de este Artículo será culpable de delito menos
17	grave y convicto que fuere, será sancionado con pena de reclusión por un término
18	no mayor de seis (6) meses, pena de multa no menor de quinientos (500) dólares
19	ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.
20	La violación de este Artículo que resultare en grave daño corporal o muerte al
21	ciclista, será considerada delito grave con una pena de reclusión de ocho (8) años

1

y cinco mil (5,000) dólares de multa sin perjuicio de que la persona pueda ser acusada también al amparo de lo dispuesto en el Capítulo VII, si aplica, o bajo las disposiciones aplicables del Código Penal. La Comisión para la Seguridad en el Tránsito, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Policía y la Autoridad llevarán a cabo una campaña educativa a través de los medios de información convencionales tales como prensa digital y escrita, radio, televisión; así como redes sociales, páginas de transmisión de videos en diferido o en tiempo real, aplicaciones de videotelefonía ("Peer-to-Peer software platforms"), servicios de teleconferencia ("Chat services") y aplicaciones para teléfonos y dispositivos electrónicos inteligentes para orientar al público sobre las disposiciones de este Capítulo. Dicha campaña educativa deberá incluir, entre otros, el que se cree un enlace particular en las páginas cibernéticas, enlaces y cuentas en las distintas redes sociales, enlaces a páginas de transmisión de videos en diferido o en tiempo real, enlaces a aplicaciones de videotelefonía ("Peer-to-Peer software platforms"), servicios de teleconferencia ("Chat services") y aplicaciones de dispositivos electrónicos inteligentes del Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, la Autoridad de Carreteras y Transportación y la Policía de Puerto Rico sobre la Carta de Derechos y Obligaciones del Ciclista y del Conductor para que la ciudadanía esté informada y se puedan prevenir accidentes lamentables. En el caso de las páginas cibernéticas el enlace será uno interactivo mediante el cual la ciudadanía de forma visual y auditiva podrá aprender cómo actuar correctamente al conducir un vehículo de motor por la zona de rodaje mientras comparte la misma con un ciclista. Así también deberá incluir consejos para los ciclistas y conductores de cómo compartir nuestras vías públicas de forma segura. Las redes sociales deberán incluir los enlaces a las páginas cibernéticas, a recursos interactivos, las páginas de transmisión de videos en diferido o en tiempo real, aplicaciones de videotelefonía ("Peer-to-Peer software platforms"), servicios de teleconferencia ("Chat services"), las aplicaciones, leyes, reglamentos y toda otra información que ayude a adelantar los propósitos de este artículo.

Además, el Departamento ofrecerá un taller a los aspirantes a obtener licencias de conducir, así como a todas las personas u organizaciones que así lo soliciten, en los cuales se ofrezcan detalles y estadísticas relacionadas a la Carta de Derechos y Obligaciones del Ciclistas y del Conductor. Asimismo, publicará de forma electrónica y en folletos copias de dicha carta de derechos y obligaciones."

Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

## ORIGINAL

#### ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea Legislativa 3<sup>era</sup> Sesión Ordinaria

#### SENADO DE PUERTO RICO

## Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1063

Informe Positivo

25 de junio de 2021



#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda recomienda la aprobación del Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1063, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida sustititutiva al P. de la C. 1063 propone, según el texto aprobado por la Cámara de Representantes, crear la "Ley especial para acelerar los procesos para otorgar títulos de propiedad bajo el Programa de Autorización de Títulos adscrito al Departamento de la Vivienda"; crear trámites expeditos para obtener la titularidad de los terrenos y estructuras damnificadas por dichos fenómenos naturales y las respectivas situaciones de emergencia que éstos provocaron; ordenar procedimientos especiales en el Registro de la Propiedad; establecer la facultad para reglamentar; y para otros fines relacionados.

#### TRÁMITE LEGISLATIVO

La Comisión de Vivienda del Cuerpo hermano, además de recibir memoriales realizó una mesa de trabajo con el Departamento de Vivienda, el Colegio de Notarios, el Ilustre Registro de la Propiedad adscrito al Departamento de Justicia, la Asociación de Constructores, la Corporación de Servicios Legales



de Puerto Rico, y la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico (Registral Hipotecario).<sup>1</sup>

En ese sentido, las enmiendas incluidas en el Sustitutivo que se discute en este informe fueron discutidas en esa mesa de trabajo de la Comisión de Vivienda de la Cámara de Representantes, y cuyo insumo, memoriales y documentos esta Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda del Senado tuvo la oportunidad de auscultar para la presentación de este informe. Así las cosas, el Departamento de la Vivienda, que impulsó esta medida legislativa presentó enmiendas sustanciales para perfeccionar la medida; el Colegio de Notarios de Puerto Rico aportó cambios significativos para asegurar que los procesos no contenciosos que atenderán se lleven a cabo conforme a toda la reglamentación y leves vigentes; la Corporación de Servicios Legales orientó sobre los procesos sumarios y el rol de los notarios; por su parte, la profesora de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico Ana Gómez Pérez presentó enmiendas y recomendó la asignación de fondos al Registro de la Propiedad. En otros extremos, la Asociación de Constructores recomendó enmiendas técnicas para aclarar lenguaje. Además, el Sustitutivo incluyó enmiendas para que aquellos que no solicitaron asistencia de alguno de los programas CDBG-DR o MIT, debido a que no tenían título de propiedad, puedan solicitar asistencia y se beneficien de la legislación propuesta.

#### Departamento de la Vivienda.

El Departamento de la Vivienda, por conducto de su Secretario, Lcdo. William O. Rodríguez, manifestó que el P. de la C. 1063 promueve, sin dudas, la agilización urgente de los procesos bajo el Programa de Autorización de Títulos, por lo que Vivienda exaltó y avaló la medida cameral.

La agencia también indicó que la existencia de la Certificación de Titularidad, según creada por el Artículo 3 de la medida, es una herramienta que agiliza los procesos y ven con buenos ojos la creación de esta mediante legislación. De igual forma, el que se permita que ciertos asuntos relacionados a los títulos puedan ser atendidos en sede notarial, según el titular de la agencia, ayuda a la clase togada, pero a la misma vez, agiliza los procesos que son tan necesarios para culminar el trabajo de recuperación de Puerto Rico.



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Lcda. Maytte Texidor-López (Departamento de la Vivienda); Lcdo. Arsenio Comas Rodón (Colegio de Notarios de Puerto Rico); Lcdo. Joaquín Del Río Rodríguez (Registro de la Propiedad -Departamento de Justicia); Arq. George Pavarini y Lcdo. José Feliciano (Asociación de Constructores); Lcda. Hadassa Santini Colberg (Corp. de Servicios Legales de Puerto Rico); y la Profa. Ana Gómez (Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico - Derecho Hipotecario y Sucesiones).

Por otro lado, se eliminan las barreras que pueden conllevar los asuntos ante los tribunales y ser atendidas en la comodidad de una oficina notarial. Por otro lado, el establecimiento del proceso especial expedito de Expediente de Dominio, Reanudación de Tracto y Prescripción Adquisitiva ante el tribunal ayudará a obtener un trámite ágil en beneficio de los afectados por estos desastres, redundando en una reconstrucción más rápida de Puerto Rico.

Finalmente, se sugiere que se enmiende el proyecto para que se incluya al Programa CDBG-MIT. Esta cartera de programas incluye el Programa de Mitigación para Viviendas Unifamiliares, el cual está disponible para todos los hogares de Puerto Rico que enfrentan riesgos calculados en la Evaluación de Riesgos de Puerto Rico. No obstante, debido a los limitados recursos, Vivienda ha designado este Programa para dar prioridad a la asistencia para mitigación para familias que enfrentan una amenaza inmediata y cuyas viviendas son inhabitables debido a los daños provocados por eventos de desastres o peligros recientes, que enfrentan una amenaza inmediata debido a esos daños, que son solicitantes del Programa R3 de CDBG-DR y buscan asistencia para mitigación (otras soluciones que no sean la reubicación, como la elevación de estructuras, cuando sea posible), cuyas propiedades están certificadas como propiedades con Daños Sustanciales de acuerdo con los reglamentos locales y/o que están ubicadas en un área de alto riesgo en Puerto Rico. Con esta enmienda se uniformaría el trato que se le brindará a los solicitantes del Programa bajo mitigación.

#### Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.

La Asociación de Alcaldes indicó en su memorial que el Proyecto tiene un propósito loable y de justicia, cuyo propósito es flexibilizar y agilizar los procesos de titularidad de los solicitantes elegibles del Programa CDBG-DR para lograr su inscripción en el Registro de la Propiedad. De esta manera, nos dice la AAPR, se cumple con el tracto registral y se provee a los solicitantes la reconstrucción, reparación y la reubicación de su hogar, según aplique.

En términos procesales de tramitación de la titularidad de la propiedad, la organización asociada entiende que la misma cumple con los requisitos y asegurará que el beneficiario sea el dueño. Es de cardinal importancia para los municipios que la propiedad forme parte del registro o "tax rol" del CRIM y que la misma sea inscrita allí conforme al titular.

Así las cosas, la Asociación no tiene duda de que el Proyecto beneficiará a los afectados. En cuanto a los municipios no debe haber mayores conflictos para propiedades que han sido reparadas o reconstruidas. Sin embargo, indicaron que en cuanto a la reubicación se refiere, debe consultarse con los municipios en donde enclava la propiedad.



#### • Federación de Alcaldes de Puerto Rico.

La organización, que agrupa alcaldes federados de Puerto Rico, expresó su endoso a la medida, ya que es sabido que el proceso de inscripción en el Registro de la Propiedad es largo y oneroso debido a los atrasos en el proceso de calificación, problemas encontrados en el Sistema Karibe y/o dificultades que surgen al momento de llevar a cabo un estudio de título.

Así las cosas, indicaron que en tanto el proyecto busca flexibilidad y agilizar los procesos de titularidad de los solicitantes elegibles del Programa CDBG-DR para lograr su inscripción en el Registro de la Propiedad, este redundará en beneficios para las familias en Puerto Rico. Así también, la media persigue la agilidad y eficiencia del Registro de la Propiedad para que los propietarios de viviendas afectados por los huracanes Irma y María y los terremotos del 2020 tengan su título perfeccionado y puedan acceder a los recursos de asistencia federal disponibles.

#### Alianza de Líderes Comunitarios de Puerto Rico:

La Alianza, que se compone de líderes comunitarios de todo Puerto Rico, expresó que, aunque el Proyecto de la Cámara 1063 buscaba atender un reclamo que muchas comunidades han estado atendiendo por años, el problema de titularidad no sería tan fácil de resolver debido a los muchos requisitos y falta de acceso a Internet y transporte a las agencias gubernamentales.

En el Sustitutivo del Proyecto de la Cámara se incorporaron cambios a los fines de clarificar los documentos que los solicitantes deben presentar.

#### • Asociación de Constructores de Puerto Rico:

La ACPR destacó la necesidad de proveer agilidad y certeza a los miles de damnificados de los huracanes Irma y María, como así de los terremotos que afectaron a algunos de nuestros pueblos de la región sur. Ello en parte se logra con la clarificación de la titularidad de los damnificados que, para obtener la elegibilidad bajo los programas federales habilitados para esta población, necesitan acreditar título de propiedad de las unidades afectadas.

El memorial de la Asociación manifestó la importancia de que se les provea a los ciudadanos y familias, particularmente aquellos de ingresos bajos, las herramientas para cumplir con los distintos requerimientos establecidos en esta legislación. En ese sentido, recomendaron que se considerara la activación de los organismos de asistencia legal y notarial del tercer sector, para proveer la orientación adecuada, así como proveer el banco de notarios necesarios para



completar el otorgamiento de las actas notariales o instrumentos notariales correspondientes.

Por otro lado, el memorial plantea que la medida establece ciertos requisitos un poco onerosos para el notario autorizante quien probablemente prefiera llevar el caso ante los tribunales que asumir la responsabilidad notarial de notificación y demás requisitos impuestos por la medida. Todos los documentos fehacientes que serían necesarios para el otorgamiento de cualquier instrumento público deben ser provistos el día del otorgamiento por la parte interesada o por Vivienda. La medida, también señala la Asociación de Constructores, tampoco establece cómo se pactarán los honorarios del notario los cuales deben ser según establece la Ley Notarial.

En el Sustitutivo del Proyecto de la Cámara se incorporaron cambios para asegurar que el Departamento de la Vivienda pague los honorarios notariales.

• Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico:

La CSLPR, que rinde servicios legales gratuitos a las personas de escasos recursos económicos, expresó que el Proyecto de la Cámara 1063 es de beneficio para miles de familias puertorriqueñas que, por no contar con documento alguno que demuestre la titularidad sobre sus hogares, no han logrado el acceso a los fondos de asistencia para la reparación o reconstrucción de sus hogares, o en las situaciones aplicables, la reubicación a un nuevo hogar. La experiencia de Servicios Legales de Puerto Rico como entidad que representa a personas indigentes o de escasos recursos económicos, ha sido que uno de los mayores problemas que han enfrentado las personas damnificadas por los huracanes Irma o María, o por los terremotos, es precisamente que no poseen un título formal o documentación que evidencie que son dueños o dueñas de su vivienda. Por consiguiente, la asistencia para que se provea un procedimiento expedito de obtención de los títulos de propiedad permitiría que las distintas agencias y programas, ya sean federales o estatales, hagan extensibles los fondos destinados a atender los diversos desastres que han sufrido miles de familias puertorriqueñas.

Expresaron, además, que es preciso que la legislación propuesta no conflija con legislaciones especiales como lo es la Ley del Registro de la Propiedad Inmueble o con los derechos de las personas que puedan alegar tener interés o derecho propietario sobre la residencia en cuestión, y que pueda levantar una alegación de violación al debido proceso de ley. Es decir, debe igualmente incluir salvaguardas para las personas que pudiesen tener interés propietario.



Por otro lado, el proyecto no contempla asuntos que han sido de discusión como aquellos trámites expeditos a las personas que no cualifican para los fondos CDBG-DR, pero que sí cualifican para los fondos CDBG-Mit, como son los casos de las personas cuyas residencias afectadas por los sismos ocurridos en los municipios del sur no pueden ser reparadas o reconstruidas en el mismo lugar.

En atención a los planteamientos realizados por Servicios Legales de Puerto Rico, se atendieron en el Sustitutivo del Proyecto de la Cámara 1063 sus recomendaciones. La nueva versión de la medida incluye a los participantes del programa CDBG-Mit, salvaguarda el debido proceso de ley y se establecen guías específicas para los procesos no contenciosos ante notarios.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

• El Derecho fundamental a una vivienda segura.

Los y las integrantes de la Asamblea Constituyente, concibieron el derecho constitucional a una vivienda cuando aprobaron la Sección 20 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado. Lamentablemente esa sección fue rechazada por el Congreso como condición para aceptar el nuevo engranaje constitucional puertorriqueño<sup>2</sup>. No obstante, la malograda Sección 20 fue objeto de las siguientes expresiones en la opinión concurrente del Juez Negrón García, emitida en *Towers Apartments v. Allende*, 104 DPR 327 (1975):

La Ley como instrumento de la justicia, ante problemas que atañen el bienestar general del pueblo —tales como la salud, seguridad y otros— no puede ser objeto de adjudicación en un vacío intelectual; tiene que basarse en conceptos contemporáneos de lo que es justo y equitativo. Nada nos impide que judicialmente reafirmemos el derecho a la vivienda como uno que trasciende la expresión inconclusa constitucional de un pueblo, para convertirlo en un derecho humano, canalizable a través del esfuerzo y la estructura democrática vigente sin sujeción a rectificaciones históricas.<sup>3</sup>



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Véase, III José Trías Monge, Historia Constitucional de Puerto Rico 209-212 (1982).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Towers Apartments, 104 DPR, a la pág. 333.

Por su parte, la CARTA DE DERECHOS que habita en el Artículo II de la CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, reconoce en su Sección 7 como derecho fundamental del ser humano, el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad.<sup>4</sup> Sobre ello, la Asamblea Constituyente reafirmó que el concepto «vida» como «derecho inalienable» contiene toda una serie de derechos aparte del de la simple respiración que no están incluidos necesariamente en la palabra «libertad» ni en la palabra «propiedad».<sup>5</sup> En ese sentido, el derecho a una vivienda digna es irrefutablemente corolario de ese derecho a la vida y a la propiedad.

Más aún, el derecho a una vivienda digna está íntimamente relacionado al acceso a la justicia como derecho transversal, mayormente negado a las comunidades y sectores más vulnerables de nuestra sociedad (mujeres, personas de edad avanzada, comunidades pobres, y otros sectores con rezago social, que incluyen a las personas con enfermedades de dependencia a sustancias controladas y alcohol). En términos sencillos, «...el acceso a la justicia implica que todas las personas conozcan sus derechos y tengan los mecanismos para ejercerlos. Este no es un tema limitado a los tribunales. Es un derecho transversal, necesario para proteger otras garantías básicas como son la vivienda, el trabajo, la salud y la educación. Más aún, el acceso a la justicia es un requisito para el ejercicio pleno de la democracia, el desarrollo económico y el bienestar individual y colectivo de cualquier País.»<sup>6</sup> (Énfasis suplido)

Bajo el contexto anterior, la exdirectora ejecutiva de la Fundación Fondo de Acceso a la Justicia, —Lcda. Adi Martínez Román—esbozó que «[d]esde la perspectiva jurídica, *la vivienda digna* es un Derecho Fundamental reconocido a nivel internacional, por lo cual la promoción de este derecho para todos y todas es una obligación de nuestro gobierno».<sup>7</sup>

Por otro lado, el derecho internacional reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, incluida una vivienda adecuada. A pesar de la importancia que las organizaciones internacionales, como las Naciones Unidas, le han dado al derecho a la vivienda, el número de personas que no cuentan con una vivienda adecuada excede holgadamente los 1,000 millones<sup>8</sup>. La vivienda adecuada fue reconocida como parte del derecho a un nivel de vida

Man

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Véase, Artículo II, § 7, Constitución de Puerto Rico, Tomo I LPRA.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> 2 DIARIO DE SESIONES 1503-1504.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> ALEJANDRO TORRES RIVERA & FRANCISCO J. DEL VALLE SOSA, El acceso a la justicia en tiempos de crisis, 86 (3) REV. JUR. UPR 843, 844 (2017).

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> ADI, G. MARTÍNEZ ROMÁN, *El derecho a la vivienda digna en el Puerto Rico post-María y los Fondos CDBG–DR*, publicado por MICROJURIS (19 de marzo de 2018) Disponible en <a href="https://aldia.microjuris.com/2018/03/19/el-derecho-a-la-vivienda-digna-en-el-puerto-rico-post-maria-y-los-fondos-cdbg-dr/">https://aldia.microjuris.com/2018/03/19/el-derecho-a-la-vivienda-digna-en-el-puerto-rico-post-maria-y-los-fondos-cdbg-dr/</a> (Último día revisado 24 de abril de 2021).

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Naciones Unidas, EL DERECHO A UNA VIVIENDA ADECUADA, folleto Núm. 21 Rev. 1, 2010, pág. 1.

adecuado en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.9 Así también, otros tratados internacionales de derechos humanos han reconocido o mencionado desde entonces el derecho a una vivienda adecuada o algunos de sus elementos, como la protección del hogar y la privacidad.

En el contexto anterior, poseer una titularidad oficial de la vivienda garantiza protecciones adicionales de carácter propietario que influyen en el ejercicio del derecho a una vivienda justa, segura y accesible. En el caso de Puerto Rico, luego de las emergencias sufridas desde el 2017 hasta los terremotos de principios del 2020, muchas personas no pudieron recibir ayudas de reconstrucción de hogares pues no contaban con un título oficial que probara su derecho sobre esa propiedad. Muchos de los documentos presentados, incluyendo sentencias de usucapión, fueron rechazadas por las agencias encargadas de distribuir las ayudas en Puerto Rico.

Más aún, esa problemática no es exclusiva en Puerto Rico. El Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución adoptada en su 19° período de sesiones de marzo de 2012, urgió a los Estados a que luego de un desastre: «[se] vele por que todas las personas afectadas, independientemente [del estatus de su tenencia] previa al desastre y sin discriminación alguna, tengan igualdad de acceso a una vivienda. . .»<sup>10</sup>

Dicha resolución indica que se insta a los Estados a que:

[...] en el contexto de las situaciones derivadas de los desastres, y considerando que la respuesta humanitaria a corto plazo y las fases de recuperación temprana se basan en las necesidades, respeten, protejan y hagan efectivo el derecho a una vivienda adecuada, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, y, a ese respecto, a que:

 $[\ldots]$ 

(f) Velen por que los derechos de tenencia de la propiedad de quienes no hayan inscrito individual o formalmente su propiedad sean reconocidos en los programas de restitución, indemnización,



<sup>9</sup> Ibid.

 $<sup>^{10}</sup>$  ONU Consejo de Derechos Humanos, Res. 19/4, U.N. Doc. A/HRC/RES/19/4, en 4 (a) (22 de marzo de 2012).

reconstrucción y recuperación, prestando especial atención a las personas más vulnerables mediante la adopción de medidas que les permitan recuperar sus derechos como propietarios o les abran otras vías para acceder a una vivienda adecuada o a tierras;<sup>11</sup>

En ese sentido, proveer mediante legislación un proceso expedito para que las personas victimas de los desastres naturales ocurridos en Puerto Rico obtengan un título oficial de su propiedad, —de manera que puedan beneficiarse de las ayudas gubernamentales— es un reconocimiento del valor constitucional de una vivienda como corolario del Derecho a la vida y a la dignidad de todo ser.

#### • El Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1063.

La exposición de motivos de la medida, y su Artículo 1, nos indican que el propósito de la legislación propuesta es crear trámites expeditos para que las personas que no poseen título de propiedad de su vivienda, especialmente las personas damnificadas por los desastres que han ocurrido en los últimos años en Puerto Rico, puedan obtener un título de propiedad que tenga acceso al Registro de la Propiedad de manera que puedan tener acceso al mercado, brindarles oportunidades de justicia social, y principalmente, cumplir con los requisitos de los programas de recuperación para miles de familias puertorriqueñas y continuar con la reconstrucción de Puerto Rico.

Luego del paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico, la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA) denegó la ayuda económica a personas que no pudieron evidenciar la titularidad de sus propiedades. Como parte del Informe sobre la Evaluación de los Daños a los Hogares y las Estrategias de Recuperación para Puerto Rico, la agencia federal estimó que cerca del 60% de 1,100,000 solicitudes para la asistencia económica presentadas ante esa agencia federal fue denegado por inelegibilidad. Aunque fueron varios los factores determinantes, una de las principales razones es que la persona solicitante no pudo evidenciar que era dueña del hogar y/o del terreno, por los cuales se reclamaban daños.

El Estado Libre Asociado ha sido recipiente de más de 10,000 millones de dólares en fondos federales para proyectos de reconstrucción, recuperación, desarrollo y mitigación. Estos fondos caducan para el año 2026. La gran mayoría de los solicitantes a los Programas CDBG-DR y MIT carecen de titularidad registral o su propiedad no consta inscrita en el Registro de la Propiedad. Es de conocimiento general que en Puerto Rico los procedimientos legales para poder inscribir las propiedades inmuebles son largos y onerosos.



Con la propuesta legislativa, pues, se busca flexibilizar y agilizar los procesos de titularidad para lograr su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Por otro lado, la legislación establece claramente que es de carácter retrospectivo para aquellas personas que no solicitaron asistencia de alguno de los programas CDBG-DR o MIT, debido a que no tenían título de propiedad, se permitirá que puedan solicitar.

#### A. Proceso no contencioso en sede notarial.

La propuesta legislativa añade las siguientes competencias a los y las profesionales de la notaría en Puerto Rico para tramitar en su sede notarial:

- Declaración de Dominio o Reanudación del Tracto Sucesivo. En todos los casos que una propiedad nunca ha sido inscrita, o donde no se refleje en el Registro de la Propiedad el derecho real inscrito a nombre del requirente y que este pueda demostrar fehacientemente que adquirió el dominio sobre la propiedad mediante justo título, la inscripción de ésta puede gestionarse por medio de la "declaración de dominio o reanudación del tracto sucesivo", mediante un o una profesional de la notaría.
- Acción Declaratoria de la Usucapión. Este proceso estará disponible para aquellos que demuestren que poseyeron la propiedad en calidad de dueño de manera, libre, ininterrumpida y pacífica, durante el tiempo requerido en el Código Civil. La usucapión ganada por un comunero aprovecha a los demás, a menos que haya operado la inversión del concepto posesorio.

Según la medida, el o la profesional de la notaría y el Departamento de la Vivienda, bajo el Programa de Autorización de Títulos, pactarán por escrito los honorarios notariales, conforme a las normas éticas y legales aplicables. Es importante recalcar que estos trámites serán permitidos en sede notarial siempre que los mismos traten sobre bienes inmuebles afectadas por los huracanes Irma y María y los otros desastres ocurridos en Puerto Rico en el 2019 y 2020.

• Expediente de dominio, reanudación de tracto y usucapión; procedimiento especial expedito.

Se establece un procedimiento especial expedito de Expediente de Dominio, Reanudación de Tracto y Usucapión. El Tribunal deberá publicar edicto, señalar vista y dictar resolución mediante un proceso sumario.

Inscripción expedita en el registro de la propiedad.

MAR

La medida ordena al Registro de la Propiedad a establecer un procedimiento expedito de no más de treinta (30) días para calificar e inscribir todas aquellas solicitudes en el Registro de los Programas CDBG-DR o MIT del Departamento de la Vivienda que cumplan con los requisitos de Ley.

A base de lo anterior, será responsabilidad del Departamento de la Vivienda establecer un acuerdo colaborativo con el Registro de la Propiedad para otorgar los fondos necesarios para que el Registro pueda realizar la tramitación expedita de dichas solicitudes.

Como es de conocimiento general, los desafíos socioeconómicos que ha enfrentado nuestra Isla en las últimas décadas han provocado que un alto número de residentes construyan sus viviendas de manera informal. Por otra parte, muchas de las personas que son dueñas de hogares en Puerto Rico no poseen un título formal, lo que en gran medida se debe a que en nuestro ordenamiento no existe ningún requisito legal que exija registrar los títulos en el Registro de la Propiedad. En otras instancias no es posible para las personas propietarias registrar su título debido a falta de información para establecer un tracto sucesivo. Por todas estas razones, un sinnúmero de familias puertorriqueñas ha vivido por décadas sin registrar sus títulos de propiedad y algunas han subdividido sus propiedades sin cumplir con las leyes y los reglamentos aplicables, por lo que carecen de títulos mercadeables.

Es sumamente neurálgico agilizar la administración y uso eficiente de los fondos de recuperación de Puerto Rico. En ese contexto, la medida busca establecer un procedimiento especial expedito a través del *Programa de Autorización de Títulos* del Departamento de la Vivienda para que las personas puedan iniciar gestiones ante las agencias gubernamentales, corporaciones públicas, instrumentalidades y municipios y que esté relacionada a la recuperación de desastres, certificando que son los titulares del bien inmueble afectado. Además, se crea un procedimiento flexible para perfeccionar títulos, de aplicación exclusiva a las personas damnificadas por los desastres naturales recientes, mediante la creación de un proceso expedito de expediente de dominio y proceso expedito de usucapión, mediante los procesos de asuntos no contenciosos en sede notarial.

De igual forma, se establecen medidas de carácter temporero que regirán la constitución de los derechos de superficie para atemperarlos a la realidad extra registral que prevalecía previo a la aprobación de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria de 2015, que pronuncia su inscripción constitutiva.

Myr

Obviamente, todo proceso que conlleve un trámite registral sobre un derecho real contiene unas formalidades y el requerimiento de una serie de documentos necesarios para que el tracto del inmueble sea uno real y evitar problemas registrales futuros. Aún así, la medida hace todo el mayor esfuerzo posible para, —dentro del entramado legal registral y notarial vigente—flexibilizar y en gran medida sacar de la ecuación muchos de los formalismos que hacen del proceso registral uno oneroso y eminentemente extenso.

Lo cierto es que los procesos en sede notarial establecidos en esta medida, reducirá significativamente el tiempo que toma registrar una propiedad en Puerto Rico. Así también, hay que recalcar que este proceso aquí esbozado es uno temporal reservado únicamente para las personas damnificadas por los huracanes Irma y María y los terremotos del 2020 en Puerto Rico. Esta Comisión concluye, pues, que el Sustitutivo al P. de la C. 1063 aprobado en el Cuerpo hermano es necesario para salvaguardar los derechos de miles de personas que actualmente no han podido acceder a los beneficios de los fondos CDBG, en sus distintos programas, por sus viviendas carecer de justo título.

#### IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda del Senado de Puerto Rico certifica que el presente Informe no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales, que no haya sido presupuestado o que se piense presupuestar en un futuro.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda luego del estudio y análisis correspondiente, tiene a bien recomendar la aprobación del *Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1063* con las enmiendas incluidas en el entirillado que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Presidenta

Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

## (Entirillado Electrónico) (TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA) (31 DE MAYO DE 2022)

#### ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea Legislativa 3ra. Sesión Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

# Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 1063

25 DE MAYO DE 2022

Presentado por la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano

Referido a la Comisión de Calendario y Reglas Especiales de Debate

#### **LEY**

Para crear la "Ley especial para acelerar los procesos para otorgar títulos de propiedad bajo el Programa de Autorización de Títulos adscrito al Departamento de la Vivienda"; crear trámites expeditos para obtener la titularidad de los terrenos y estructuras damnificadas por dichos fenómenos naturales y las respectivas situaciones de emergencia que éstos provocaron; ordenar procedimientos especiales en el Registro de la Propiedad; establecer la facultad para reglamentar; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En septiembre de 2017, nuestro país <u>País</u> sufrió los embates de los fenómenos atmosféricos Irma y María. Este último <u>alcanzo alcanzó</u> la categoría 5 en la escala Saffir-Simpson, siendo el evento más catastrófico que se haya registrado en Puerto Rico durante las últimas décadas. De la data suministrada por las agencias federales, más de un millón de hogares se vieron afectados por el paso de los huracanes Irma y María, de estos, alrededor de 70,000 quedaron <u>destruidos</u>.



La Agencia Federal para el Manejo de Emergencias, conocida como FEMA, brinda diferentes asistencias a los damnificados por eventos naturales como huracanes y terremotos; para el acceso a estas ayudas es requerido que las residencias sean ocupadas por los titulares. Unos sinnúmeros Un sinnúmero de solicitudes de asistencia fueron denegadas por falta de evidencia de títulos de propiedad, poniendo en desventaja a las comunidades más vulnerables. Esto debido a los procesos burocráticos y onerosos de titularidad. Tristemente, esto se observa en las comunidades más vulnerables desventajadas, lo que muestra la urgente necesidad de estas comunidades versus los procesos onerosos de titularidad para poder dar acceso a ayudas y servicios.

El 7 de enero de 2020, se experimenta <u>experimentó</u> un terremoto de magnitud 6.4, afectando grandemente a la región suroeste del <u>país País</u>, este <u>provoca provocando</u> el desplazamiento de miles de puertorriqueños de sus hogares. 

y <u>Así también</u>, causó daños considerables al ontorno construido de la Isla, tanto a las residencias como a la infraestructura. Este terremoto de principios de enero <u>del 2020</u> dejó el saldo de una muerte confirmada y provocó apagones alrededor de la Isla.

Estos eventos naturales evidenciaron la problemática de la formalidad en los títulos de propiedad de cientos de puertorriqueños. Esta problemática no es única en Puerto Rico. El Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución adoptada en su 19° período de sesiones de marzo de 2012, urge urgió a los Estados a que luego de un desastre: "[se] vele por que todas las personas afectadas, independientemente [del estatus de su tenencia] previa al desastre y sin discriminación alguna, tengan igualdad de acceso a una vivienda. . .".

Dicha resolución nos indica que se insta a los Estados a que,

[...] en el contexto de las situaciones derivadas de los desastres, y considerando que la respuesta humanitaria a corto plazo y las fases de recuperación temprana se basan en las necesidades, respeten, protejan y hagan efectivo el derecho a una vivienda adecuada, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, y, a ese respecto, a que:

[...]

(f) Velen por que los derechos de tenencia de la propiedad de quienes no hayan inscrito individual o formalmente su propiedad sean reconocidos en los programas de restitución, indemnización, reconstrucción y recuperación, prestando especial atención a las personas más vulnerables mediante la adopción de medidas que les permitan recuperar sus derechos como propietarios o les abran otras vías para acceder a una vivienda adecuada o a tierras;

hush

ONU Consejo de Derechos Humanos, Res. 19/4, U.N. Doc. A/HRC/RES/19/4, en 4 (a) (22 de marzo de 2012).

Esta Asamblea Legislativa reconoce que, con el paso los huracanes y luego los terremotos, quedó en manifiesto manifestado un problema que ha existido por décadas en Puerto Rico y que debemos atender con premura. Como es de conocimiento general, los desafíos socioeconómicos que ha enfrentado nuestra Isla en las últimas décadas han provocado que un alto número de residentes construyan sus viviendas de manera informal. Por otra parte, muchas de las personas que son dueñas de hogares en Puerto Rico no poseen un título formal, lo que en gran medida se debe a que en nuestro ordenamiento no existe ningún requisito legal que exija registrar los títulos en el Registro de la Propiedad. En otras instancias no es posible para las personas propietarias registrar su título debido a falta de información para establecer un tracto sucesivo. Por todas estas razones, un sinnúmero de familias puertorriqueñas ha vivido por décadas sin registrar sus títulos de propiedad y algunas han subdividido sus propiedades sin cumplir con las leyes y los reglamentos aplicables, por lo que carecen de títulos mercadeables.

MER

En respuesta a los <u>Huracanes</u> Irma y María, el 20 de septiembre de 2018, el Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de Estados Unidos (HUD, por sus siglas en inglés), hizo disponible fondos de recuperación para Puerto Rico bajo el Programa de Subvención en Bloque para el Desarrollo Comunitario Recuperación ante Desastres (CDBG-DR, por sus siglas en inglés) a través de un acuerdo de subvención suscrito con el Gobierno de Puerto Rico y administrado por el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico (Vivienda). Desde febrero del 2018, el Congreso de Estados Unidos autorizó el desembolso de fondos de recuperación para Puerto Rico a través del <u>Programa programa</u> de CDBG-DR.

Por otro lado, el 9 de febrero de 2018, el Presidente de Estados Unidos firmó la Ley de Presupuesto Bipartidista (Ley Pública 115-123), que autorizó \$28,000 millones en fondos CDBG-DR y ordenó al HUD a asignar no menos de \$12,000 millones para actividades de mitigación en proporción a las cantidades otorgadas a los recipientes de fondos para desastres cualificados en el 2015, 2016 y 2017.

La cuantía para mitigación aumentó a \$15,900 millones luego que HUD completara una evaluación de las necesidades no satisfechas. En virtud de lo anterior, se adjudicaron fondos a 18 recipientes a través del recién creado Programa CDBG-Mitigación (CDBG-MIT).

Mediante el Aviso del Registro Federal Vol. 85, Núm. 17 (27 de enero de 2020), 85 FR 4676, HUD asignó a Puerto Rico \$8,285,284,000 para actividades de mitigación. El pasado 15 de mayo de 2021, HUD y Vivienda –designado por el Gobierno de Puerto

Rico como administrador de los fondos CDBG-MIT- suscribieron un Acuerdo de Subvención, mediante el cual se obligó la asignación total para mitigación.

Según indicado en el aviso 84 FR 45838, 45839, HUD reconoce que la asignación de fondos CDBG para mitigación puede presentar nuevos retos para los recipientes al tener que balancear sus estrategias y actividades de mitigación con su obligación de usar la mayoría de los fondos CDBG-MIT para beneficiar a personas de ingresos bajos y moderados (LMI, por sus siglas en inglés), y en las áreas más impactadas y afectadas por desastres (MID, por sus siglas en inglés).

HUD define LMI como individuos de bajos ingresos que devengan un ingreso anual familiar por debajo del 50% de la media de ingresos calculadas por HUD para su área de residencia, e individuos de ingresos moderados que devengan un ingreso anual familiar entre el 50% y 80% de la media de ingresos calculada por HUD para su área de residencia.

Por otro lado, el 6 de junio de 2019, el Congreso de los Estados Unidos aprobó, a través de la Ley Pública 116-20, \$2,431,000,000 en fondos CDBG-DR para satisfacer las necesidades específicas de infraestructura resultantes de desastres del 2017 y cubrir las necesidades no satisfechas relacionadas con desastres declarados en el 2018 y 2019. Los fondos restantes debían ser utilizados para financiar necesidades de mitigación a raíz de los desastres acontecidos en el 2018.

De esta cifra, HUD asignó a Puerto Rico \$36,424,000 para atender las necesidades de vivienda provocadas por los terremotos registrados entre 2019 y 2020 en el sur de la Isla. El Registro Federal Vol. 86, Núm. 3 (6 de enero de 2021), 86 FR 569, que guía la asignación CDBG-DR relacionada con los sismos, designó los municipios de Guánica, Yauco, Guayanilla y Ponce como las "áreas más afectadas e impactadas" por el desastre. Como consecuencia, HUD ordenó que no menos de \$29,139,200 de esta asignación de fondos CDBG-DR fuera destinada a los cuatro municipios MID.

Al presente, el Programa CDBG-DR (Irma y María) está compuesto por un portafolio de veinte (20) programas, entre los cuales resalta el Programa de Autorización de Títulos. A través del Programa de Autorización de Títulos, Vivienda tiene como objetivo otorgar asistencia a las personas con ingresos bajos y moderados para que puedan obtener títulos sobre sus propiedades. El propósito del Programa es culminar el proceso de inscripción adecuadamente de la persona afectada como titular legítima en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico, lo que le facilita el camino a las personas afectadas por desastres que soliciten asistencia federal para recuperación de desastres disponibles al momento y, a la vez, elimina las barreras para acceder a fondos similares en desastres futuros.

Mysk

Desde su lanzamiento en el 2019, el Programa de Autorización de Títulos ha servido como un valioso recurso a familias solicitantes a los Programas CDBG-DR que enfrentan dificultades en la obtención de evidencia de título de propiedad, particularmente a participantes del Programa de Reparación, Reconstrucción y Reubicación (Programa R3). El Programa de Autorización de Títulos ha recibido miles de solicitudes, de las cuales un gran por ciento corresponde a personas que han enfrentado problemas para recibir asistencia federal debido a la ausencia de evidencia de título de propiedad.

Ante esta situación, el Programa de Autorización de Títulos ha trabajado en estrecha colaboración con varias agencias del Gobierno de Puerto Rico para garantizar que las personas que sean elegibles para recibir asistencia de recuperación de desastres para la reparación o reconstrucción de sus hogares pueden recibir la ayuda mientras que se completa el proceso de inscripción del título de propiedad. Así, por ejemplo, en virtud del Boletín Administrativo Núm. 2020-063 del 20 de agosto de 2020, se establecieron disposiciones especiales para reconocer la legitimación activa de las personas solicitantes en trámites presentados a través del *Single Business Portal* relacionados a la reconstrucción de viviendas elegibles bajo el Programa R3. Mediante el Boletín Administrativo Núm. 2020-063, se abrió paso a la presentación de una Certificación de Titularidad juramentada en la cual las personas solicitantes deben hacer constar cierta información para que se le reconozca la legitimación activa necesaria para proceder con sus solicitudes. Sin embargo, aquellos solicitantes que no presenten evidencia tradicional de título de propiedad son referidos automáticamente al Programa de Autorización de Títulos.

Tomando en cuenta la cantidad de solicitudes que maneja el Programa de Autorización de Títulos, los retos que enfrenta el sistema inmobiliario registral de Puerto Rico y la premura que amerita el desembolso de asistencia de recuperación de desastres, es meritorio y oportuno que esta Asamblea Legislativa adopte medidas flexibles y efectivas para facilitar que las personas puedan obtener un título de propiedad inscribible en el Registro de la Propiedad.

Es imperativo agilizar la administración y uso eficiente de los fondos de recuperación de Puerto Rico. Esta ley busca establecer un procedimiento especial expedito a través del Programa de Autorización de Títulos para que las personas puedan iniciar gestiones ante las agencias gubernamentales, corporaciones públicas, instrumentalidades y municipios y que esté relacionada a la recuperación de desastres, certificando que son los titulares del bien inmueble afectado. Además, se crea un procedimiento flexible para perfeccionar títulos, de aplicación exclusiva a las personas damnificadas por los desastres naturales recientes, mediante la creación de un proceso expedito de expediente de dominio y proceso expedito de usucapión y utilizar los procesos y asuntos no contenciosos ante notario. De igual forma, se establecen medidas de carácter temporero que regirán la constitución de los derechos de superficie para

MSA

atemperarlos a la realidad extra registral que prevalecía previo a la aprobación de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria de 2015, que pronuncia su inscripción constitutiva.

Estas medidas, que son resultado del trabajo en equipo entre la Asamblea Legislativa, la Rama Ejecutiva, la academia y organizaciones sin fines de lucro, serán de gran ayuda para miles de familias que sufrieron daños por los huracanes, los terremotos y otros desastres que requieren asistencia para la recuperación de desastres de sus hogares pero que no han podido reubicar, reparar o reconstruir su propiedad a través del Programa CDBG-DR debido a la falta de un título que tenga acceso al Registro de la Propiedad.

## DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título y propósito.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley especial para acelerar los procesos para otorgar títulos de propiedad bajo el Programa de Autorización de Títulos adscrito al Departamento de la Vivienda." Es el El propósito específico principal de esta Ley especial el es crear trámites expeditos para que las personas que no poseen título de propiedad de su vivienda, especialmente las personas damnificadas por los desastres que han ocurrido en los últimos años en Puerto Rico, puedan obtener un título de propiedad que tenga acceso al Registro de la Propiedad de manera que cuenten con un título que les permita tener acceso al mercado, brindarles oportunidades de justicia social, cumplir con los requisitos de los programas de recuperación para miles de familias puertorriqueñas y continuar con la reconstrucción de Puerto Rico.

12 Artículo 2.- Política Pública; Prueba de Título.

La Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 210-2015, según enmendada, requiere que conste previamente inscrito el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los actos

- o contratos referidos para poder inscribir documentos en que se declaren, transmitan,
- 2 graven, modifiquen o extingan el dominio y demás derechos reales sobre bienes
- 3 inmuebles.
- 4 No obstante, la gran mayoría de los solicitantes a los Programas CDBG-DR y
- 5 MIT carecen de título titularidad registral y/o o su propiedad no consta inscrito inscrita
- 6 en el Registro de la Propiedad lo que ellos reclaman son sus residencias, propiedades o
- 7 bienes inmuebles. Conocemos que en Puerto Rico la tradición y práctica ha sido que los
- 8 procedimientos legales necesarios para poder inscribir las propiedades inmuebles son
- 9 largos y onerosos.

Por lo tanto, con esta Ley especial el Cobierno Estado Libre Asociado de Puerto

- 11 Rico tiene el propósito de flexibilizar y agilizar los procesos de titularidad para lograr
- 12 su inscripción en el Registro de la Propiedad.
- 13 Artículo 3.- Certificación de Titularidad para procesos administrativos.
- Se establecen las siguientes condiciones para toda persona que decida acogerse a
- 15 los beneficios de esta Ley:

16 (a) Para propósitos de agilizar procesos administrativos tales como, pero sin

limitarse a: permisos de construcción y permisos de uso que requieran que

una persona solicitante de los Programas de CDBG-DR y MIT evidencie su

19 titularidad para efectos de realizar gestiones administrativas en carácter de

dueño para la reparación, reconstrucción, relocalización o cualquier otro

21 trámite relacionado ante las Agencias Gubernamentales, Corporaciones

Públicas, Instrumentalidades y Municipios, se aceptará como prueba



1	suficiente de titularidad una Certificación de Titularidad juramentada, cread		
2	en virtud de esta Ley;		
3	(b) La Certificación de Titularidad deberá ser uniformada por el Departamento		
4	de Vivienda de Puerto Rico e incluirá los siguientes requisitos mínimos:		
5	i. El periodo de tiempo que la persona solicitante haya vivido en la		
6	propiedad afectada por el desastre;		
7	ii. Una explicación sobre la forma legal en que adquirió el dominio		
8	sobre la propiedad.		
9	iii. Una explicación de las circunstancias que impiden la verificación		
10	ordinaria de su titularidad;		
11	iv. Una advertencia de las consecuencias de haber prestado una falsa		
12	declaración y de las penas a las que se expone.		
13	v. La persona solicitante cumple con una de las siguientes		
14	circunstancias:		
15	a. No hay ninguna otra persona natural o jurídica que tenga el		
16	derecho de reclamar la propiedad;		
17	b. La otra persona natural o jurídica con derecho a reclamar la		
18	propiedad también ha acordado participar conjuntamente como		
19	co-solicitante en el Programa; o		
20	c. Las otras personas naturales o jurídicas con derecho de		
21	titularidad sobre la propiedad no se pudieron localizar (después		

l	de realizarse intentos razonables para contactarlos) y las			
2	gestiones administrativas no perjudican sus derechos.			
3	(c) La Certificación de Titularidad deberá estar acompañada de uno de los			
4	siguientes documentos, según aplique:			
5	(i) Testamento y Certificación Acreditativa de Testamento expedida por el			
6	Registro General de Competencias Notariales de la Oficina de Inspección de			
7	Notarías, en la cual se confirme que el mismo no ha sido revocado ni modificado;			
8	(ii) Documento que acredite que la persona solicitante heredó el título de la			
9	propiedad afectada;			
10	(iii) Declaratoria de Herederos con descripción de los bienes del causante;			
11	(iv) Si en la declaratoria de herederos o el testamento no se describen los			
12	bienes, deberá acompañarse la Instancia o Relevo de Hacienda;			
13	(v) Orden Judicial o Sentencia del Tribunal concediendo la titularidad o algún			
14	interés propietario sobre la propiedad;			
15	(vi) Escritura de Liquidación de Bienes;			
16	(vii) Contrato privado de compraventa, cesión o donación;			
17	(viii) Evidencia de "permiso de uso" y/o "permiso de construcción" de acuerdo			
18	con las leyes y reglamentos aplicables;			
19	(ix) Certificado de Defunción del propietario, en caso de que éste haya			
20	fallecido;			
21	(x) Certificado de Matrimonio de los propietarios;			

1	(xi) Correspondencia de FEMA cursada a la persona solicitante que acredite		
2	que aplicó y recibió Asistencia Individual de FEMA por daños a la propiedad;		
3	(xii) Seguro de propiedad que indique la dirección de la propiedad		
4	damnificada;		
5	(xiii) Estado de cuenta expedido por el Centro de Recaudación de Ingresos		
6	Municipales (CRIM) con no más de treinta (30) días de expedido;		
7	(xiv) Escritura de Segregación;		
8	(xv) Escritura de Cesión;		
9	(xvi) Acta de Edificación;		
0	(xvii) Escritura sobre Derecho de Superficie;		
11	(xviii)Escritura de Liquidación de Bienes;		
12	(xix)(xviii) Cualquier otra documentación que pueda ser considerada caso a caso,		
13	conforme a las normas y reglamentos que establezcan las Agencias,		
14	Corporaciones Públicas, Instrumentalidades y Municipios.		
15	(xx)(xix) Cualquiera de los documentos notariales dispuestos en los artículos		
16	siguientes.		
17	(xxi)(xx) En caso de que el solicitante no cuente con ninguno de los documentos		
18	de este inciso, podrá utilizar los procedimientos establecidos para asuntos no		
19	contenciosos ante notario para recoger la declaración de tres testigos		
20	propietarios colindantes, que acrediten que el solicitante ha habitado el inmueble		
2.1	por el término que esta Lev dispone para la usucapión.		

1	(d) Toda persona que presente una Certificación de Titularidad a sabiendas de		
2	que no es el dueño de la propiedad; o que existen otras partes con interés en		
3	la propiedad; o que presente una falsa declaración con el propósito de		
4	acceder a los fondos de recuperación será encausado por el delito de perjurio,		
5	según lo dispuesto en el Artículo 269 del Código Penal de Puerto Rico.		
6	Artículo 4 Procesos no contenciosos ante Notario o Notaria profesionales de la notaría.		
7	Mediante la presente <u>Ley</u> <del>ley</del> <del>especial</del> se añaden las siguientes competencias a los		
8	Notarios y Notarias y las profesionales de la notaría de Puerto Rico para tramitar en su		
9	sede notarial:		
10	a) Declaración del dominio;		
11	b) Reanudación del tracto interrumpido; y		
12	c) Acción Declaratoria de <del>la</del> Usucapión.		
13	Estos trámites serán permitidos ante Notario o Notaria un o una profesional de la		
14	notaría siempre que los mismos traten sobre bienes inmuebles afectadas por los		
15	huracanes Irma y María y los otros desastres ocurridos en Puerto Rico en el 2019 y 2020.		
16	Artículo 5 Quiénes podrán ejercer la competencia notarial aquí delegada.		
17	La competencia notarial en los asuntos a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley		
18	podrá ser ejercida por cualquier persona admitida por el Tribunal Supremo de Puerto		
19	Rico al ejercicio de la notaría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico profesión de		
20	abogado y notario.		
21	Artículo 6 Procedimiento en general.		

El trámite ante sede notarial se iniciará mediante requerimiento por quien esté legitimado para ello. El notario o notaria deberá:

- (a) Notificar al Registro General de Competencias Notariales el inicio de su intervención dentro del término de <u>tres (3)</u> días laborables de haber firmado el contrato de servicios profesionales notariales para tramitar el procedimiento de que se trate o en caso de haber sido contratado por el Departamento de la Vivienda, desde que se le asigne el asunto. El término será de estricto cumplimiento. Los Notarios y Notarias y las profesionales de la notaría deberán cumplir con la notificación de su intervención mediante los formularios que así determine la Oficina de Inspección de Notaría (ODIN) del Tribunal Supremo de Puerto Rico.
- (b) Reunir la documentación requerida, según sea el caso. Esta documentación podrá ser aportada por quien requiera la actuación del notario u obtenida por el propio notario.
- (c) Calificar y determinar si los documentos recibidos u obtenidos reúnen los
   requisitos exigidos en cada caso por el ordenamiento jurídico.
- 17 (d) Si luego de calificar los documentos concluye que procede realizar la declaración 18 de hechos y de derecho solicitada por el requirente, el notario hará constar en un 19 acta notarial lo siguiente:
  - a. El nombre y apellidos del requirente.
- b. Las diligencias efectuadas.
  - c. Las declaraciones recibidas y los documentos examinados.

MAR

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

20

1	d. La déclaración de los nechos y del defecho correspondiente.
2	(e) Preparar un expediente conteniendo las declaraciones juradas, los documentos
3	examinados, las notificaciones a las partes interesadas y un índice de todos los
4	documentos que obran en el mismo.
5	(f) Remitir una notificación de su determinación del procedimiento, al Registro
6	General de Competencias Notariales dentro del término de setenta y dos (72)
7	horas, en el formulario que determine la ODIN.
8	(g) Cumplir con el Reglamento para Reglas para la Implantación de la <del>ley</del> <u>Ley</u> de
9	Asuntos no Contenciosos ante Notario (Reglamento), siempre que no esté en
10	contrario con lo aquí dispuesto.
11	(h) Se interpretará que las competencias aquí delegadas se tramitarán en de
12	conformidad con las disposiciones del Capítulo IX de las Reglas para la
13	Implantación de la Ley de Asuntos No Contenciosos ante Notario de los asuntos no
14	contenciosos ante Notario, del Reglamento.
15	(i) Los <del>Notarios y Notarias y las profesionales de la notaría</del> tendrán el deber
16	indelegable de dar cumplimiento estricto a las Reglas 89, 90, 91, 92, 93, y 94 del
17	Reglamento, en todo lo que no sea contrario a lo aquí dispuesto.
18	Artículo 7. – Honorarios Notariales.
19	El <u>o la profesional de la notaría</u> notario o la notaria y el Departamento de la
20	Vivienda, bajo el Programa de Autorización de Títulos, pactarán por escrito los
21	honorarios notariales, conforme a las normas legales aplicables. Los honorarios estarán
22	sujetos a variaciones, de común acuerdo, en la medida en que las circunstancias lo

justifiquen. Estas variaciones también deberán constar por escrito y unirse al contrato original. El Departamento de la Vivienda, de común acuerdo con el notario o la notaria, será responsable del pago de los gastos, las costas y los desembolsos para el trámite del asunto, incluyendo las gestiones previas a la determinación de intervención en el asunto, si alguna, así como del pago de honorarios en concepto de opiniones o servicios periciales o técnicos que el notario o la notaria requiera. Estos servicios pueden ser, pero no limitados a, tasadores, agrimensores, ingenieros, arquitectos, contadores públicos autorizados, entro otros profesionales pertinentes a la actividad notarial y registral.

MAR

De cesar la intervención del notario o de la notaria antes de concluir el trámite del asunto no contencioso, en conformidad con la Regla 94 del Reglamento, el notario o la notaria tendrá derecho a cobrar los honorarios que correspondan hasta ese momento.

Artículo 8, - Cese del trámite.

Si luego de recibidos y calificados todos los documentos, el notario concluye que no procede hacer la declaración de hechos y de derecho solicitada por el Departamento de la Vivienda a nombre del requirente, le devolverá todos los documentos que obran en el expediente preparado según dispone la Ley. Además, le informará que con la entrega de los documentos cesa su intervención, le explicará el motivo y notificará al Registro General de Competencias Notariales dentro del término de tres (3) días laborables.

El <del>notario</del> <u>o la profesional de la notaría</u> también cesará todo trámite con relación a un asunto si:

1	a.	No recibió en un plazo razonable acordado con el requirente, toda la	
2		información o documentación necesaria para hacer una declaración de	
3		hechos y de derecho;	
4	b.	Surgiere oposición fundamentada del Ministerio Público, en aquellos casos	
5		en que esta Ley requiera su intervención;	
6	c.	Surgiere controversia u oposición en un procedimiento de jurisdicción	
7		voluntaria, entre quienes demuestren tener interés legítimo;	
8	d.	Se solicitare el cese voluntario del trámite por el Departamento de la	
9		Vivienda, el requirente o a iniciativa del notario; o	
10	e.	Tuviere conocimiento de que el asunto se está tramitando en el tribunal.	
11	En todas las situaciones descritas en este Artículo, el notario o notaria o la		
12	profesional	de la notaría y el Departamento de la Vivienda deberán cumplir con lo	
13	acordado sobre los honorarios notariales, según se dispone en esta Ley.		
14	Además, el notario preparará un acta notarial y notificará al Registro General de		
15	Competencias Notariales el cese de sus actuaciones.		
16	Artículo 9 Declaración del dominio o Reanudación del tracto sucesivo; proceso y		
17	requisitos.		
18	En t	odos los casos en los que una propiedad nunca ha sido inscrita, o donde no	
19	se refleje er	n el Registro de la Propiedad el derecho real inscrito a nombre del requirente	
20	y que éste	e pueda demostrar fehacientemente que adquirió el dominio sobre la	
21	propiedad	mediante justo título, la inscripción de ésta puede gestionarse por medio de	

1	una Declaración de Dominio o Reanudación del Tracto Sucesivo, según aplique, ante un
2	Notario o Notaria o una profesional de la notaría, mediante el siguiente procedimiento:
3	a. El trámite ante sede notarial se iniciará mediante requerimiento por quien tenga
4	el dominio de la propiedad, representado por el Departamento de la Vivienda.
5	b. El Notario o Notaria seguirá el Procedimiento General establecido en la Ley 282-
6	1999, según enmendada y conocida como Ley de Asuntos no Contenciosos Ante
7	Notario, en todo aquello que no sea incompatible con lo dispuesto en esta Ley y
8	cumplirá con el Reglamento.
9	c. El <del>Notario o Notaria</del> <u>o la profesional de la notaría</u> notificará del asunto, por edicto
10	publicado una (1) vez en un periódico de circulación general, a las personas
11	naturales o jurídicas que tengan el derecho o algún interés sobre la propiedad;
12	d. En dicha notificación se deberá otorgar un término de treinta (30) días para que
13	cualquier persona con interés acreditable pueda exponer su posición ante el
14	Notario o Notaria o la profesional de la notaría
15	e. De conocerse la dirección de las partes interesadas, el Notario o Notaria <u>o lo</u>
16	profesional de la notaría también deberá notificar mediante correo certificado
17	dentro de los próximos diez (10) días siguientes a la publicación del Edicto
18	según las normas de procedimiento civil.
19	f. El <del>Notario o Notaria</del> <u>o la profesional de la notaría</u> deberá notificar del asunto a
20	Ministerio Público, como representante del Gobierno de Puerto Rico, a
21	Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la Autoridad de Tierras de

Puerto Rico, a la Administración de Terrenos de Puerto Rico, a la Compañía de

Fomento Industrial, el Departamento de la Vivienda y al Alcalde o Alcaldesa 1 donde radique el predio, dentro de los próximos diez (10) días siguientes a la 2 3 publicación del Edicto edicto según las normas de procedimiento civil. Esta notificación podrá hacerse de manera electrónica, pero no sustituirá la 4 5 notificación de manera física. 6 g. Transcurrido el término de treinta (30) días, sin oposición de persona alguna, el 7 Notario o Notaria o la profesional de la notaría procederá a otorgar el Acta Notarial, donde se constatarán los siguientes hechos: a. Nombre y circunstancias personales del promovente y de 10 su cónyuge, si lo tuviera, al momento de adquirir la 11 propiedad y al momento de hacer la solicitud, si hubiera 12 alguna diferencia. 13 b. La descripción exacta de la propiedad con sus colindancias 14 y cabida de acuerdo a los títulos presentados. De haberse 15 practicado alguna mensura, deberá contener la cabida y 16 colindancias que hayan resultado de la misma. Si la finca 17 se formó por agrupación, deberán, además, describirse 18 individualmente las fincas que la integraron, y si fue por 19 segregación se describirá la finca principal de la cual se 20 separó. 21 c.Número de Catastro según aparece en el Centro de 22 Recaudación de Ingresos Municipales, si la propiedad está

1	incluida en el Catastro. <del>De no estarlo, así</del> <u>Si la propiedad no</u>
2	está en el Catastro deberá indicarse en el Acta Notarial.
3	d. Si se trata de una Declaración de Dominio, deberá incluirse
4	una expresión de que la finca, así como las fincas
5	constituyentes en caso de tratarse de una agrupación, o la
6	finca de la que proviene si se trata de una segregación, no
7	constan inscritas en el Registro de la Propiedad.
8	e.Si se trata de una Reanudación del Tracto Sucesivo deberá
9	incluirse una expresión de que la finca, así como las fincas
10	constituyentes en caso de tratarse de una agrupación, o la
11	finca de la que proviene si se trata de una segregación, y
12	una certificación de que no constan inscritas en el Registro
13	de la Propiedad a nombre de la parte requirente.
14	f. Una relación de las cargas que gravan la finca por sí o por su
15	procedencia. En caso de no existir cargas, se expresará que
16	está libre de cargas.
17	g. Una relación de los anteriores dueños conocidos con
18	expresión de las circunstancias personales del inmediato
19	anterior dueño.
20	h. El modo en que adquirió del inmediato anterior dueño y la
21	fecha.

1 i. La fecha de la certificación negativa, si alguna, no deberá ser anterior a diez (10) días previos a la notificación por edicto 2 3 de la solicitud de Declaración de Dominio o Reanudación 4 de Tracto Sucesivo. 5 j. El hecho de que la finca, o en caso de agrupación, las que la 6 componen, mantuvieron la misma cabida y configuración. 7 k. Si la finca resulta ser una segregación de una finca de mayor cabida que consta inscrita, la segregación tiene que haber sido aprobada por la agencia gubernamental 10 correspondiente mediante plano de inscripción. 11 Constituirá justo título a los efectos de este Artículo, un 12 título de dominio sobre una porción pro indivisa 13 proindivisa en una finca no segregada, y el título que recae 14 sobre una finca segregada de una finca inscrita en el 15 registro. 16 l. El valor actual de la finca. 17 m. Enumerar los documentos que el Notario o Notaria o la 18 profesional de la notaría revisó para constatar las alegaciones. 19 n. Las demás alegaciones que en derecho procedan en cada 20 caso.



1		h. El Acta Notarial sobre Declaración de Dominio o Reanudación de	
2		Tracto Sucesivo podrá ser presentada ante el Registro de la	
3		Propiedad para su inscripción.	
4	Artículo 10	Acción declaratoria de la usucapión en sede notarial ante Notario o Notaria;	
5	requisitos y procedimiento.		
6	Para poder ejercitar el derecho de la usucapión del dominio ante <del>Notario o</del>		
7	Notaria un o una profesional de la notaría, del bien inmueble afectado como consecuencia		
8	del paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico o los desastres posteriores, es		
9	necesario qu	e la persona requirente cumpla con lo siguiente:	
10	a.	Que la posesión de la propiedad afectada fue adquirida de quien creía se	
11		reputaba dueño o que tenía facultad para traspasar el título de propiedad	
12		sobre la misma;	
13	b.	Tener un justo título, el cual fue legalmente suficiente para transferir el	
14		dominio de la propiedad en el caso de ser de buena fe.	
15	c.	Posesión en concepto de dueño de forma pública, pacífica e	
16		ininterrumpida durante el término requerido en Ley para usucapión	
17		ordinaria o extraordinaria, según proceda.	
18	d.	El trámite ante sede notarial se iniciará mediante requerimiento por quien	
19		esté legitimado para ello, representado por el Departamento de la	
20		Vivienda.	
21	e.	El Notario o Notaria o la profesional de la notaría seguirá el Procedimiento	
22		General conforme los dispuesto en la Ley 282-1999, según enmendada y	

1		conocida como Ley de Asuntos no Contenciosos Ante Notario, en todo
2		aquello que no sea incompatible con esta Ley y el Reglamento.
3	f.	El Notario o Notaria podrá utilizar como evidencia fehaciente de posesión
4		de la propiedad, uno de los siguientes documentos:
5		i. factura de luz a nombre del poseedor;
6		ii. factura de agua a nombre del poseedor;
7		iii. factura del <u>servicio de</u> cable <u>TV</u> a nombre del poseedor;
8		iv. factura de internet a nombre del poseedor;
9		v. Cualquier otro documento que pueda ser considerado como
10		evidencia fehaciente de la posesión a nombre del poseedor.
11		vi. En el caso de no constar ninguno de los documentos anteriores, la
12		declaración de tres (3) testigos que acrediten que el usucapiente ha
13		cumplido con los requisitos que dispone la Ley de posesión
14		pública, pacifica e inninterrumpidamente ininterrumpida, en
1.5		concepto de dueño, y según los términos y cómputos establecidos en los
16		Artículo 788 y 789 del Código Civil de 2020 por el término fijado por la
17		<del>Ley</del> .
18	g.	Que durante los tres (3) años previos a la aprobación de esta Ley y
19		posterior a la aprobación, el requirente solicitó en carácter de dueño para
20		recibir asistencia de uno de los Programas CDBG-DR o MIT.
21	h.	El <del>Notario o Notaria</del> <u>o la profesional de la notaría</u> notificará del asunto, por
22		edicto publicado según las normas de procedimiento civil, a las personas

naturales o jurídicas que tengan el derecho o algún interés sobre la propiedad, incluyendo al último titular según conste en el Registro de la Además. notificará mediante Propiedad. correo certificado Departamento de Transportación y Obras Públicas, Autoridad de Tierras de Puerto Rico, Administración de Terrenos de Puerto Rico, Compañía de Fomento de Industrial y al Departamento de la Vivienda. Si conoce la dirección del títular de derecho inscrito en el Registro, también deberá notificar por correo certificado. En los casos en que la propiedad potencialmente se encuentre enclavada en una zona protegida, reserva natural o que con toda probabilidad se encuentre localizada dentro de la zona marítimo terrestre, el Notario o Notaria o la profesional de la notaría notificará además al Departamento de Recursos Naturales. El Notario o Notaria o la profesional de la notaría podrá notificar de manera electrónica, pero dicha notificación no sustituirá las notificaciones físicas antes ordenadas.

#### Dicha notificación además incluirá:

- i. En dicha notificación se deberá otorgar un término de treinta (30) días para que cualquier persona con interés pueda exponer su posición ante el Notario o Notaria o la profesional de la notaría.
- ii. Las agencias del Gobierno Estado Libre Asociado de Puerto
   Rico y sus Corporaciones Públicas tendrán un término de

1		cuarenta y cinco (45) días para exponer su posición ante el
2		Notario o Notaria <u>o la profesional de la notaría</u> .
3	i. En los casos en que t	una parte que cuente con interés acreditado o una agencia del
4	Gobierno de Puer	to Rico o sus corporaciones públicas se opongan a la
5	continuación de la	Acción de Usucapión, el <del>Notario o Notaria</del> <u>o la profesional de la</u>
6	<u>notaría</u> cesará inm	nediatamente su intervención y procederá conforme las
7	disposiciones de la	Ley 282-2009, según enmendada.
8	j. Transcurrido el térn	nino dispuesto, sin oposición de ninguna persona con interés
9	acreditado, el <del>Nota</del>	<del>rio o Notaria</del> <u>o la profesional de la notaría</u> procederá a otorgar
10	el Acta Notarial s	sobre Declaración de Dominio, donde se constatarán los
11	siguientes hechos:	
12	i.	Nombre y circunstancias personales del promovente y de su
13		cónyuge, si lo tuviera, al momento de adquirir la propiedad
14		y al momento de hacer la solicitud, si hubiera alguna
15		diferencia.
16	ii.	La descripción exacta de la propiedad con sus colindancias
17		y cabida de acuerdo a los títulos presentados. Si la finca se
18		formó por agrupación, deberán además, describirse
19		individualmente las fincas que la integraron, y si fue por
20		segregación se describirá la finca principal de la cual se
21		separó.

1 iii. Número de catastro según aparece en el Centro de 2 Recaudación de Ingresos Municipales, de no existir, así se 3 expresará. 4 iv. Una relación de las cargas que gravan la finca por sí o por su 5 procedencia. En caso de no existir cargas, se expresará que 6 está libre de cargas. 7 Una relación de los anteriores dueños conocidos con v. expresión de las circunstancias personales del inmediato anterior dueño, incluyendo aquellos que así consten de una 10 certificación expedida por el Registro de la Propiedad 11 vi. El modo en que adquirió del inmediato anterior dueño. 12 vii. El tiempo que el promovente y los dueños anteriores han 13 poseído la propiedad de manera pública, pacífica, continua y a título de dueños. 14 15 viii. Si la finca resulta ser una segregación de una finca de mayor cabida que consta inscrita, la segregación tiene que haber 16 agencia gubernamental aprobada la 17 sido por correspondiente mediante plano de inscripción. Constituirá 18 justo título a los efectos de este Artículo, un título de 19 dominio sobre una porción pro indivisa proindivisa en una 20 finca no segregada, y el título que recae sobre una finca 21 segregada de una finca inscrita en el registro. 22

1	ix.	El valor actual de la finca.	
2	х.	Enumerar los documentos que el Notario o Notaria <u>o la</u>	
3		profesional de la notaría revisó para constatar las alegaciones.	
4	xi.	La declaración del usucapiente de que no se ha	
5		interrumpido el término de la usucapión <u>según el Código Civil</u>	
6		<u>de Puerto Rico</u> .	
7	xii.	Las demás alegaciones que en derecho procedan en cada	
8		caso.	
9	Este derecho tendrá acceso al Registro mediante anotación de Acta Notarial		
10	sobre usucapión. <del>El procedimiento ante notario no tiene el efecto de cosa juzgada y</del>		
11	podrá cualquier parte llevar el procedimiento indicado ante el Tribunal para cuestionar		
12	el título. Lo anterior no impide que cualquier persona que entienda tenga derecho sobre la		
13	propiedad usucapida pueda cuestionar el título reconocido en el Acta Notarial sobre usucapión		
14	mediante un proceso judicial, siempre y cuando esté dentro de los términos establecidos en el		
15	Código Civil y en las Reglas de Procedimiento Civil.		
16	Artículo 11 Provecho de la usucapión a los restantes comuneros.		
17	La usucapión ganada por un comunero aprovecha a los demás, a menos que haya		
18	operado la inversión del concepto posesorio.		
19	Artículo 12 Mecanism	o de cesión voluntaria de derechos posesorios sobre la	
20	propiedad afectada por lo	os huracanes u otros desastres.	
21	Se establece un 1	necanismo de cesión voluntaria para que las propiedades	
22	afectadas por los huracar	nes puedan ser trasmitidos al Departamento de la Vivienda de	

1	forma voluntaria por toda persona solicitante elegible. A partir de la cesión de derechos,
2	el Departamento de la Vivienda se subrogará en los derechos del cedente.
3	El Contrato de Cesión Voluntaria deberá ser ejecutado mediante Escritura
4	Pública ante <del>Notario o Notaria</del> <u>un o una profesional de la notaría</u> y deberá que cumplir con
5	los siguientes requisitos, como mínimo:
6	a) Declaración de que la parte Cedente es dueña en pleno dominio de la
7	propiedad a ser cedida;
8	b) Descripción Registral de la propiedad;
9	c) Número de Catastro según el Centro de Recaudación de Ingresos
10	Municipales (CRIM);
11	d) Número de folio, tomo y finca;
12	e) Sección del Registro de la Propiedad;
13	f) Si está o no inscrita en el Registro de la Propiedad;
14	g) Cargas y Gravámenes;
15	h) Modo en que el Cedente adquirió la propiedad;
16	i) Descripción de que se recibió el Certificado de No Deudas del CRIM con
17	fecha de expedición de no más de treinta (30) días del día a firmar este
18	contrato el cual consta que la propiedad no tiene deudas con el CRIM;
19	j) Cualquier otra disposición requerida por estatutos federales y/o estatales
20	k) Incluir en las advertencias notariales la orientación que fue brindada al
21	cesionario sobre las consecuencias sobre la pérdida de sus derechos en el
22	acto de cesión.

1 Artículo 13.- Expediente de Dominio, Reanudación de Tracto y Usucapión; 2 procedimiento especial expedito. 3 Se establece un procedimiento especial expedito de Expediente de Dominio,

Reanudación de Tracto y Usucapión para inscribir la propiedad a favor de las personas solicitantes elegibles de los Programas CDBG-DR o MIT. Las personas solicitantes cuya propiedad no esté inscrita en el Registro de la Propiedad, cuya propiedad carezca de tracto registral, o haya poseído en calidad de dueño de forma pública, pacífica e ininterrumpida, por el término establecido en esta Ley, tendrá que cumplir con los

9 siguientes requisitos:

(a) Presentará un escrito jurado en la sala del Tribunal de Primera Instancia correspondiente al lugar en que radiquen los bienes, o en la de aquél en que radique la porción de mayor cabida cuando se trate de una finca que radique en varias demarcaciones territoriales. Si se presenta el escrito ante una sala sin competencia, el tribunal de oficio, lo trasladará a la sala correspondiente. El escrito, deberá estar debidamente juramentado mediante un o una profesional de la notaría y contendrá las siguientes alegaciones:

- Certificación de Solicitud de Expediente de Dominio/Reanudación de Tracto Sucesivo por el Departamento de la Vivienda la cual tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:
  - i. Nombre de la persona solicitante que es elegible al Programa CDBG-DR;
  - ii. Certificación de Titularidad conforme Artículo 3 de esta Ley;

WYA

10

11

12

13

14

15

16 17

18

19

20

21

1	iii. La propiedad de la persona solicitante carece de inscripción registral
2	y/o tracto registral; y
3	iv. Firmada por el Secretario de la Vivienda o su representante
4	designado.
5	2) Nombre y circunstancias personales del promovente y de su cónyuge, si lo
6	tuviera, al momento de adquirir la propiedad y al momento de hacer la
7	solicitud, si hubiera alguna diferencia.
8	3) La descripción exacta de la propiedad con sus colindancias y cabida de
9	acuerdo a los títulos presentados. Si la finca se formó por agrupación,
10	deberán además, describirse individualmente las fincas que la integraron, y
11	si fue por segregación se describirá la finca principal de la cual se separó.
12	4) Número de Catastro según aparece en el Centro de Recaudación de Ingresos
13	Municipales.
14	5) Una relación de las cargas que gravan la finca por sí o por su procedencia. En
15	caso de no existir cargas, se expresará que está libre de cargas.
16	6) Una relación de los anteriores dueños conocidos con expresión de las
17	circunstancias personales del inmediato anterior dueño, incluyendo aquellos
18	que así consten mediante certificación expedida por el Registro de la
19	Propiedad.
20	7) El modo en que adquirió del inmediato anterior dueño.
21	8) El tiempo que el promovente y los dueños anteriores han poseído la
22	propiedad de manera pública, pacífica, continua y a título de dueños.

1		9) Si la finca resulta ser una segregación de una finca de mayor cabida que
2		consta inscrita, la segregación tiene que haber sido aprobada por la agencia
3		gubernamental correspondiente mediante plano de inscripción. Constituirá
4		justo título a los efectos de este Artículo, un título de dominio sobre una
5		porción pro indivisa proindivisa en una finca no segregada, y el título que
6		recae sobre una finca segregada de una finca inscrita en el registro.
7		10) El valor actual de la finca.
8		11) Enumerar los documentos que el <del>Notario o Notaria</del> <u>o la profesional de la notaría</u>
9		revisó para constatar las alegaciones.
10		12) Las demás alegaciones que en derecho procedan en cada caso.
11	(b)	El Tribunal ordenará la citación personal de los siguientes:
12		a. El inmediato anterior dueño o sus herederos, si fueren conocidos, en caso de
13		no constar en escritura pública la transmisión. Se entenderá como inmediato
14		anterior dueño, en el caso de que los promoventes sean herederos, aquel de
15		quien el causante adquirió la propiedad.
16		b. Las personas que tengan cualquier derecho real sobre la finca objeto del
17		procedimiento, de conocerse.
18	(c)	El tribunal ordenará la citación mediante edicto de los siguientes:
19		1) Las personas ignoradas o desconocidas a quienes pueda perjudicar la
20		inscripción solicitada.
21	(d)	Forma, plazo y contenido del edicto: El edicto se publicará según las normas de

procedimiento civil, luego de la presentación del escrito juramentado, en un

periódico de circulación general diaria en Puerto Rico, a fin de que comparezca toda persona que alegue poseer un interés propietario sobre la finca y que pretenda demostrar y defender su derecho. Deberá contener la descripción de la finca que será objeto de inmatriculación y de tratarse de una finca agrupada, las descripciones de las fincas que la comprenden. En el plazo improrrogable de treinta (30) días a contar de la fecha de la publicación del edicto, los interesados y/o las partes citadas, o en su defecto los organismos públicos afectados, podrán comparecer ante el tribunal, a fin de alegar lo que en derecho proceda.

MSA

Artículo 14.- Expediente de dominio o Reanudación de Tracto Sucesivo o Usucapión; señalamiento de vista; carácter sumario.

El Tribunal citará a vista luego de transcurridos los treinta (30) días de haberse publicado el edicto o haberse notificado la solicitud de Expediente de Dominio, Reanudación de Tracto Sucesivo o Usucapión a las partes interesadas, solo si:—las alegaciones y la prueba presentada no son suficientes por sí solas para que el Tribunal pueda dictar sentencia conforme al remedio solicitado.

(i) Las alegaciones y la prueba presentada no son suficientes por sí solas para que el Tribunal pueda dictar sentencia conforme al remedio solicitado.

De no haber oposición, si el Tribunal entiende que la prueba presentada es suficiente para acreditar el cumplimiento de todos los requisitos contenidos en el Artículo 11 de esta Ley, el Tribunal dictará resolución en el término de treinta (30) días de haberse vencido el término de la notificación.

1	Artículo 15 Procedimiento Expedito para la Otorgación de Permisos de en la Oficina							
2	de Gerencia y Presupuesto (OGPe).							
3	Se ordena a la OGPe a establecer un procedimiento expedito para que en un							
4	periodo no mayor de quince (15) días provea los permisos de todas aquellas solicitudes							
5	de Segregación y/o Agrupación de los solicitantes elegibles del Programa CDBG-DR o							
6	MIT que sean necesarias para inscribir su propiedad. La solicitud deberá ir acompañada							
7	de lo siguiente:							
8	a. Certificación de Solicitud de Segregación y/o Agrupación por el							
9	Departamento de la Vivienda la cual tendrá que cumplir con los siguientes							
10	requisitos:							
11	i. Nombre del Solicitante							
12	ii. El Solicitante es elegible a los Programas CDBG-DR o MIT							
13	iii. Firmada por el Secretario de la Vivienda							
14	Artículo 16 Inscripción Expedita en el Registro de la Propiedad.							
15	Se ordena al Registro de la Propiedad a establecer un procedimiento expedito de							
16	no más de treinta (30) días para calificar e inscribir todas aquellas solicitudes en el							
17	Registro de los Programas CDBG-DR o MIT del Departamento de la Vivienda que							
18	cumplan con los requisitos de Ley. La solicitud deberá ir acompañada de lo siguiente:							
19	a. Certificación de Solicitud de Inscripción por el Departamento de la							
20	Vivienda la cual tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:							
21	i. Nombre del Solicitante;							
22	ii. El Solicitante es elegible al Programa CDBG-DR; y							

1		iii.	Firmada	por	el	Secretario	de	la	Vivienda	o	su	representante
2			designad	о.								
_	71.5											

- 3 El Departamento de la Vivienda establecerá un acuerdo colaborativo con el Registro de
- 4 la Propiedad para otorgar los fondos necesarios para que el Registro pueda realizar la
- 5 tramitación expedita de dichas solicitudes.
- 6 Artículo 17.- Expediente del Departamento de la Vivienda; Requisitos, Conservación.

El Departamento de la Vivienda creará un expediente para cada caso el cual contendrá los documentos de titularidad necesarios, conforme a esta Ley. Dicho expediente incluirá evidencia de que los Solicitantes Elegibles del Programa CDBG-DR o MIT cumplieron con la Certificación de Titularidad juramentada que se crea en virtud de esta ley, incluyendo los documentos complementarios. El expediente será conservado por un periodo de cinco (5) años por el Departamento de la Vivienda. El expediente puede ser de manera electrónica o física. Transcurridos cinco (5) años, el expediente puede ser destruido. *No obstante, el Departamento de la Vivienda antes de destruir el expediente deberá comunicarse con el o la solicitante para auscultar si desea conservar el mismo.* 

- 17 Artículo 18.- Exención de Pago de Sellos, Comprobantes y Registrales del Programa
- 18 CDBG-DR o MIT.
- Quedarán exentos de aranceles, Impuesto Notarial, sellos y comprobantes los siguientes:



7

8

10

11

12

13

14

15

1	a) Toda	Escritura necesaria para la transferencia de titularidad entre el					
2	Solicitante Elegible y/o Departamento de la Vivienda a ser presentada						
3	en el Registro de la Propiedad:						
4	i.	Escritura de Compraventa entre el Vendedor de la propiedad a					
5		reubicarse el Solicitante Elegible y el Solicitante Elegible					
6	ii.	Escritura de Segregación					
7	iii.	Escritura de Derecho de Superficie					
8	iv.	Escritura de Agrupación					
9	v.	Escritura de Cesión					
10	vi.	Liquidación de Bienes					
11	vii.	Declaratoria de Herederos					
12	viii.	Solicitudes de Certificado de Defunción y Nacimiento					
13	ix.	Solicitud de Certificación Negativa de Testamento					
14	x.	Toda Escritura de Traslado/cesión de Dominio entre el					
15		solicitante elegible y sus herederos; parientes; ex cónyuges					
16		excónyuges					
17	xi.	Todo Instrumento Público otorgado en virtud de esta ley.					
18	Artículo 19 Disposic	iones misceláneas.					
19	El Departamen	nto de la Vivienda, el Departamento de Justicia, la Oficina de					
20	Administración de T	Tribunales, la Oficina de Gerencia de Permisos, el Centro de					
21	Recaudaciones de Im	puestos Municipales, así como toda otra agencia cuyos deberes y					
22	facultades incidan s	obre lo dispuesto en esta Ley, deberán establecer acuerdos					

- 1 colaborativos para agilizar los trámites necesarios para dar fiel cumplimiento a esta Ley
- 2 y para colaborar con el Programa de Autorización de Títulos del Departamento de la
- 3 Vivienda.
- 4 Artículo 20.- Reglamentación.
- 5 Se faculta al Departamento de la Vivienda a adoptar la reglamentación que sea
- 6 necesaria para implementar las disposiciones de esta Ley. Así también, se ordena a
- 7 todas las Agencias Gubernamentales, Corporaciones Públicas, Instrumentalidades y
- 8 Municipios a adoptar las medidas y los reglamentos de carácter temporero que sean
- 9 necesarios para cumplir con esta Ley, en los primeros sesenta (60) días de la aprobación
- 10 de esta Ley, sin sujeción a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada,
- 11 conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico."
- 12 Artículo 21.- Ley Especial.
- Las disposiciones de esta Ley especial prevalecerán sobre cualquier otra ley
- 14 especial salvo que otra cosa se disponga mediante ley posterior.
- 15 Articulo 22.- Retroactividad de esta ley.
- Esta ley tendrá efectos retroactivos en cuanto a los Solicitantes elegibles a recibir
- 17 asistencia bajo los Programas CDBG-DR o MIT, conforme dispuesto en esta Ley.
- 18 Artículo 23.- Vigencia.
- 19 Esta Ley tendrá efectividad inmediatamente luego de su aprobación.





# **ORIGINAL**

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea Legislativa 4<sup>ta.</sup> Sesión Ordinaria

# **SENADO DE PUERTO RICO**

P. de la C. 1194

# INFORME POSITIVO

1 de septiembre de 2022

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1194**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1194 (en adelante, "P. de la C. 1194"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito enmendar los incisos (h) y (l) del Artículo 23.05 y el Artículo 25.06 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de establecer que en los casos donde se ha solicitado un recurso de revisión judicial relacionado con las faltas administrativas o multas de tránsito, y prevalezca la infracción, los términos para pagar la multa y acogerse a los descuentos correspondientes señalados en el inciso (h) del Artículo 23.05 comenzarán a decursar a partir del momento en que la sentencia dictada por el Tribunal sea final, firme e inapelable; y para otros fines relacionados.

# INTRODUCCIÓN

La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" (en adelante, "Ley 22"), rige la conducta que deben observar las personas al conducir vehículos en las vías públicas, así como sus derechos, deberes y penalidades al infringir la misma. Además, establece el procedimiento con respecto a las faltas administrativas, la notificación de multas y periodos de prescripción de las mismas. Asimismo, la Ley 22 contiene una disposición que tiene el propósito de incentivar a los



infractores a pagar rápidamente las multas, proveyendo unos porcientos de descuentos mayores en la medida que el pago sea en el menor tiempo posible. No obstante, apuntala la medida de referencia que, las personas que entienden que no cometieron la infracción y comienzan el proceso de impugnación, para poder acogerse del beneficio antes mencionado, tendrían que pagar la multa en su totalidad. De lo contrario, si no lo hacen, y al final del proceso de impugnación y revisión judicial el resultado es adverso, pierden el privilegio de acogerse a los beneficios de pagar en el menor tiempo posible.

Para remediar lo antes esbozado, el P. de la C. 1194, de la autoría de los representantes Rivera Ruiz de Porras y Díaz Collazo, pretenden enmendar la Ley 22, a los fines de establecer que una persona que, después de recibir una multa de tránsito o falta administrativa decida legítimamente impugnar la misma, y luego de finalizado el proceso, la decisión que prevaleció fuera en su contra, pueda acogerse a los términos cortos de pago con los porcientos de descuentos correspondientes.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida ante la consideración de esta Comisión apuntala que, son muchas las personas en Puerto Rico que se benefician del porciento de descuento que provee la Ley 22 para los ciudadanos que paguen en el menor tiempo posible las multas o infracciones administrativas que le hayan sido imputadas. Asimismo, este descuento tiene el propósito dual de, por un lado incentivar el pago de las infracciones, y por otro lado, allegar de forma expedita dinero al fisco.

Sin embargo, la medida ha identificado que, se penaliza a la persona que legítimamente utiliza los procesos de impugnación y revisión judicial de las multas e infracciones administrativas a la Ley 22, ya que si el resultado es adverso, estas personas no podrán acogerse a los beneficios antes mencionados. Por consiguiente, la medida pretende realizar un ejercicio de justicia a todos los que tengan que pagar por una multa o infracción administrativa, ya que la persona que comience el proceso de impugnación o revisión judicial, los términos para pagar y acogerse a los beneficios, comenzarán a decursar una vez la sentencia adversa sea final, firme e inapelable.

De esta forma, se mantiene el incentivo de fomentar el pago de las multas e infracciones en el menor tiempo posible, y no se penaliza a las personas que legítimamente pretendieron utilizar los mecanismos de impugnación bajo la creencia de que no cometieron la transgresión. Esta medida es cónsona con proteger los derechos de las personas que legítimamente utilizan los mecanismos del debido proceso de ley, sin perder los beneficios que se les brinda a las personas que no hacen usos de estos mecanismos.

El 7 de marzo de 2022, el P. de la C. 1194 fue referido a esta Comisión. Ese mismo día, la Comisión solicitó comentarios a dos agencias: Oficina de Servicios Legislativos



(OSL) y el Departamento de Hacienda. A continuación, un resumen de lo expresado por estas agencias, organizado en el orden en que fueron recibidos los comentarios en la Comisión.

# Oficina de Servicios Legislativos

La Oficina de Servicios Legislativos presentó un memorial firmado por su directora, Lcda. Mónica Freire Florit, en el cual, en síntesis, concluyen que no existe impedimento legal alguno para su aprobación y favorecen la medida.

Afirma la OSL que, el cobro de contribuciones, multas y otros cargos por el Estado no es irrestricto, ya que está sujeto a trámites mínimos de debido proceso de ley. El derecho al debido procedimiento de ley consagrado en el Art. II, Sec. 7 de nuestra Constitución dispone que "ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley". A esos efectos, esta medida, tiene el interés de reparar el hecho de que, "aquellas personas que sientan la necesidad de reivindicar sus derechos y probar ante un Tribunal no haber cometido falta o violación alguna, se vean en la obligación de realizar un pago por algo que están objetando, simultáneamente a la solicitud de intervención del Tribunal para que adjudique la controversia". Con relación a lo anterior, apuntala la OSL que, se da en el contexto de las multas de tránsito que se le imponen a la ciudadanía por violaciones a la Ley 22-2000. Expresa la OSL que:

Sn)

En su momento, la Ley Núm. 24-2017, añadió a la Ley Núm. 22-2000, el artículo 23.05. El mencionado artículo —que el P. de la C. 1194 busca enmendar— gobierna el procedimiento administrativo con relación a las faltas administrativas de tránsito. De igual forma, el artículo 23.06 establece la norma sobre planes de pago. Las normas en esos dos artículos — actualmente— tienen el efecto de que, aquellas personas que entiendan que no se cometió la violación imputada, para poder acogerse al beneficio tendrían que pagar la multa, sujeto a una posterior devolución, o renunciar a su derecho de solicitar una revisión judicial. Las enmiendas que pretende el P. de la C. 1194 tendría el efecto que, en caso de que un ciudadano no prevalezca en su reclamo de la multa impugnada ante el Tribunal, los términos para el pago de la multa y los descuentos correspondientes comenzarán a contarse tan pronto la determinación del Tribunal sea final y firme e inapelable.

Como bien mencionáramos al inicio de nuestros comentarios, las protecciones, derechos y garantías progresivas de carácter constitucional recaen en la legislación que se adopta por la Asamblea Legislativa en muchas ocasiones. No es necesario que se impugne un estatuto para que el legislador repare lo que entiende es una injusticia o una falla procesal en la ley. No podemos olvidar que el efecto de una multa, es la obligación al

ciudadano de rendir sus bienes pecuniarios ante el estado por un canon establecido por ley como efecto punitivo. Ante esto, cualquier esquema de multa o contribución, está revestido de un interés propietario tutelado por el debido procedimiento de ley, como antes mencionáramos."

Según la OSL, esta medida tendría el efecto de que, en caso de que el ciudadano no prevalezca en su reclamo, la multa y los beneficios correspondientes comenzarán a contarse tan pronto la determinación del Tribunal sea efectuada. Asimismo, la OSL entiende que el proyecto a consideración es una garantía legítima del debido proceso de ley en su vertiente procesal. De igual forma, entiende la OSL que, no tendrá un impacto fiscal adverso, pues el ciudadano que no prevalezca, estará compelido por un Tribunal a pagar su multa. Finalmente, apuntalan que, bajo su criterio, las multas deben ser disuasivas para la conducta ilegal y no una fuente de recaudos públicos.

## Departamento de Hacienda

El Departamento de Hacienda presentó unos comentarios mediante correo electrónico, en los cuales esbozan que, luego de analizar esta medida, entienden que esta medida no se encuentra dentro del campo de pericia de la agencia. No obstante, se expresan sobre el siguiente particular:



Mediante esta medida se paralizarían e interrumpirían los términos establecidos para el pago, así como los descuentos correspondientes, en caso de que una persona ejerza, ante un tribunal, su derecho a revisión de una multa impuesta por falta o violación a la ley de tránsito. Ello, hasta que el tribunal emita una sentencia y la misma sea final, firme e inapelable. Luego de analizar esta medida véase que conlleva cambios en la programación para el recibo de estos pagos en el Departamento de Hacienda, pero, principalmente, presenta un asunto de tiempo para el reconocimiento de los recaudos por concepto de multas. Ello, dado que el pago a recibirse, de proceder la multa, se retrasaría hasta tanto un tribunal emita una sentencia final, firme e inapelable. Por consiguiente, recomendamos que tanto el Departamento de Justicia, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) se expresen en cuanto a la misma. De igual forma, recomendamos que la OGP y la AAFAF emitan comentarios.

#### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que

la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

#### CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1194, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Elizabeth Røsa Vélez

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,

Urbanismo e Infraestructura

## (ENTIRILLADO ELECTRÓNICO) (TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA) (31 DE MAYO DE 2022)

#### ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión Ordinaria

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

# P. de la C. 1194

#### 3 DE FEBRERO DE 2022

Presentado por los representantes Rivera Ruiz de Porras y Díaz Collazo

Referido a la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas

#### **LEY**

Para enmendar los incisos (h) y (l) del Artículo 23.05 y el Artículo 25.06 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de establecer que en los casos donde se ha solicitado un recurso de revisión judicial relacionado a <u>con</u> las faltas administrativas o multas de tránsito, y prevalezca la infracción, los términos para pagar la multa y acogerse a los descuentos correspondientes señalados en el inciso (h) del Artículo 23.05, comenzarán a <u>decursar</u> eontarse a partir de<u>l momento en</u> que la sentencia dictada por el Tribunal sea final, firme e inapelable; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", provee un incentivo a los infractores de faltas administrativas de tránsito para que puedan acogerse al beneficio de diferentes descuentos, considerando el periodo dentro del cual paguen la multa. En caso de que se pague la multa en o antes de quince (15) días a partir de la fecha de la infracción, el descuento es de treinta por ciento (30%). Si se paga la multa transcurridos los quince (15) días, pero antes de los treinta (30) días, el descuento entonces sería de un quince por ciento (15%). Transcurridos los treinta (30) días, aplicará un recargo de diez (10) dólares y a partir de ahí, conllevará un recargo de cinco (5) dólares adicionales por cada mes de retraso.



Esta disposición tiene el propósito de motivar a los infractores a pagar rápidamente la multa. Sin embargo, tiene el efecto de que, aquellas personas que entiendan que no se cometió la violación imputada, para poder acogerse al beneficio, tendrían que pagar la multa, sujeto a una posterior devolución, o renunciar a su derecho de solicitar una revisión judicial. Cabe destacar que, conforme establecido en el inciso (l) del Artículo 23.05, el afectado por la multa tiene treinta (30) días para solicitar un recurso de revisión judicial. El ordenamiento jurídico actual para los descuentos requiere que la persona proceda a pagar la multa incluso antes de que culmine el término que le cobija para acudir en revisión judicial.

Esta Asamblea Legislativa entiende que no es cónsono con nuestra vida democrática y sistema republicano de gobierno, que aquellas personas que sientan la necesidad de reivindicar sus derechos y probar ante un Tribunal no haber cometido falta o violación alguna, se vean en la obligación de realizar un pago por algo que están objetando, simultáneamente a la solicitud de intervención del Tribunal para que adjudique la controversia.

Por todo lo antes expuesto, se enmienda esta Ley a los fines de que una vez la persona a quien se la imponga una multa por la comisión de una falta o violación de tránsito, acuda al Tribunal a ejercer su derecho de revisión, los términos establecidos para el pago y descuentos correspondientes queden paralizados e interrumpidos, hasta que el Tribunal emita una sentencia y la misma sea final, firme e inapelable.

# DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmiendan los incisos (h) y (l) del Artículo 23.05 de la Ley 22-2000,
- 2 según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para
- 3 que lean como sigue:
- 4 "Artículo 23.05.- Procedimiento administrativo.
- 5 Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las normas
- 6 siguientes:
- 7 (a) ...
- 8 ...

(h) Será deber del infractor pagar todo boleto dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de su expedición, salvo en los casos que solicite un recurso de revisión judicial, conforme a lo establecido en el inciso (l) de este Artículo. Todo pago de infracción realizado dentro del periodo de quince (15) días a partir de la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento de treinta por ciento (30%) del monto total de la infracción. De no pagarse dentro de quince (15) días, tendrá derecho a un descuento de quince por ciento (15%) si se paga antes de cumplidos los treinta (30) días a partir de la fecha de la infracción. Luego de pasados los treinta (30) días, aplicará un recargo de diez (10) dólares y a partir de ahí, conllevará un recargo de cinco (5) dólares adicionales por cada mes de retraso. El recargo podrá ser pagado junto al boleto en cualquier colecturía antes del vencimiento de la fecha de pago del permiso del vehículo de motor o de la licencia de conducir. En los casos de infracciones de movimiento, de no realizarse el pago dentro de los sesenta (60) días de emitido, la misma será incluida en la licencia de conducir del infractor o del conductor certificado. En el caso que se extravíe el boleto de notificación de la multa administrativa y dicha multa no aparezca aún en los registros correspondientes del Departamento, el infractor podrá efectuar el pago mediante la radicación de una declaración al efecto, en la forma y manera en que el Secretario disponga mediante el reglamento. Dicho pago será acreditado contra cualquier multa pendiente expedida con anterioridad al mismo, en orden cronológico.

Cuando alguna de las personas indicadas en el inciso (l) de este Artículo, ejerza su derecho a solicitar un recurso de revisión judicial por la imposición de multa, los términos aquí establecidos para el pago y los descuentos correspondientes comenzarán

En0

14 15

17

16

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

18

19

20

a contarse <u>decursar</u> a partir de<u>l momento en</u> que la determinación del Tribunal <u>advenga</u> sea
 final, firme e inapelable.

Toda persona que renueve su licencia de conducir solo vendrá obligada a pagar aquellas multas correspondientes al término de la vigencia de su permiso. Ninguna persona vendrá obligada a pagar multas de años anteriores al periodo de los tres (3) años de vigencia de su licencia, salvo que el Departamento: (1) demuestre que nunca fueron pagadas porque no se renovó la licencia de conducir correspondiente al periodo donde aparece la multa; o (2) haya enviado por correo electrónico o por correo certificado con acuse de recibo, con anterioridad a la culminación de este término, una notificación de cobro al infractor a su última dirección conocida o en su defecto, haya publicado en un periódico de circulación general una reclamación de pago de la multa o multas atribuibles a dicho infractor.

(i) ...

(l) Si el dueño del vehículo, de la tablilla, el conductor certificado, el concesionario de venta o el pasajero afectado por la notificación de multa administrativa considera que no se ha cometido la violación que se le imputa, podrá solicitar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo de la notificación. Antes de notificar multa administrativa el Secretario verificará quién era el propietario de la tablilla o conductor certificado, al momento de la comisión de la falta y la anotará en su expediente.

El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal, en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya la impugnación de la falta administrativa de tránsito. Radicado el recurso, el peticionario deberá notificar el mismo al Secretario dentro de un término de cinco (5) días a contar de su radicación. Establecido el recurso de revisión, será deber del Secretario elevar al Tribunal copia certificada de los documentos que obren en el expediente, dentro de un término de diez (10) días a contar de la fecha en que fuera notificado de la radicación del recurso de revisión.

Recibidos los documentos, el Tribunal señalará la vista del recurso para tener lugar en un término no mayor de sesenta (60) días a contar de la fecha del recibo de dichos documentos. El Tribunal revisará en sus méritos las cuestiones de hecho y de derecho que dieron lugar a la imposición y notificación de la falta administrativa de tránsito. El Tribunal dictará su resolución en el caso dentro de un término de cinco (5) días a contar desde la fecha en que se celebre la vista. El Tribunal notificará su resolución por medios electrónicos al Secretario y por correo ordinario y electrónico al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes de haberse dictado la misma. La resolución dictada será carácter final y definitivo.

Este recurso estará sujeto al pago de los derechos de presentación que establezca el Tribunal Supremo.

Cuando el peticionario sea dueño del vehículo, de la tablilla, conductor certificado o pasajero y la resolución del Tribunal le sea favorable, tan pronto el Secretario reciba la

correspondiente notificación del Tribunal, procederá a cancelar el gravamen o la anotación creada por la multa administrativa cuya nulidad ha decretado el Tribunal y procederá, además, a dar aviso por escrito de ello al interesado. Además, el Secretario tomará medidas para, y se asegurará de que, la multa o gravamen no aparezca en el documento que anualmente se envía al dueño del vehículo para la renovación de licencia del mismo. El dueño del vehículo o la persona que fue objeto de la multa y resultó favorecida por la resolución judicial, no estará obligada a realizar ninguna gestión para la eliminación de la multa ni para que esta no aparezca más en la licencia del vehículo. El Departamento de Hacienda no denegará el cobro de derechos ni la expedición del marbete de un vehículo cuando se le presente copia de la resolución judicial que revocó la expedición del boleto. De hecho, cuando proceda con la deducción de multas a un ciudadano, deberá enviar electrónicamente a la Directoría de Servicios al Conductor, copia de la evidencia retenida, para su cancelación en el sistema adoptado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Por el contrario, si la resolución del Tribunal es adversa al peticionario, subsistirá el gravamen o la anotación, el cual sólo podrá ser cancelado mediante el pago de la multa o multas correspondientes. En estos casos, se aplicarán los descuentos para el pago establecidos en el inciso (h) de este Artículo, comenzando a <u>decursar</u> contar todos los términos a partir de<u>l momento en</u> que la determinación del Tribunal advino final, firme e

20 inapelable.

21 (m)...

1 ..."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 25.06 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 25.06- Derecho a revisión.

Nada de lo aquí establecido impide que el presunto infractor comience un procedimiento de revisión de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. Disponiéndose que, en caso de no prevalecer en su reclamo, los términos para el pago de la multa y los descuentos correspondientes comenzarán a <u>decursar</u> contarse a partir <u>del momento en</u> que la determinación del Tribunal <u>advenga</u> sea final, y firme e inapelable.

### Sección 3.- Disposiciones Transitorias

Las personas que previo a la aprobación de esta Ley hayan pagado la multa y posteriormente prevalezcan en su recurso de revisión, podrán solicitar la devolución de la cuantía pagada, conforme a los procedimientos que para este fin establezca el Secretario.

#### Sección <u>4</u> 3.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y aplicará, además, a todo recurso de revisión radicado al amparo del Artículo 23.05 y pendiente de adjudicación en el Tribunal.

# ORIGINAL

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea Legislativa 3<sup>era</sup> Sesión Ordinaria

TRAMITES Y RECO

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 69

SENADO DE PR RECIBIDO 24JAN 22 PM 2:36

INFORME POSITIVO <u>24</u> de enero de 2022

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo de la Región Oeste previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 69, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 69 propone ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la ley y el reglamento, el usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha ley, en un término improrrogable de treinta (30) días laborables, de la Administración de Vivienda Pública, al Gobierno Municipal de Mayagüez, los terrenos donde estaba enclavado el Residencial Marini, que fue demolido, del Barrio La Quinta del Municipio de Mayagüez, y para otros fines relacionados.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Residencial Marini (Finca Marini), es la Finca #11,648 ubicada en el Municipio de Mayagüez y cuenta con una cabida de 5155 cuerdas y está inscrita al Folio 144 del tomo 1,520 de Mayagüez a favor de la Administración de Vivienda Pública y se encuentra sujeta a condiciones restrictivas impuestas por el

Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de Estado Unidos (HUD) por un término de 20 años. Según el memorial solicitado por la Comisión de Vivienda de la Cámara de Representantes, la propiedad sirve de garantía parcial de una emisión de bonos a favor de la Administración de Vivienda Pública.

Por su parte, la Administración de la Vivienda Pública, por conducto de su Administrador, expresó en su memorial enviado a la comisión cameral que la Finca Marini no tiene estructuras dado a que gran parte del predio se encuentra en una zona inundable que impide el desarrollo de un proyecto de vivienda. De hecho, las estructuras que componían el residencial fueron demolidas en el 2002.

Sin embargo, según la información provista por el Municipio de Mayagüez, la parte que le interesa al gobierno municipal es una porción que está fuera de la zona inundable. Ahora bien, la Administración de la Vivienda Pública ha tenido la intención de conceder al Municipio la propiedad, pero no ha sido posible debido a las condiciones restrictivas a favor de HUD. Según explicó la Administración en su memorial, las condiciones restrictivas incluyen una prohibición de enajenar.

Es por lo anterior que el Cuerpo Hermano enmendó en comisión la medida para que la transacción sugerida sea mediante usufructo o arrendamiento. De esa manera no se afecta las condiciones restrictivas impuestas por HUD y se garantiza un fin público a ser llevado a cabo por el Municipio de Mayagüez.

Ahora bien, nuestro marco legal establece que todo traspaso o acuerdo de usufructo, renta, o cualquier otro negocio jurídico sea realizado al amparo de las disposiciones de la Ley 26, *supra*.

El Artículo 5.01 de la Ley 26, supra, declaró política pública del Gobierno de Puerto Rico «la mejor utilización de las propiedades inmuebles que no se estén utilizando por el Estado, con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario. Además, se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general. Para cumplir con esta política pública, se autoriza el diseño de un procedimiento eficiente y eficaz de venta de propiedades inmuebles, donde imperen los principios de competencia, transparencia, desarrollo económico, creación de empleo, bienestar e interés público».

Así también, el Artículo 5.05 de la Ley 26, *supra*, faculta al Comité a — entre otras cosas— «...negociar, otorgar contratos, tramitar la disposición de

fixe

propiedad inmueble de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico y todos aquellos otros instrumentos y acuerdos con cualquier persona natural o jurídica necesarios o convenientes para ejercer los poderes y funciones conferidas en esta Ley». Por su parte, el Artículo 5.06 (d) el Comité deberá evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité.

Por otro lado, el Artículo 1.008, incisos (d) (e) y (g) de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" faculta a los municipios a (d) «adquirir propiedad por cualquier medio legal, dentro y fuera de sus límites territoriales, incluyendo los procedimientos para el cobro de contribuciones»; (e) «poseer y administrar bienes muebles e inmuebles y arrendarlos a cualquier organismo, agencia o corporación pública y entidades con o sin fines de lucro, de conformidad a este Código Municipal»; y (g) a «ceder y adquirir de cualquier agencia pública, a título gratuito u oneroso, cualesquiera bienes muebles o inmuebles... A tales efectos, el Artículo 2.017 del Código Municipal de Puerto Rico, establece que «...los municipios podrán adquirir por cualquier medio legal, incluyendo expropiación forzosa, los bienes y derechos o acciones sobre éstos que sean necesarios, útiles o convenientes para su operación y funcionamiento o para el adecuado ejercicio de las funciones de su competencia y jurisdicción...»

En el contexto anterior, y de acuerdo con el marco jurídico actual, los municipios pueden llevar a cabo negocios jurídicos, de naturaleza real, con las agencias del Estado Libre Asociado, siempre y cuando se garanticen las formalidades en ley para ello. En ese aspecto se enmienda la presente medida, mediante el entirillado que se acompaña, para atemperarla a las disposiciones de la Ley 26, supra, y de acorde a las facultades conferidas por el Código Municipal de Puerto Rico.

La presente medida, contribuye, pues, a un fin público legítimo del ente municipal, en adquirir estas propiedades en desuso para el desarrollo de proyectos de índole social y comunitarios.

#### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta no impone la utilización de recursos municipales que conlleven un impacto fiscal, que no haya sido proyectado previamente por el municipio. La medida, según enmendada en el

MUR

entirillado, ordena al "Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles" auscultar la disponibilidad de la propiedad inmueble para ser transferida, rentada o dada en usufructo al Municipio. El Municipio es quien tiene la última discreción para aceptar o no el negocio jurídico que finalmente recomiende el CEDBI, mediante una evaluación de sus recursos fiscales disponibles para ello. En ese aspecto, la medida no impone una obligación fiscal o económica que requiera una erogación de fondos forzosa e inmediata.

Por los fundamentos antes expuestos, esta Comisión de Desarrollo de la Región Oeste recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 69, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Presidenta

Comisión de Desarrollo de la Región Oeste

## (Entirillado Electrónico) (TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA) (9 DE NOVIEMBRE DE 2021)

#### ESTADO LIUBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea Legislativa 1ra. Sesión Ordinaria

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 69

22 DE FEBRERO DE 2021

Presentada por la representante Rodríguez Negrón

Referida a la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano

# **RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la ley y el reglamento, el usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha ley, en un término improrrogable de treinta (30) días laborables, de la Administración de Vivienda Pública, al Gobierno Municipal de Mayagüez, los terrenos donde estaba enclavado el Residencial Marini, que fue demolido, del Barrio La Quinta del Municipio de Mayagüez, y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los municipios de Puerto Rico constituyen la entidad gubernamental más directa, accesible, responsiva y efectiva para atender los retos, circunstancias y necesidades de nuestra sociedad. Además, proveen estos, diversas ayudas, programas y servicios públicos esenciales a diferentes sectores comunitarios que no cuentan con los recursos para obtener los mismos.

En las circunstancias actuales, en que tanto el Gobierno Central, así como los municipios, enfrentan una situación muy delicada, desde el punto de vista financiero,



resulta muy meritorio el que se utilicen al máximo de su capacidad y rendimiento las facilidades y recursos disponibles para beneficio de toda la ciudadanía.

Existen en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico innumerables bienes inmuebles que se encuentran en desuso, entre estos, lotes de terreno que muy bien pueden ser aprovechados por los municipios para desarrollar proyectos que redunden en beneficio para la comunidad a la cual sirven. Este es el caso de los terrenos donde se encontraba enclavado el Residencial Marini, que fue demolido, en el Barrio La Quinta del Municipio de Mayagüez. Las estructuras que componían ese residencial fueron demolidas en el 2002 y desde esos años se han propuesto varios proyectos para rehabilitar esos terrenos, pero hoy en día siguen baldíos.

Por lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende <u>más que necesario</u> ordena <u>ordenar</u> al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor <u>eonocidas conocida</u> como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal, "evaluar conforme a las disposiciones de la ley y el reglamento, o el usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha ley, en un término improrrogable de treinta (30) días laborables, de la Administración de Vivienda Pública, al Gobierno Municipal de Mayagüez, los terrenos donde estaba enclavado el Residencial Marini, que fue demolido, ubicados en el Barrio La Quinta, al Gobierno Municipal de Mayagüez. Una evaluación que se realizará en un término improrrogable de treinta (30) días laborables, contados a partir de la aprobación de esta medida.

# free

#### RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- Sección 1.-Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades
- 2 Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de
- 3 Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el
- 4 reglamento, el usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, en
- 5 un término improrrogable de treinta (30) días laborables, de la Administración de
- 6 Vivienda Pública, al Gobierno Municipal de Mayagüez, los terrenos donde estaba
- 7 enclavado el Residencial Marini, que fue demolido, del Barrio La Quinta del Municipio
- 8 de Mayagüez, y para otros fines relacionados.

1 Sección 2.-El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles 2 evaluará el negocio jurídico propuesto en un término improrrogable de treinta (30) días 3 laborables contados a partir de la aprobación de esta resolución. Sí al transcurrir dicho 4 termino el comité antes mencionado no ha emitido una determinación final se 5 entenderá aprobada la transferencia propuesta, por lo que deberán iniciarse 6 inmediatamente los procedimientos requeridos para la transacción. 7 Sección 3.- Cualquier negocio jurídico recomendado, ya sea la cesión, usufructo o arrendamiento, sobre la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta deberá 8 9 estar sujeto a las siguientes condiciones: 10 a) La utilización de la propiedad debe garantizar en todo momento un fin público y 11 deberá especificarse el mismo en el instrumento público otorgado. 12 b) En caso de que el adquirente no cumpla con el propósito acordado y se cambiara la 13 utilización del inmueble sin autorización previa del Departamento de la Vivienda 14 Pública, la posesión de la propiedad revertirá de inmediato al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Municipio será responsable de los costos que 15 16 resulten de ese incumplimiento. 17 Sección 3 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después

de su aprobación. entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Why

# ORIGINAL



# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea Legislativa 4<sup>ta.</sup> Sesión Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 136

Segundo Informe Positivo

de septiembre de 2022

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Informe Positivo sobre la Resolución Conjunta de la Cámara 136, con enmiendas en el entirillado electrónico.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 136, pretende denominar con el nombre de Rogelio Moret Torres, mejor conocido como "El Látigo", el tramo que comienza en el Kilómetro 0 sector Puerto de Jobos y culmina en el Kilómetro 2.2 (en Bahía House) del Municipio Autónomo de Guayama; y para otros fines relacionados.

#### INTRODUCCION

En primera instancia, es importante destacar, que la Resolución Conjunta de la Cámara 136, recibió un Informe Positivo de la Comisión para el Desarrollo y la Fiscalización de Fondos Públicos de la Región Sureste de la Cámara de Representantes. Fue considerado y aprobado en Sesión Ordinaria celebrada el 14 de septiembre de 2021, de forma unánime de los presentes.

Surge de la Exposición de Motivos que el señor Rogelio (El Latigo) Moret Torres (Q.E.P.D), nació el 16 de septiembre de 1949 y se crio en la comunidad Puerto de Jobos en Guayama, Puerto Rico. Fue fruto de la relación entre Julián Moret y Victoria Torres.

Desde los nueve (9) años, "El Látigo", empezó a desarrollar sus talentos en el béisbol, ya que se desempeñaba en todas las posiciones con un buen corrido de bases, buen fildeo y buen brazo para el picheo. Debido a ese desempeño, ya a sus quince (15) años jugaba en las "Ligas Interbarrios" como la Clase B y la Clase A. Termiando su grado superior, llega a firmar con las "Medias Rojas de Boston", en

el año 1968. Durante su paso por las Ligas Menores, dejó marca de cuarenta y nueve (49) triunfos, por treinta y tres (33) derrotas.

Moret, debutó en las Grandes Ligas en el año 1970, a partir de allí tuvo actuaciones intermitentes. En la temporada de 1974, cabe resaltar, que estuvo a punto de lanzar un juego perfecto, sin hits, ni carreras cuando venció a las "Medias Blancas de Chicago", 4-0, con un trabajo completo donde repartió 12 ponches. En la Liga Invernal Puertorriqueña, este estelar ex-lanzador participó en diecisiete (17) temporadas, obtuvo marca vitalicia de cincuenta (50) juegos ganados y cuarenta y seis (46) perdidos, con 3.59 de efectividad. Cabe destacar, que su temporada más sobresaliente fue la del 1971 – 1972, cuando logró una marca de catorce (14) juegos ganados y uno (1) perdido, con 1.81 de efectividad.

Con el equipo de Boston en las Grandes Ligas, participó en seis (6) temporadas donde obtuvo marca de cuarenta y un (41) juegos ganados, y dieciocho (18) perdidos, con 3.43 de efectividad, cinco (5) blanqueadas, 559 innings lanzados, 490 imparables permitidos, 334 ponches. En el parque "Fenway Park", tuvo marca de dieciocho (18) juegos ganados y siete (7) perdidos, uno de los mejores porcentajes de triunfos para un zurdo de las Medias Rojas en casa.

La presencia de Moret en el montículo era la de un zurdo fuerte, alto, incluso delgado, con un movimiento parecido a un látigo y una bola rápida, mezclada con una curva peligrosa. De allí, su apodo de "El Látigo". Falleció el 7 de diciembre de 2020, a los 71 años, víctima de un cáncer. Una gran pérdida para el béisbol del País, y una lamentable pérdida para el pueblo de Guayama que lo admiró y reconoció como un héroe del deporte.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno utilizó el análisis legislativo realizado por la Comisión para el Desarrollo y la Fiscalización de Fondos Públicos de la Región Sureste de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Para el mismo, se utilizaron Memoriales Explicativos del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), y el Municipio Autónomo de Guayama.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), estableció que como norma general favorecen que las carreteras sean identificadas mediante el sistema numérico que se utiliza en la mayoría de los países del mundo. Asimismo, reconocen que en nuestra cultura es común que los ciudadanos deseen nombrar las vías públicas en honor a figuras destacadas por sus aportaciones a la sociedad.

El DTOP, en su ponencia, reconoció, en aquel entonces, la facultad de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas, antes vigente, de evaluar las designaciones con nombres que sean propuestas siguiendo normas y

procedimientos de plena justicia. A su vez, el DTOP indica que es la agencia encargada de la rotulación en carreteras estatales. Asimismo, esbozan en su memorial explicativo que todo rotulo deberá cumplir con las especificaciones del "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Transito" (MUTCD, por sus siglas en ingles). Este manual, es un documento federal que contiene los parámetros y regulaciones para dar uniformidad a los dispositivos de control de tránsito en las carreteras. El cumplir con las disposiciones de este manual es imperativo para continuar recibiendo fondos federales.

El DTOP, ve como acertado la Sección 4 de esta Resolución Conjunta ya que autoriza a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado, para participar en el financiamiento de la rotulación. Finalmente, el DTOP reconoce la Facultad de la Asamblea Legislativa para denominar estructuras y vías públicas, y también como la rotulación es completa y no por segmentos, no tienen objeción a la aprobación de la presente medida, siempre y cuando se garantice lo establecido en el memorial explicativo.

El Municipio Autónomo de Guayama, favorece la medida y realiza un resumen histórico de la carrera deportiva de "El "Látigo", como popularmente se conocía a Moret. Asimismo, indican que Moret Torres fue exaltado al Pabellón de la Fama del Deporte Guayamés.

#### **IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que la aprobación del Informe Positivo del R. C. de la C. 136, no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales que no haya sido presupuestado previamente.

#### CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado, entiende que los pueblos escogen sus hombres ilustres. Para Guayama, Rogelio Moret Torres, fue uno de sus héroes en el deporte por su gran trayectoria en el béisbol de Puerto Rico y de Grandes Ligas. Así, la R.C. de la C. 136, recoge el sentir del pueblo guayamés que entiende que la designación del tramo que comienza en el Kilómetro 0 sector Puerto de Jobos y culmina en el Kilómetro 2.2 (en Bahía House) servirá para rendir homenaje a esta figura que puso en alto el nombre de la Ciudad Bruja, del Sur y Puerto Rico. Un reclamo que se canaliza por esta medida.



POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, luego del estudio y análisis correspondiente, tienen a bien recomendar la aprobación de la RCC 136, con enmiendas en el entirillado electrónico.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

KAMON RUIZ NIEVE:

Presidente

Comisión de Gobierno

## ENTIRILLADO ELECTRONICO (TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA) (14 DE SEPTIEMEBRE DE 2021)

#### ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 na Asamblea Legislativa 1 <sup>ra</sup> Sesión Ordinaria

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 136

10 DE MAYO DE 2021

Presentada por el representante Ortiz Lugo

Referida a la Comisión Para el Desarrollo y la Fiscalización de Fondos Público de la Región Sureste

# **RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para designar con el nombre de Rogelio Moret Torres, mejor conocido como "El Látigo", el tramo de la Carretera PR-707, en el Municipio de Guayama que discurre desde el kilómetro 0 hasta el kilómetro 2.2 en el Puerto de Jobos y para otros fines.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El señor Rogelio (El Látigo) Moret Torres, nació en Guayama, el 16 de septiembre de 1949. Hijo de don Julián Moret y doña Victoria Torres, el "látigo" como le conocían cariñosamente comenzó a desarrollar sus talentos en el deporte del béisbol a temprana edad.

Como atleta, se distinguió en el béisbol, tanto aficionado como profesional. A sus quince (15) años y gracias a su desempeño dentro del terreno de juego el "látigo" ya jugaba en las Ligas Clase A y Clase B. Luego de terminar la escuela superior se convierte en jugador de Grandes Ligas, cuando firmó en 1968 con los Medias Rojas de Boston.

En su carrera Moret, logró tener el mejor porcentaje de ganadas para un lanzador en las temporadas de 1973 y 1975. En 1974, en un juego contra los Medias Blancas de Chicago lanzó un juego casi perfecto permitiendo únicamente un (1) hit. Su mejor temporada fue



la del 1971-1972 cuando obtuvo marca de 14-1 con 1.81 de efectividad, y todas las victorias fueron seguidas. Con Boston <u>participó</u> <del>debutó</del> en 6 temporadas donde obtuvo marca de 41-18 con 3.43 de efectividad, 5 blanqueadas, 559 innings lanzados, 490 imparables permitidos, 334 ponches. En "Fenway Park" tuvo marca de 18-7, uno de los mejores porcentajes de triunfos para un zurdo de las Medias Rojas en casa.

Rogelio (El Látigo) Moret Torres, tiene un valor incalculable para el deporte guayames su humildad y sus proezas como jugador de gran magnitud hacen sentir sumamente orgullosos a todos los puertorriqueños y latinoamericanos cuando se menciona su nombre porque conocemos su historia. Es por tal razón, que el pueblo de Guayama y esta Asamblea Legislativa desea reconocer y perpetuar con su nombre la carretera PR-707 para que su legado quede en la historia de nuestro país.

# RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se designa con el nombre de Rogelio Moret Torres, mejor conocido como "El Látigo", el tramo de la Carretera PR-707, en el Municipio de Guayama que discurre desde el kilómetro 0 hasta el kilómetro 2.2 en el Puerto de Jobos.

Sección 2. – La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico, el <u>El</u> Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Municipio de Guayama, tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo establecido en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación <u>deberán</u> deberá proveer la asesoría técnica para <u>garantizar</u> velar por qué <u>que</u> la rotulación del tramo aquí designado cumpla con las especificaciones establecidas en el "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las vías públicas (MUTCD)" y cualquier otra reglamentación aplicable.

Sección 4.- A fin de lograr la rotulación del tramo aquí designado, se autoriza al 1 Municipio de Guayama en conjunto con el Departamento de Transportación y Obras 2 Públicas, a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones 3 4 y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualquier fondos 5 disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente público o privado, dispuesto 6 7 a participar en el financiamiento de esta rotulación <u>y las actividades relacionadas</u>. 8 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después

1

9

de su aprobación.